

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso antresuelo.  
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Haciendas, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE REGULACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas . . . 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS BALEARRES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose billetes de correo para realizarlo.

## Importante:

Se advierte a los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, en telegrama expedido en Sevilla á las diez y cincuenta de la mañana de hoy, me traslada el siguiente parte, dado á las ocho de la misma por el Médico de Cámara de S. A.:

«S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Fernanda ha pasado bien la noche. Dominando periodo agudo paleticimiento, dirijese terapéutica á entonar centro circulatorio, muy deficiente en la impulsión y frecuencia de movimientos.»

Lo que de orden de S. M. tra escribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, en telegrama expedido en Sevilla á las ocho y treinta de esta noche, me comunica el siguiente parte, dado á las ocho de la misma por el Médico de Cámara de S. A.:

«S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda ha pasado el día sin novedad. En vista de los síntomas, todos favorables, que presenta S. A., creo puede suspenderse la publicación de los partes extraordinarios referentes á su salud que venían insertándose en la GACETA.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, manifestándole que, de conformidad con el parte inserto, el presente será el último que le comuniqué interin las circunstancias no lo exijan. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

## REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Daimiel, de los cuales resulta:

Que en escrito de 5 de Mayo último, el Procurador D. José María Rodríguez y Villar, en nombre de Don Anastasio Herrero y Sánchez, acudió al Juzgado referido deduciendo querrela criminal contra D. José Pintado Morales, Alcalde del expresado pueblo de Daimiel, por el delito de prevaricación, cometido en expediente administrativo de apremio, seguido contra el querrelante para hacer efectivo el descubierto en que se encontraba por el arbitrio municipal de pesas y medidas:

Que incoados los oportunos procedimientos criminales, el D. José Pintado acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el asunto que motiva la querrela es por su naturaleza esencialmente administrativo, y por consiguiente, ajeno al conocimiento de los Tribunales ordinarios; y citaba el Gobernador los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que al promover el Gobernador el presente conflicto se limitó á citar los artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que le facultan para suscribir competencias á la jurisdicción ordinaria y establecer los trámites á que ha de sujetarse la sustanciación del conflicto.

2.º Que las citas de tales disposiciones no son las que atribuyen á la Administración el conocimiento del asunto, únicas que, con arreglo al art. 8.º del expresado Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, está obligado á citar el Gobernador en su requerimiento.

3.º Que tal omisión, cometida por el Gobernador al requerir de inhibición al Juzgado, constituye un vicio sustancial que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
 Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de Corcubión, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Febrero último presentóse escrito de denuncia ante el Juzgado de instrucción de Coreubión contra el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha villa D. Constante Carrera, en el que se declaraban las arbitrariedades, abusos y exacciones

ilegales que por el expresado funcionario se venían cometiendo, y concreta y especialmente las extralimitaciones relativas á las prestaciones personales exigidas á los vecinos con motivo de construcción y limpieza de caminos y plantaciones de arbolado ordenadas por la Autoridad referida:

Que decretada por el Juzgado, en vista de la anterior denuncia, la formación del oportuno sumario, estando practicándose las diligencias acordadas, entre las que figura un escrito comprensivo del voto de censura formulado por varios Concejales contra el repetido Alcalde por los abusos cometidos en su gestión, el Gobernador de la provincia, á quien aquél había acudido suplicando requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando: que según el art. 72 de la ley Municipal, es de exclusiva competencia de los Ayuntamientos: «tercero, surtido de aguas; cuarto, paseos y arbolados»; y en tal concepto, las obras mandadas practicar por el Alcalde se hallan comprendidas en la disposición citada; que el art. 74 de dicha ley fija entre las atribuciones de los Ayuntamientos el establecimiento de prestaciones personales, las cuales, según el artículo 79 de la misma, se conceden para fomentar las obras públicas municipales de esta especie, pudiendo imponerse á todos los habitantes mayores de diez y seis años y menores de cincuenta, salvo las excepciones establecidas; que estando acordada por el Ayuntamiento la ejecución de las obras en cuestión, existiendo para ello crédito autorizado por el mismo y hallándose formado el padrón que determina la prestación personal, al Alcalde incumbía la ejecución de esos acuerdos, con arreglo al art. 114 de la citada ley; que los hechos objeto de la denuncia se referían á averiguar si el Alcalde podía ó no podía obligar á la prestación personal y si para las obras emprendidas estaba autorizado por el Ayuntamiento, conceptos ambos reservados á la Administración, existiendo, por tanto, una cuestión previa, que debía resolverse por ella, ó sea la de determinar si dicho Alcalde se excedió ó no del límite que sus atribuciones señala la ley Municipal, conforme á lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: la disposición contenida en el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que los hechos que son objeto del presente sumario revestían caracteres de delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales, sancionados por la Constitución, á que hace referencia la sección 2.ª, cap. 2.º, título 2.º, libro 2.º del Código penal, sin que en modo alguno hubiera reservado la ley el castigo de los mismos á los funcionarios de la Administración, ni en virtud de sus disposiciones debiera decidirse cuestión alguna previa de la cual dependiese el fallo que el Tribunal ordinario hubiere de pronunciar; que las disposiciones legales citadas en apoyo de la contienda de competencia no tenían relación directa con los hechos que en el sumario se perseguían, no pudiendo deducirse que al conocer de ellos la jurisdicción ordinaria mermaba las atribuciones de la Autoridad administrativa.

Citaba, además, el Juzgado el art. 76 del Código fundamental, el 11 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y los artículos 3.º y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de

lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha promovido con motivo de la denuncia presentada en el Juzgado de instrucción de Corcubión contra el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha villa.

2.º Que relacionados los hechos objeto de la denuncia con la gestión más ó menos correcta en sus funciones municipales del referido Alcalde Presidente, es indudable que en tanto que por la Autoridad superior administrativa no se determine si aquel funcionario se excedió ó no de las atribuciones que la ley Municipal señala al cargo público que ejercía, existe por resolver una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, resolución que podía influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador civil de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que en escrito de 18 de Julio de 1891, D. José Villegas Díaz denunció al Fiscal de la Audiencia de Granada los siguientes hechos: que según la tarifa núm. 1 a ley de 16 de Junio de 1885, reformada por el art. 6.º de la ley de 21 de Junio de 1889, para la exacción del impuesto de Consumos, las habas deben sacarse por cada 100 kilogramos 20 céntimos de pesetas, unidos á otros 20 por arbitrios municipales, y el 3 por 100 como premio de cobranza, forman próximamente de menos de 42 céntimos para la cantidad de 100 kilogramos; que en 11 de aquel mes de Cogollos, Rafael Ruano Cuesta, introductor de la mencionada legumbre, cobraba resultaba del recibo núm. 1, que acompañaba, 25 céntimos, á pesar de que su peso no llegaba á 300 kilogramos, por donde se veía cobrado más de lo que correspondía pague el denunciante introdujo en 10 de aquel mes una arroba de habas, pagando por ella 84 céntimos, según el recibo núm. 2, que acompañaba, cuando, con arreglo á la repetida tarifa, sólo debía adeudar una cantidad notablemente inferior; y que como estos hechos podrían ser constitutivos de un delito de exacciones ilegales, los denunciaba para que se diera á la denuncia la tramitación que correspondiese:

Que remitida por el Fiscal la anterior denuncia al Juzgado de instrucción, se procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, declarándose procesado á Francisco Nadal Sánchez por auto de 30 de Septiembre de 1891:

Que terminado el sumario, por auto de 27 de Octubre de 1891, se elevaron las actuaciones á la Audiencia, y en tal estado, el Gobernador, á instancia del Francisco Nadal, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala respectiva de la Audiencia, fundándose en que el dicho Nadal Sánchez, como arrendatario del impuesto de Consumos de Cogollos Vega, había obrado en nombre de la Administración, por virtud de la subrogación de derechos de esta para la cobranza de dicho impuesto; en que la cobranza y recaudación de los impuestos, arbitrios y derechos municipales, son puramente administrativos, encomendados á los Ayuntamientos, que podrán efectuarlos por medio de sus agentes y Delegados, según previene el art. 154 de la ley Municipal vigente; en que el impuesto de Consumos es uno de los medios ó recur-

sos establecidos para que los Ayuntamientos cubran sus presupuestos, según determina el art. 136 de dicha ley; en que son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, como preceptúa el art. 132 de la Municipal, y en aquellas se declaran administrativos todos los actos y procedimientos referentes á las exacciones de los impuestos; en que según la Real orden de 4 de Abril de 1851, los cobradores subalternos de los Recaudadores generales de Contribuciones están sujetos al fuero de la Hacienda en todo lo relativo á la cobranza, como también en lo concerniente á los excesos ó abusos que cometan en el cumplimiento de su encargo; en que con sujeción á las disposiciones citadas, y á la jurisprudencia establecida en la decisión de competencia dada en Real decreto de 3 de Noviembre de 1888, correspondía á la Administración resolver si había habido ó no exceso en la cobranza del impuesto de que se trata, con sujeción á las tarifas acordadas por el Ayuntamiento y al contrato celebrado con el arrendatario de Consumos, ya fuera que el proceso se dirigiese á perseguir el exceso del arbitrio que el denunciante estimaba ilegal, ó ya al castigo del hecho ejecutado por el arrendatario en el ejercicio de sus funciones, existiendo, por lo tanto, una cuestión previa de la cual podía depender el fallo que en su día dictaren los Tribunales de justicia; que el caso de que se trataba era uno de los en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, según lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Sala respectiva de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que el procesado Francisco Nadal Sánchez tenía confesado haber cobrado derechos mayores que los establecidos en la tarifa por los artículos de consumo introducidos por José Villegas Díaz y Rafael Ruano Cuesta, por más que hubiera protestado la escusa de no tener recibidas dichas tarifas, sin las cuales no pudo ó no debió exigir ni cobrar derechos ni impuesto de que era postor, limitándose, cuando más, á expedir recibos provisionales de lo que cobrase, sin perjuicio de devolución en su caso, y no definitivos como los que libró á aquellos contribuyentes y obraban presentados en autos; que el hecho denunciado y que había dado lugar á la formación de la causa, constituía un verdadero delito, confesado por su autor, y cuyo conocimiento era de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin que bajo ningún concepto estuviera atribuido á la Autoridad administrativa por las disposiciones invocadas por el Gobernador de la provincia en su oficio de inhibición ni en ninguna otra; que no existía cuestión previa administrativa que resolver acerca de si hubo ó no exceso en la cobranza del impuesto de que se trata, toda vez que el mismo procesado tenía confesado que lo hubo, y habiéndolo habido, el hecho punible que lo constituía debía ser perseguido y castigado por la jurisdicción ordinaria, sin intrusión alguna de la Autoridad administrativa; que el Real decreto de competencia citado por el Gobernador no era aplicable al caso, por tratarse en éste de una exacción ilegal confesada por el mismo á quien fué atribuida, y que el Código penal define como delito, y dicho Real decreto se refería á la interpretación de un contrato de arriendo de Consumos y á la legalidad ó ilegalidad de un acuerdo adoptado por un Ayuntamiento y la asamblea de Asociados y mayores contribuyentes, lo cual no tenía analogía con lo que se discutía:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el siguiente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra Francisco Nadal Sánchez, arrendatario del impuesto de Consumos del pueblo de Cogollos Vega, por exacciones ilegales.

2.º Que sean las que quieran las manifestaciones de el referido arrendatario hubiese hecho ante los Tribunales respecto á las exacciones de que se trata, solamente á la Administración corresponde determinar si hubo ó no exacción indebida de derechos, con relación

á las tarifas por ella establecidas para la cobranza del impuesto de que se trata.

3.º Que la cuestión antes expuesta debe resolverla previamente la Administración, puesto que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales encargados de la justicia penal.

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Calahorra, de los cuales resulta:

Que con fecha 8 de Marzo último, el Procurador Don Saturnino Sáenz, en nombre de D. Venancio del Valle y García, vecino de la villa de Bilbao, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Calahorra demanda documentada en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de dicha ciudad, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que la calle del Sol de la expresada ciudad de Calahorra era hace algunos años la que ponía término á la población por la parte del Norte, confinando las casas de la acera extrema por su parte trasera con un camino vecinal llamado de las Cavas, teniendo todas esas casas desde tiempo inmemorial puerta de salida á ese camino, ó sea servidumbre de paso por el mismo.

2.º Que en el año de 1863 se construyó una carretera desde la salida de la población á la estación del ferrocarril, ocupando para ello el antiguo camino vecinal de las Cavas, y empezando por rebajar el terreno de dicho camino hasta dejarlo al nivel que hoy tiene la carretera que pasa por la calle de las Cavas, con lo cual se inutilizaba la salida que tenían y tienen las casas de la citada del Sol, que confinan con dicho camino.

3.º Que los dueños de las casas de la repetida calle del Sol, que confinaban con el antiguo camino vecinal de las Cavas, al ver que se rebajaba ese camino para la construcción de la carretera y que con ello se les privaba de la servidumbre de paso que de tiempo inmemorial venían disfrutando, acudieron en queja al Ingeniero Director, y éste, comprendiendo que no podía privarse de ese derecho, ordenó al contratista que junto á dichas casas levantara el terreno, dejando espacio suficiente para que pudieran salir los habitantes de las casas de la calle del Sol, construyendo con tal motivo el contratista lo que el Ayuntamiento llamaba promontorio desde la calle de las Cavas, y el cual, desde su construcción hasta la fecha habían venido usando quieta y pacíficamente los habitantes de aquellas casas.

4.º Que en sesión de 26 de Enero de 1892, el Sr. Añá, Concejal, propuso, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad, hacer desaparecer el llamado promontorio de la calle de las Cavas y que se repusiese al nivel de la carretera, cuyo promontorio era precisamente la obra que el Ingeniero de la Diputación, el año de 1863, al hacerse la carretera de la mencionada calle, mandó construir al contratista para respetar la salida que allí tenían y tienen las casas de la calle del Sol:

5.º Que el promontorio de la calle de las Cavas que el Ayuntamiento acordó destruir, y que se construyó el año 1863, había servido de paso á los dueños de las casas de la calle del Sol, que confinan con la de las Cavas, para salir por las puertas que dichas casas tienen á la calle carretera de las Cavas, servidumbre de paso, la cual habían venido disfrutando quieta y pacíficamente desde que se construyó el promontorio hasta la fecha.

Y 6.º Que el demandante era condeño de la casa número 31 de la calle del Sol mencionada, como lo probaba la escritura de partición de bienes que se acompañaba á la demanda, y cuya casa confinaba con la carretera, hoy calle de las Cavas, y tiene á dicha calle puerta de salida, de la que se venía usando desde tiempo inmemorial:

Que por tales hechos, y á virtud de los fundamentos de derecho que estimó pertinentes el Procurador, terminaba la demanda suplicando al Juzgado la admitiese y declarara en su día nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Calahorra, por el que dispuso que se rebajase al nivel de la carretera lo que dicha Corporación llama promontorio de la calle de las Cavas, pidiendo asimis-

mo por un *otrosí* la suspensión desde luego del referido acuerdo:

Que admitida la demanda, emplazada, y personado que fué en los autos el Municipio de Calahorra, el Gobernador de la provincia, á quien dicha Corporación había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, alegando que el Ayuntamiento, al tomar el acuerdo cuya nulidad se pretendía, había obrado dentro del círculo de sus facultades, puesto que la ley Municipal, en su art. 72, reconoce como de la exclusiva competencia de las Corporaciones municipales cuanto se relaciona con el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, apertura y alineación de calles, plazas y toda clase de vías de comunicación, y que á la jurisdicción contenciosa administrativa corresponde el conocimiento de las reclamaciones por reconocimientos de daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas, según preceptúa el art. 82 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, con arreglo al cual, aun en el caso de que al demandante le hubiera sido reconocido el derecho de servidumbre que ostenta, podría interponer su demanda ante el Tribunal Contencioso administrativo provincial, si se considerase lastimado en aquél, con sujeción á lo que prefiere el apartado primero del art. 172 de la ley Municipal, que dice: que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que, si bien era cierto que el art. 72 de la vigente ley Municipal declara que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de las vías públicas, esto se entiende con la limitación natural que establecen la Constitución de la Monarquía, en su art. 13, las leyes civiles y la misma ley Municipal, en su art. 172, que expresa y define los medios legales que pueden aplicar los interesados cuando por los acuerdos de los Municipios sean lastimados sus derechos civiles; en que al interponer su demanda D. Venancio del Valle contra el acuerdo municipal de 26 de Enero próximo pasado, que le privó de la posesión y disfrute de salida sobre el desnivel ó promontorio en cuestión, no había hecho otra cosa sino atemperarse á lo que preceptúa el art. 172 citado, garantía y defensa de sus derechos de posesión y servidumbre, derechos que no habían sido por otra parte negados por la representación de la Corporación municipal; en que el acuerdo mencionado lesionaba aquellos derechos, obligando á Valle, caso de llevarse á efecto, á modificar la forma y condiciones de su finca, y así lo reconocía claramente el Ayuntamiento al expresar que tendría que rebajar el plano de la puerta de su corral para poder usar de la servidumbre de salida; en que siendo la servidumbre un derecho real, cuyos principios regulan las disposiciones del Código civil, y basadas por tanto en títulos civiles, á nadie más que á los Tribunales ordinarios corresponde establecer las relaciones jurídicas que emanan de esa institución legal, puesto que según el art. 13 de la Constitución, ninguno podrá ser desposeído de sus bienes y derechos sino en virtud de sentencia judicial, y finalmente en que en este sentido se dictó la Real orden de 19 de Mayo de 1878, en la cual se dispuso que, si bien los Ayuntamientos pueden variar las alineaciones de las calles y plazas, esa facultad no puede ser ilimitada, sino restringida, cuando existan derechos adquiridos por un tercero, caso en el cual han de practicarse, mediante mutuo acuerdo, estatuyéndose análoga doctrina en la Real orden de 15 de Octubre de 1879, pues en ella se declara que infringe el artículo el Ayuntamiento que acuerde hacer variar á un particular la situación de un edificio sin previo convenio con el interesado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 1.º del art. 72 de la vigente ley Municipal, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de servicios municipales, referente al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber: «1.º Apertura y alineación de calles, plazas y toda clase de vías de comunicación»:

Visto el art. 172 de la propia ley, cuyo párrafo primero dice: «Los que se crean perjudicados en sus dere-

chos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda deducida por Don Venancio del Valle y García contra el Ayuntamiento de la ciudad de Calahorra.

2.º Que en dicha demanda se interesa la nulidad del acuerdo tomado por la citada Corporación en 26 de Enero de 1892, de hacer desaparecer el promontorio llamado de las Cavas.

3.º Que el referido acuerdo, aunque adoptado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, pudiera lesionar un derecho de carácter esencialmente civil, como lo sería el que naciera del título de prescripción que en la demanda se invoca.

4.º Que el conocimiento de dichas cuestiones sólo es privativo de los Tribunales de fuero común, con arreglo á lo dispuesto en el art. 172 de la ley Municipal citada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Montblanch, de los cuales resulta:

Que en 7 de Enero de 1892, el Ayuntamiento de Rocafort de Queralt autorizó á D. José Tomás Duch para que extrajera ó arrancara piedra de la cantera propia de aquel Municipio, que existe extramuros de aquella población, y punto conocido por las Rocas:

Que ante el Juzgado de Montblanch se presentó con fecha 25 del propio mes de Enero, á nombre de Doña Rosenda Llovera y Alemany, un interdicto, en el cual se alegaban como hechos, que la demandante, en concepto de madre y legítima administradora de los bienes de sus hijos menores de edad, y como usufructuaria de los bienes de su marido D. José Fabra, venía hacía más de seis años en posesión de una heredad, dentro de la cual, y como formando parte de la finca, existe una cantera de piedra; que en varios días del mes en que se presentaba la demanda, había extraído D. José Tomás Duch, piedra de la referida cantera, habiendo despojado á Doña Rosenda Llovera de la quieta y pacífica posesión en que se encontraba de la finca y cantera en cuestión. Concluía la demanda con la súplica de que fuera reintegrada la demandante en la posesión en que había sido perturbada. A la demanda acompañaba un acta notarial, protocolizando un acto de deslinde y amojonamiento de la heredad, en que la parte demandante dice hallarse la cantera de que se trata, y tramitado el interdicto, se dictó sentencia restitutoria, de la que se interpuso apelación por parte de D. José Tomás Duch:

Que en 25 de Febrero, el Gobernador de Tarragona, á instancia del Ayuntamiento de Rocafort de Queralt, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones que estimó oportunas, y citando las disposiciones legales que consideraba pertinentes:

Que el Juzgado, en vista de que los autos se hallaban en la Audiencia de Barcelona pendientes de la apelación indicada, devolvió al Gobernador el oficio de requerimiento á los efectos que estimara procedentes:

Que el Gobernador, en 7 de Abril, remitió el oficio de requerimiento á la Audiencia, la cual manifestó á la Autoridad gubernativa que se había declarado desierta la apelación y se habían devuelto los autos al Juzgado, por lo cual había terminado la jurisdicción de la Sala:

Que en vista de esa manifestación de la Audiencia, el Gobernador dirigió un oficio al Juzgado, transcribiéndole la comunicación de la Audiencia y requiriéndole á la vez de inhibición para que dejara de conocer en el interdicto, pero sin alegar razón alguna ni citar disposición en que se apoyara el requerimiento:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que la cuestión de competencia estaba mal planteada, por cuanto ni se citaba en el oficio de requerimiento disposición alguna legal que atribuyera el conocimiento del asunto á la Administra-

ción, ni se alegaba razón de ninguna clase, y en que había ya recaído sentencia firme en el interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ú especial manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que en el presente caso, el Gobernador de Tarragona ha dejado de cumplir lo establecido en la disposición que acaba de citarse, puesto que al requerir al Juzgado, se limitó á transcribirle la comunicación, en que la Audiencia de Barcelona había manifestado á la Autoridad gubernativa que no podía tramitarse la competencia por haberse devuelto ya los autos al Juzgado, y á significar á éste que le requería de inhibición.

2.º Que en el oficio de requerimiento dirigido al Juzgado no alegaba el Gobernador razón alguna, ni citaba disposición de ninguna especie que le atribuyera el conocimiento del asunto, lo cual era de todo punto indispensable, puesto que, tanto el Juzgado como la Audiencia, no habían podido darse por requeridos por no tener jurisdicción cuando recibieron el oficio de requerimiento y así constaba al Gobernador, quien debió, al hacer el nuevo requerimiento al Juzgado, verificarlo en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

3.º Que dicha falta constituye un vicio sustancial en el procedimiento que implde resolver por ahora la presente contienda jurisdiccional;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Calatayud en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de seis años, ocho meses y un día de prisión mayor impuesta á Lorenzo Valero Blas en causa por los delitos de atentado y lesiones, se conmute por la de cuatro años y cuatro meses de prisión correccional y 250 pesetas de multa:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Considerando que, por haberse aplicado con arreglo al art. 90 del Código en su grado máximo la pena correspondiente al primero de dichos delitos, resultó el reo con mayor castigo que el que se hubiera debido imponer por los dos, según las circunstancias del caso, pues habría consistido en cuatro años, dos meses y veintidós días de prisión correccional por el atentado, y en dos meses y un día de arresto mayor por las lesiones;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de seis años, ocho meses y un día de prisión mayor á que fué condenado Lorenzo Valero Blas, por la de cuatro años y cuatro meses de prisión correccional y 250 pesetas de multa.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eugenio Montero Ríos.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ramón Chantre Arrieta pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Pamplona le impuso en causa por el delito complejo de robo y homicidio:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Considerando que cumplidos por el suplicante más de treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta, con arreglo á lo prevenido en el art. 29 del Código, procede la remisión de la pena;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Ramón Chantre Arrieta de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Ríos.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ramón Moreno Cornejo pidiendo indulto de la pena de veinte años de cadena, de los cuales lleva cumplidos siete y medio, que la Audiencia de Osuna le impuso en causa por el delito de asesinato:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; tomando en consideración el de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el cual opina por la rebaja de la mitad del resto de la condena, y conforme con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, el perdón de la parte ofendida y las circunstancias que precedieron al delito y le motivaron;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Ramón Moreno Cornejo de la cuarta parte de la pena de veinte años de cadena á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Ríos.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al estudiar con la solícita atención á que obligan la confianza de V. M. y el deber que á todos impone la precaria situación de nuestra Hacienda, el organismo de las distintas Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, no puede menos el Ministro que suscribe de exponer á la alta consideración de V. M. la necesidad de constituir aquél de manera que en tiempos normales y de paz, responda no sólo á la instrucción constante del personal de Generales, Jefes, Oficiales, clases é individuos del Ejército, sino á la mayor facilidad y baratura para movilizar y reconcentrar las fuerzas combatientes ante peligros posibles de alteración del orden público, defensa del territorio patrio, y velar por la de nuestras posesiones africanas, islas Baleares y Canarias, provincias de Asia y América y por todo cuanto forme el conjunto de nuestra nacionalidad.

Al ocuparse el Ministro que suscribe de la organización de las distintas Armas, Cuerpos é Institutos que guarnecen y defienden á nuestra Península, Africa, Baleares y Canarias, ha de proponer á V. M., en varios decretos que someterá á su superior sabiduría, la forma y manera como han de organizarse los diversos Cuerpos y Armas, teniendo por criterio constante el que, tanto los regimientos activos de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros y batallones de Cazadores, como los que pertenecen á las distintas reservas, tengan cuadros completos que sirvan para recibir las fuerzas que hallan de nutrir sus filas, cuando del período de instrucción pasen al de maniobra ó al de guerra.

Considera el Ministro que suscribe período de instrucción aquél en que, por la normalidad y pacificación de nuestro territorio, el Ejército permanente ha de constar únicamente de las fuerzas indispensables para la instrucción de los distintos contingentes que sean llamados á las filas.

Será período de maniobras aquél en que se reúnan fuerzas suficientes de la reserva activa para aumentar ó movilizar los Cuerpos que se indiquen por disposición ministerial, con objeto de ejecutar ejercicios ó maniobras en determinado mes ó meses del año.

Por último, el período de guerra será, naturalmente, aquél que las necesidades de una campaña determinen movilizar, armar, municionar y dotar de cuanto la guerra exige á los Cuerpos de Ejército, divisiones ú otros grupos de defensa y combate.

Afortunadamente, la situación presente de nuestra patria obliga solo al Ministro que á V. M. se dirige á proponerle la reorganización del Ejército de la Península é islas adyacentes con las posesiones de Africa para el período de instrucción; y encontrando en los actuales regimientos de las diversas Armas y Cuerpos cuadros suficientes para instruir las tropas que en ellos figuran, es evidente, sin embargo, que batallones tan exiguos de fuerza, baterías sin el material y ganado indispensables para emprender operaciones ó marchas, unidades en los servicios de Ingenieros que apenas pueden servir como bases de instrucción, no pueden ni deben continuar con la manera de ser que de la actual organización se desprende, y precisa el Ministro que suscribe, al reorganizar aquellos servicios, que lo más conveniente á los intereses del Ejército y á los recursos del presupuesto es organizar los regimientos de Infantería y Artillería de manera que los primeros cuenten siempre con un batallón dotado con fuerzas bastantes para la instrucción del regimiento y la práctica de Jefes y Capitanes, que mandarán verdaderos batallones y compañías, mientras el otro batallón mantendrá sólo el completo de sus cuadros de Jefes, Oficiales y clases de tropa, más un reducido número de soldados para el desempeño de los servicios de asistentes, ordenanzas, etcétera, y que no disminuyan ni distraigan individuos de tropa del batallón que esté al completo de verdadera instrucción. De la misma manera, en los regimientos de Artillería habrá siempre dos baterías con seis piezas cada una, dotadas de fuerza, material y ganado suficientes para entrar con rapidez en campaña, y las restantes baterías se compondrán únicamente del completo de Capitanes, Oficiales, clases de tropa y los soldados que desempeñan servicios especiales, más el número de éstos indispensable para aquellos cometidos necesarios, que eviten, como en la Infantería, distraer individuo alguno de tropa de las baterías al pie de marcha y maniobra.

Siguiendo el mismo sistema, han de organizarse los regimientos de zapadores minadores y cuantas unidades tácticas presten servicios de armas en instrucción.

Las fuerzas de reservas en Infantería y Caballería quedarán organizadas en la forma que los decretos respectivos indican á V. M.

La Caballería, por la índole de su servicio especial en paz y en guerra, será objeto de otro decreto, ya que no se pueda aplicar á los regimientos de esta Arma el mismo sistema que á los activos de Infantería, Artillería é Ingenieros.

Los batallones de Artillería de plaza sufrirán alguna alteración para que llenen cumplidamente el servicio en las plazas que guarnecen y obtengan en ellas la debida instrucción.

En los diversos decretos que á la aprobación de V. M. ha de someter el Ministro de la Guerra, se incluirán también los demás organismos armados que corresponden á las distintas Armas de la Península.

Para guarnecer nuestras posesiones de Africa, islas Baleares y Canarias, opina el Ministro que suscribe que es necesaria y conveniente la creación de fuerzas que respondan á la índole especial de cada Arma en aquellas localidades, para lo cual propone á V. M. que las guarniciones de Ceuta, Melilla y presidios menores de Africa, se compongan de fuerzas de regimientos de Infantería, reclutadas en los que guarnecen la Península y que sean voluntarias, que aspiren á cumplir su tiempo de servicio en aquellas plazas, mediante las ventajas que se expondrán, y que los Jefes y Oficiales de dichos regimientos sean también, en lo posible, voluntarios de las Armas ó Cuerpos respectivos: formará asimismo parte de las guarniciones de las posesiones africanas el batallón disciplinario de Melilla y las compañías que allí existen organizadas con carácter especial. La Artillería se dotará con el batallón de plaza que guarnece á Ceuta, y los destacamentos para Melilla y presidios menores los dará el batallón de la misma Arma de guarnición en Málaga.

Para los grupos de las islas Baleares y Canarias habrán de organizarse tropas regionales que se recluten en aquellas provincias, y formando los regimientos, batallones y compañías necesarios á las respectivas guarniciones, tendrán sus reservas y reclutamiento en las mismas islas, y en igual forma y en tanto cuanto sea posible se dotará de la Caballería, Artillería é Ingenieros indispensables para la defensa de territorios, cuya situación geográfica les da una importancia que no puede desconocer el Gobierno de V. M.

Por la reorganización propuesta en los decretos que el Ministro que suscribe presenta á la aprobación de V. M., se realiza una economía que puede calcularse superior á 2 millones de pesetas, cuya importancia reclama el patriotismo de todos.

Esta es, Señora, en líneas generales, la organización

que para el período instructivo somete á la aprobación de V. M. el Ministro que tiene la honra de ocupar el Departamento de la Guerra; no se le ocultan, ciertamente, las dificultades que las novedades propuestas pueden encontrar en unidades tácticas constituidas de una manera distinta; pero confía en el probado celo é inteligencia de los Generales que mandan las diversas fuerzas é Institutos del Ejército, secundados por los Coroneles de los regimientos, modelos de abnegación, práctica de sus Armas y Cuerpos, entusiasmo por el esplendor de ellos, y es seguro que implantarán, con los entendidos Jefes y Oficiales á sus órdenes, los nuevos organismos, cumpliendo detalladamente las instrucciones previas que han de recibir; así la Patria obtendrá del celo de todos un Ejército perfectamente instruido, que cuando sea llamado al mantenimiento del orden público y á la defensa de V. M. y de la Patria, corresponderá dignamente á los sacrificios que esta Patria se impone para el bienestar y el brillo de la institución armada, á la que tan alta misión le está encomendada.

Fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la alta honra de proponer á la aprobación de V. M. los adjuntos decretos.

Madrid 10 de Febrero de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

**José López Domínguez.**

### Decreto reorganizando los Cuerpos del Arma de Infantería en la Península, Islas adyacentes y presidios de Africa.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Infantería del Ejército permanente de la Península se organizará en 100 regimientos, de los que 50 estarán en actividad, y los otros 50 en reserva activa, con sus cuadros de Jefes y Oficiales; en 20 batallones de cazadores agrupados en medias brigadas, al mando cada una de ellas de un Coronel, y en 10 regimientos de Cazadores de reserva activa, que tendrán también sus cuadros de Jefes y Oficiales.

Art. 2.º Las tropas de Infantería de las posesiones del Norte de Africa se compondrán de tres regimientos y del batallón disciplinario.

Art. 3.º Las islas Baleares y Canarias tendrán guarniciones regionales compuestas de dos regimientos de línea en cada archipiélago, con sus reservas correspondientes, y además, las fuerzas de Caballería, Artillería é Ingenieros que se designarán.

Art. 4.º Los 100 regimientos de línea y los 20 batallones de cazadores tomarán la numeración y las denominaciones que se expresan en los estados núm. 1 y 2.

Los regimientos de reserva de cazadores se numerarán correlativamente desde el 1 al 10.

Art. 5.º Cada regimiento de línea en actividad constará de dos batallones; los primeros batallones en pie de paz tendrán la fuerza que se detalla en el estado número 3; los segundos sólo el cuadro completo de Jefes y Oficiales y las clases de tropa y soldados que se designan en el mismo.

Los estados números 4, 5, 6, 7 y 8, expresan las fuerzas que tendrán los Cuerpos en las diferentes situaciones en que se hallen.

Art. 6.º Los Coroneles de los regimientos emplearán indistintamente á los Jefes y Oficiales de ambos batallones en maniobras, ejercicios, destinos, comisiones y servicios del Cuerpo.

Para el turno en el mando de las unidades orgánicas dentro de los regimientos, dictará el Ministro de la Guerra las oportunas instrucciones.

Art. 7.º Con los 50 regimientos en actividad y seis medias brigadas de cazadores, se organizarán 14 Divisiones distribuidas entre las actuales Capitanías generales ó Cuerpos de Ejército que se organicen.

Las cuatro restantes medias brigadas de cazadores constituirán dos brigadas sueltas indispensables, que tendrán el destino más oportuno á las conveniencias del servicio.

Art. 8.º Para el reclutamiento de la Infantería y demás Armas y Cuerpos auxiliares del Ejército, se dividirá el territorio de la Península en 60 zonas.

Las plantillas de las zonas se expresan en el estado número 9.

Art. 9.º Cada zona tendrá una caja de recluta para las operaciones é incidencias del sorteo; á ella estarán afectos los reclutas sujetos á revisión por defecto físico, los cortos de talla y las incidencias de Ultramar.

Los excedentes de cupo, los redimidos y sustitui-

dos, los condicionales del art. 69 y todos los que no hayan pasado por las filas, formarán por agrupaciones dentro de las zonas, depósitos que, en tiempo de guerra, servirán para cubrir bajas ó formar nuevas unidades.

Art. 10. Los Cuerpos activos recibirán todos los años de las zonas los contingentes que oportunamente se designarán, licenciando, cuando se ordene, todos los soldados que hayan entrado en el tercer año de servicio (mientras esté vigente la actual ley de Reemplazos), los cuales soldados causarán alta en los primeros batallones de los regimientos de reserva activa, permaneciendo en ellos hasta que hayan terminado el sexto año de servicio, que entonces serán altas en los segundos batallones de los mismos regimientos.

Art. 11. Cada Cuerpo activo de línea tendrá una zona fija de recluta y afecto un regimiento de reserva. El regimiento de reserva recibirá del Cuerpo activo los soldados que hayan entrado en el tercer año de servicio, y cuando llegue el caso que más adelante se previene en el art. 14, estos regimientos de reserva nutrirán de fuerza á sus regimientos activos correspondientes. Para los mismos fines tendrá cada media brigada de cazadores su zona y regimiento de reserva correspondiente.

Art. 12. Los Cuerpos activos tendrán tres situaciones: primera, en pie de paz; segunda, en pie de maniobras, y tercera, en pie de guerra.

Las plazas que en la primera y tercera situación han de tener los regimientos y batallones de cazadores se expresan en el estado núm. 3. En pie de maniobras tendrán los regimientos 1.000 plazas y 500 los batallones de cazadores.

Art. 13. Los individuos que sean llamados para elevar la fuerza al pie de maniobras, serán los que se hallen en el tercer año de servicio; á falta de éstos, los que se encuentren en el cuarto, y así sucesivamente.

Art. 14. Para el aumento de fuerza con objeto de elevar la de los Cuerpos á la señalada al pie de guerra, se observará lo preceptuado en el art. 150 de la vigente ley de Reemplazo.

Art. 15. Cuando el Ministro de la Guerra lo considere conveniente, podrá poner los Cuerpos activos en pie de maniobras y movilizar, para el mismo efecto, los regimientos de reserva activa. En el primer caso, los segundos batallones de los regimientos que pasen á pie de maniobras, recibirán de los primeros batallones 200 plazas y 300 (incluso las clases) de los regimientos de reserva que les corresponde. En el segundo caso, esto es, para movilizar los regimientos de reserva á pie de guerra, se dictarán con oportunidad las órdenes necesarias.

Art. 16. Al objeto de que la instrucción militar de los reclutas excedentes de cupo revista la importancia que debe tener, se estudiará, dentro de los límites del presupuesto, el medio más práctico, á fin de conseguir que todos los años en épocas de asambleas, reconcentren las zonas un número determinado de reclutas para que en los regimientos de reserva puedan adquirir instrucción militar.

Art. 17. Los regimientos de Málaga núm. 40, Antillas, 44, y Ceuta 61, dejarán de pertenecer al Ejército

de la Península, y se denominarán según indica el estado núm. 2; estos regimientos, como las distintas fuerzas que guarnecen las posesiones de Africa, se reclutarán por disposiciones especiales, disfrutando la tropa el haber asignado á los cazadores, exceptuándose el batallón disciplinario.

Art. 18. También por disposiciones especiales, que dictará el Ministro de la Guerra, se organizarán y regirán los Ejércitos regionales de Canarias y Baleares.

Los batallones de cazadores de Tenerife y Gran Canaria, servirán de base para la creación de los dos regimientos que previene el art. 3.º de este decreto; sus nuevos nombres serán los que expresa el estado número 2.

Las reservas de Canarias se constituirán según indica el estado núm. 10.

Art. 19. Los regimientos de Filipinas núm. 52 y Baza 56, que guarnecen las plazas de Palma de Mallorca y Mahón, formarán parte del Ejército regional de las Baleares, y se denominarán como expresa el estado número 2.

Dos regimientos de reserva activa y una zona de reclutamiento constituirán las fuerzas de Infantería en reserva del Ejército regional de las Baleares.

Art. 20. Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos activos, zonas y regimientos de reservas de la Península, Africa y Ejércitos regionales percibirán el sueldo entero de sus empleos.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Queda suprimido el cuadro eventual del Arma de Infantería á que se refiere el art. 115 del decreto de 16 de Diciembre de 1891.

2.º Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva de Infantería serán destinados á los regimientos de reserva y á las zonas de reclutamiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Los actuales organismos de Infantería, tal y como están hoy constituidos, seguirán funcionando hasta el próximo 30 de Mayo, organizándose las unidades nuevamente creadas por el presente decreto en 1.º de Junio del corriente año.

2.º El Ministro de la Guerra dictará las instrucciones y reglamentos precisos para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
José López Domínguez.

Estado núm. 1.

NOMBRE Y NÚMERO DE LOS REGIMIENTOS DE INFANTERÍA

Rey, núm. 1.	Mallorca, 13.
Reina, 2.	América, 14.
Príncipe, 3.	Extremadura, 15.
Princesa, 4.	Castilla, 16.
Infante, 5.	Borbón, 17.
Saboya, 6.	Almansa, 18.
Orán, 7.	Galicia, 19.
Zamora, 8.	Guadalajara, 20.
Soria, 9.	Aragón, 21.
Córdoba, 10.	Gerona, 22.
San Fernando, 11.	Valencia, 23.
Zaragoza, 12.	Bailén, 24.

Navarra, 25.	Ciudad Real, 63.
Albuera, 26.	Ávila, 64.
Cuenca, 27.	Salamanca, 65.
Luchana, 28.	Baja, 66.
Constitución, 29.	Cáceres, 67.
Lealtad, 30.	Huesca, 68.
Asturias, 31.	Teruel, 69.
Isabel II, 32.	Pamplona, 70.
Sevilla, 33.	San Sebastián, 71.
Granada, 34.	Bilbao, 72.
Toledo, 35.	Vitoria, 73.
Burgos, 36.	Santander, 74.
Murcia, 37.	Logroño, 75.
León, 38.	Valladolid, 76.
Cantabria, 39.	Palencia, 77.
Málaga, 40.	Coruña, 78.
Covadonga, 41.	Lugo, 79.
Baleares, 42.	Orense, 80.
Canarias, 43.	Pontevedra, 81.
Antillas, 44.	Oviedo, 82.
Garellano, 45.	Castellón, 83.
San Marcial, 46.	Alicante, 84.
Tetuán, 47.	Albacete, 85.
España, 48.	Barcelona, 86.
San Quintín, 49.	Tarragona, 87.
Pavia, 50.	Lérida, 88.
Otumba, núm. 51.	Cádiz, 89.
Filipinas, 52.	Huelva, 90.
Vad Ras, 53.	Jaén, 91.
Vizcaya, 54.	Almería, 92.
Andalucía, 55.	Poseidón, 93.
Baza, 56.	Flandes, 94.
Guipúzcoa, 57.	Monteagrón, 95.
Luzón, 58.	Castrejana, 96.
Asia, 59.	Ontoria, 97.
Alava, 60.	Ramales, 98.
Madrid, 61.	Gravelinas, 99.
Segovia, 62.	El Bruch, 100.

Madrid 10 de Febrero de 1893.—Aprobado por S. M.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Estado núm. 2.

GUARNICIÓN DE AFRICA

Regimiento Infantería de Africa, núm. 1.
Regimiento Infantería de Africa, núm. 2.
Regimiento Infantería de Africa, núm. 3.

EJÉRCITO REGIONAL DE BALEARES

Regimiento Infantería regional de Baleares, núm. 1.
Regimiento Infantería regional de Baleares, núm. 2.

EJÉRCITO REGIONAL DE CANARIAS

Regimiento Infantería regional de Canarias, núm. 1.
Regimiento Infantería regional de Canarias, núm. 2.

BATALLONES DE CAZADORES

Cataluña, núm. 1.	Llerena, núm. 11.
Madrid, 2.	Segorbe, 12.
Barcelona, 3.	Mérida, 13.
Barbastro, 4.	Estella, 14.
Tarifa, 5.	Alfonso XII, 15.
Figueras, 6.	Reus, 16.
Ciudad Rodrigo, 7.	Cuba, 17.
Alba de Tormes, 8.	Habana, 18.
Arapiles, 9.	Puerto Rico, 19.
Las Navas, 10.	Manila, 20.

REGIMIENTOS DE RESERVA DE CAZADORES

Regimiento reserva, núm. 1.
Regimiento reserva, núm. 2.
Regimiento reserva, núm. 3.
Regimiento reserva, núm. 4.
Regimiento reserva, núm. 5.
Regimiento reserva, núm. 6.
Regimiento reserva, núm. 7.
Regimiento reserva, núm. 8.
Regimiento reserva, núm. 9.
Regimiento reserva, núm. 10.

Madrid 10 de Febrero de 1893.—Aprobado por S. M.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

INFANTERÍA

Estado núm. 3.

(50 Regimientos de la Península y 2 de Canarias.)

Organización de un Regimiento de Infantería al pie de paz.

	JEFES, OFICIALES Y ASIMILADOS									CONTRATADOS	TROP A										GANADO						
	Coroneles	Tenientes Coronels	Comandantes	Capitanes	Primeros Tenientes	Segundos Tenientes	Capellanes segundos	Médicos primeros	Médicos segundos		Músico mayor	Armeros	Sargentos	MUSICOS DE				Cabos	Cornetas	Educandos	Soldados de primera	Soldados de segunda	TOTAL	Caballos	Mulas	TOTAL	
														Primera	Segunda	Tercera	Educandos										
Plana mayor	1	»	1	3	1	»	1	»	»	1	»	(a) 1	3	6	10	10	»	»	»	»	»	30	2	»	2		
Primer batallón	»	1	1	5	8	5	»	1	»	»	1	16	»	»	»	»	(b) 37	8	4	16	519	600	2	1	3		
Segundo batallón	»	1	1	5	8	5	»	»	»	»	1	4	»	»	»	»	9	4	4	»	49	70	2	1	3		
TOTAL	1	2	3	13	17	10	1	1	1	1	2	21	3	6	10	10	46	12	8	16	568	700	6	2	8		
<b>PIE DE GUERRA</b>																											
Plana Mayor	1	»	1	3	1	»	1	»	»	1	»	1	3	6	10	10	»	»	»	»	»	30	2	»	2		
Primer batallón	»	1	1	5	8	5	»	1	»	»	1	32	»	»	»	»	(b) 69	16	4	16	863	1 000	2	1	3		
Segundo batallón	»	1	1	5	8	5	»	»	»	»	1	32	»	»	»	»	69	16	4	16	863	1.000	2	1	3		
TOTAL	1	2	3	13	17	10	1	1	1	1	2	65	3	6	10	10	138	32	8	32	1.726	2.030	6	2	8		

(a) Maestro de cornetas.

(b) Uno de cornetas.

Madrid 10 de Febrero de 1893.—Aprobado por S. M.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

## INFANTERÍA

Estado núm. 4.

(Un regimiento regional de Baleares que guarnecerá á Mahón y dos de Africa que guarnecerán á Ceuta.)

Al pie de paz.

	JEFES Y OFICIALES					ASIMILADOS			Armero.....	TROPA										TOTAL	GANADO				
	Coronels.....	Tenientes Coronels.....	Comandantes.....	Tenientes.		Capellanes segundos.	Médicos.			Músico Mayor.....	Sargentos.....	Músicos.				Cabos.....	Cornetas.....	Educandos.....	Soldados.		Caballos.....	Mulos.....	Tropa.....		
				Primeros.....	Segundos.....		Primeros.....	Segundos.....				Primera.....	Segunda.....	Tercera.....	Educandos.....				Primera.....					Segunda.....	
Plana Mayor.....	1	»	1	3	1	»	1	»	1	»	(a) 1	3	6	10	10	»	»	»	»	30	2	»	2		
Primer batallón.....	»	1	1	5	8	5	»	1	»	»	16	»	»	»	»	(b) 37	8	4	16	404	485	2	1	3	
Segundo batallón.....	»	1	1	5	8	5	»	»	1	»	16	»	»	»	»	37	8	4	16	404	485	2	1	3	
<i>Total del regimiento.....</i>	1	2	3	13	17	10	1	1	1	1	2	33	3	6	10	10	74	16	8	32	808	1.000	6	2	8

Madrid 10 de Febrero de 1893.—Aprobado por S. M.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

## INFANTERÍA

Estado núm. 5.

(Un Regimiento de Africa de guarnición en Melilla.)

Al pie de paz.

	JEFES Y OFICIALES					ASIMILADOS			Armero.....	TROPA										TOTAL	GANADO				
	Coronels.....	Tenientes Coronels.....	Comandantes.....	Tenientes.		Capellanes segundos.	Médicos.			Músicos mayores.....	Sargentos.....	MÚSICOS				Cabos.....	Cornetas.....	Educandos.....	Soldados de primera..		Soldados de segunda..	Caballos.....	Mulos.....	Total.....	
				Primeros Tenientes..	Segundos Tenientes..		Primeros.....	Segundos.....				Primera.....	Segunda.....	Tercera.....	Educandos.....										
Plana Mayor.....	1	»	1	3	1	»	1	»	1	»	(a) 1	3	6	10	10	»	»	»	»	30	2	»	2		
Primer batallón.....	»	1	1	5	12	5	»	1	»	»	16	»	»	»	»	37	8	4	16	604	685	2	1	3	
Segundo batallón.....	»	1	1	5	12	5	»	»	1	»	16	»	»	»	»	37	8	4	16	604	685	2	1	3	
<i>Total del regimiento.....</i>	1	2	3	13	25	10	1	1	1	1	2	33	3	6	10	10	74	16	8	32	1.208	1.400	6	2	8

Madrid 10 de Febrero de 1893.—Aprobado por S. M.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

## INFANTERÍA

Estado núm. 6.

(Un regimiento regional de Baleares, que guarnecerá á Palma de Mallorca).

Al pie de paz.

	JEFES Y OFICIALES					ASIMILADOS			Armero.....	TROPA										TOTAL	GANADO				
	Coronels.....	Tenientes Coronels.....	Comandantes.....	Tenientes.		Capellanes segundos.	Médicos.			Músico mayor.....	Sargentos.....	MÚSICOS				Cabos.....	Cornetas.....	Educandos.....	Soldados de primera..		Soldados de segunda..	Caballos.....	Mulos.....	Total.....	
				Primeros Tenientes..	Segundos Tenientes..		Primeros.....	Segundos.....				Primera.....	Segunda.....	Tercera.....	Educandos.....										
Plana Mayor.....	1	»	1	3	1	»	1	»	1	»	(a) 1	3	6	10	10	»	»	»	»	30	2	»	2		
Primer batallón.....	»	1	1	5	8	5	»	1	»	»	16	»	»	»	»	(b) 37	8	4	16	304	385	2	1	3	
Segundo batallón.....	»	1	1	5	8	5	»	»	1	»	16	»	»	»	»	37	8	4	16	304	385	2	1	3	
<i>Total del regimiento.....</i>	1	2	3	13	17	10	1	1	1	1	2	33	3	6	10	10	74	16	8	32	608	800	6	2	8

Madrid 10 de Febrero de 1893.—Aprobado por S. M.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

INFANTERÍA

Estado núm. 7.

Un batallón de cazadores.

Al pie de paz.

JEFES Y OFICIALES					ASIMILADOS			Armero.....	TROP A										GANADO		
Tenientes Coronales.	Comandantes.....	Capitanes.....	Primeros Tenientes.	Segundos Tenientes.	Capellán segundo....	Médico primero.....	Músico mayor.....		Sargentos.....	Músicos de primera..	Músicos de segunda..	Músicos de tercera...	Educandos de m. f. sica.....	Cabos.....	Cornetas.....	Educandos.....	Soldados de primera..	Soldados de segunda..	TOTAL.....	Caballos.....	Mulos.....
1	2	7	9	5	1	1	1	17	2	4	10	10	37	8	4	16	292	400	3	1	4

Madrid 10 de Febrero de 1893.—Aprobado por S. M.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

INFANTERÍA

Estado núm. 8.

(60 en la Península y 2 en Baleares.)

Un Regimiento de reserva.

JEFES Y OFICIALES				TROP A		
Coronel.	Tenientes Coronales.	Comandantes.	Capitanes.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.
1	2	2	8	2	2	2

Madrid 10 de Febrero de 1893.—Aprobado por S. M.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

INFANTERÍA

Estado núm. 9.

(60 en la Península y una en Baleares.)

Una zona de reclutamiento.

JEFES Y OFICIALES				TROP A			
Coroneles.	Tenientes Coronales.	Comandantes.	Capitanes.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	TOTAL
1	1	2	4	2	2	3	7

Madrid 10 de Febrero de 1893.—Aprobado por S. M.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

INFANTERÍA

Estado núm. 10.

Reservas de Canarias.

	JEFES Y OFICIALES				TROP A			
	Coroneles.	Tenientes Coronales.	Comandantes.	Capitanes.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	TOTAL
Zona.....	1	»	»	1	»	»	»	»
Cuatro batallones de reserva.....	»	4	4	8	4	8	8	20
<i>Total</i> .....	1	4	4	9	4	8	8	20

Madrid 10 de Febrero de 1893.—Aprobado por S. M.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las dudas suscitadas por la redacción dada al art. 61 del reglamento orgánico vigente del Cuerpo de Ingenieros de Minas, motivan la disposición que el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M.

La lectura de dicho artículo permitió dudar si el derecho á la jubilación de los Ingenieros de Minas á las edades de sesenta, sesenta y dos y sesenta y cinco años respectivamente, era potestativo del Ministro, y facultativo en los individuos del Cuerpo, con arreglo á los principios generales de la legislación de Clases pasivas, ó si por al contrario, su precepto era imperativo hasta el punto de constituir á favor de los demás individuos del Cuerpo el derecho de reclamar su cumplimiento.

La duda parecía, sin embargo, aclarada por el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, cuya redacción terminante sujeta toda clase de jubilaciones á los principios generales establecidos por las leyes de 23 de Mayo de 1845 y 25 de Julio de 1855, con arreglo á las cuales las que se declaren por edad suponen necesariamente ó la petición del interesado ó la voluntad del Gobierno, cuando la sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 3 de Diciembre último, prescribiendo á petición de otros individuos del Cuerpo la jubilación de un Ingeniero de Minas que había cumplido la edad marcada en el refe-

rido art. 61 del reglamento, ha venido á fijar definitivamente el sentido del referido art. 61.

Este fallo, por virtud del cual habrían de ser inmediatamente jubilados otros individuos del Cuerpo, gravando con esas pensiones el presupuesto del Estado, sin que pueda evitarlo ni la prudencia de los Ministros, ni la voluntad de los interesados dispuestos á continuar prestando sus servicios, hace indispensable la aclaración de aquel artículo, no sólo para evitar este resultado, contrario á los esfuerzos que el Gobierno está haciendo con el fin de disminuir los gastos públicos, sino para prevenir que su interpretación, extendiéndose por el ejemplo á los demás Cuerpos de Ingenieros, llegue á generalizar una doctrina que en sentir del Ministro que suscribe no se ajuste á los principios en que se funda la legislación de Clases pasivas civiles, ni á la disposición contenida en el art. 36 de la mencionada ley de Presupuestos.

En vista de estas razones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Febrero de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Segismundo Moret.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Mi-

nistros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el art. 61 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobado por Real decreto de 30 de Abril de 1886.

Dicho artículo se entenderá sustituido en adelante por el siguiente:

«La jubilación de los Ingenieros de Minas se regirá por las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo para los demás funcionarios públicos.»

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALS DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito cristiano Arturo Lim-Yong, residente en Filipinas, la naturalización española que tiene solicitada; entendiéndose

que ésta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta que el interesado haya prestado el juramento prescrito para estos casos, con renuncia de todo pabellón extranjero.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito chino cristiano Luis Montejó Yu Layco, residente en Filipinas, la naturalización española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta que el interesado haya prestado el juramento prescrito para estos casos, con renuncia de todo pabellón extranjero.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito chino cristiano Leandro Cortés Lim Quieng, residente en Filipinas, la naturalización española que tiene solicitada, entendiéndose que ésta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta que el interesado haya prestado el juramento prescrito para estos casos, con renuncia de todo pabellón extranjero.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Antonio Maura y Montaner.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: En 18 de Junio de 1878 comenzó á regir en la isla de Puerto Rico la ley Municipal de la Península con las modificaciones que, usando de la autorización del art. 89 de la Constitución, se introdujeron en su texto, según el Real decreto de 24 de Mayo de aquel año. Poco después surgieron ya dificultades y dudas, que todavía subsisten, relativas á la aplicación del artículo 49 y al ejercicio de las facultades del Gobernador general para el nombramiento de Alcaldes.

Dispone el párrafo primero del citado artículo que éstos serán nombrados por el Gobernador general entre los Concejales comprendidos en una terna propuesta por el Ayuntamiento respectivo.

El párrafo segundo faculta á la Autoridad superior de la isla para separarse de la terna cuando no crea conveniente á los intereses de la localidad, el nombramiento de ninguno de los Concejales en ella incluidos, nombrando en este caso á persona que reúna condiciones para el cargo, aunque no pertenezca al Municipio; y acontece, por una viciosa práctica, cuya desaparición ó limitación al menos, han intentado en diversas ocasiones mis dignos antecesores, ya por medio de Reales órdenes, ya con instrucciones contenidas en telegramas oficiales, que la excepción introducida en la ley Municipal, como medio extremo de gobierno, se ha convertido en regla general, y la inmensa mayoría de los Alcaldes de la Isla de Puerto Rico vienen siendo nombrados fuera de las ternas elevadas al Gobernador por las Corporaciones municipales.

No desconoce el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M. la indudable importancia de mantener, como acertadamente se indica en el Real decreto de 24 de Mayo de 1878, á la mayor altura posible en aquellas apartadas regiones el prestigio de la Autoridad superior, representante del Gobierno; pero está, al mismo tiempo, persuadido de que nada realza tanto aquel prestigio, ni puede enaltecer la autoridad moral de esta

representación mejor que el mismo cumplimiento de la ley, fuera de la cual, los gobernantes, por grandes que sean sus condiciones personales, no están seguros de sustraerse siempre á las sugerencias de la pasión política, ni exentos de que las facultades mismas que la ley otorga para que atajen y pongan á raya egoísmos y tiranías de los bandos locales, resulten, contra su voluntad, empleadas para fomento de tales demasías.

Interpretando con sinceridad y rectitud los preceptos de la ley, no cabe desconocer la obligación que ellos imponen de elegir ordinariamente los Alcaldes en las ternas que los respectivos Municipios elevan al Gobernador general; si bien es indudable que éste se halla facultado para separarse de ella por vía de excepción, que conviene limitar y reglamentar siempre dentro de la letra y del espíritu de la ley.

Nueva ocasión de quejas y dificultades ofrece el último párrafo del citado art. 49 al disponer que los Alcaldes disfrutarán el haber que se les señalare con cargo al presupuesto municipal; vaguedad peligrosa, pues no encontrando la cuantía de este haber otra limitación que el prudente, pero libre arbitrio del que ha de nombrar, no es seguro ni que la asignación se circunscriba en cada caso á los términos de la necesidad, ni que resulte concentrada y proporcionada con los recursos del Municipio que ha de satisfacerla.

La esencia misma del régimen municipal que la ley establece está mal avenida con la ingerencia de la Autoridad superior, extraña al Municipio en materia tan propia de éste, como es la fijación y distribución de sus gastos, resultando indispensable armonizar el precepto legal que atiende á una necesidad de gobierno, cuando permite asignar haberes á los Alcaldes de Puerto Rico, con las disposiciones del art. 129 de la ley, según el cual «los Ayuntamientos forman todos los años un presupuesto que comprende los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos.»

Respondiendo á estas necesidades de justicia, y fundado en las expuestas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1893.

SEÑORA:

Á V. M. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El ejercicio de las facultades que el artículo 49 de la ley Municipal vigente en Puerto Rico concede á los Gobernadores generales para el nombramiento de Alcaldes, se ajustará en lo sucesivo á las siguientes reglas:

Primera. Conforme al art. 49 de la ley Municipal vigente en Puerto Rico, los Alcaldes serán designados por el Gobernador general, eligiéndolos entre los comprendidos en las ternas que oportunamente le serán sometidas por las respectivas Corporaciones. Sólo cuando exista alguna causa que obligue á considerar inconveniente ó peligroso el nombramiento de alguno de los propuestos, podrá el Gobernador hacer la designación fuera de la terna.

Segunda. En el caso á que se refiere el párrafo segundo de la regla anterior, el Gobernador general deberá nombrar á uno de los Concejales, salvo la eventualidad de que entre éstos ninguno reuniese, á su juicio, las necesarias condiciones para el ejercicio de la Alcaldía, en cuyo caso utilizará la facultad extrema que el art. 49 le atribuye de nombrar á cualquier persona en quien concurren aquellos requisitos, consultando previamente al Ministerio de Ultramar, y expresando al hacerlo las razones que justifiquen su determinación.

Tercera. El haber que hayan de disfrutar los Alcaldes figurará en el respectivo presupuesto municipal, ordinario ó extraordinario. Si al ser sometido el presupuesto al Gobernador general, con arreglo al art. 150 de la ley, esta Autoridad reputare deficiente ó excesiva la cantidad asignada para aquella atención, podrá variarla, cuidando siempre de que el total de los gastos no exceda de los ingresos, y quedando á salvo el recurso que el citado artículo establece.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Antonio Maura y Montaner.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 de Diciembre próximo pasado se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 3 del corriente; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 67 créditos comprendidos en la relación número 13 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes á Millicias, que ascienden á 8.908 pesos 44 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 813 pesos 61 centavos por los intereses devengados; en junto á 9.722 pesos 5 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sean 3.402 pesos y 38 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 3.402 pesos y 38 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor....

En Real orden de 31 de Diciembre próximo pasado, expedida por el Ministerio de Ultramar, dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 3 del corriente; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 13 créditos comprendidos en la relación núm. 9 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón de María Cristina, que ascienden á 841'44 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 119'36 pesos por los intereses devengados; en junto á 960'80 pesos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 336'21 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 336'21 pesos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1893.

LOPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

(Las relaciones á que se refieren las precedentes Circulares, se insertan en la pág. 521.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACIONES QUE SE CITAN EN LA PÁGINA 520

Número de los abonados.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
185	Florentino Ariosa Emancipado.....	132'37	15'88	148'25	51'88
84	Gabriel Arango.....	87'22	7'84	95'06	33'27
61	Justo Avilés Fals.....	173'19	29'44	202'63	70'92
186	Juan Ariosa.....	137'41	16'48	153'89	53'86
454	Lorenzo Arauda Rada.....	78'32	14'09	92'41	32'34
64	Lucas Aldama Soba.....	48	8'16	56'16	19'65
94	Mauricio Alvarez.....	108'16	>	108'16	37'85
146	Antonio Borroto.....	8'69	7'53	91'22	31'92
28	Basilio Baraona Cicero.....	77'24	15'44	92'68	32'43
23	Francisco Barona Roque.....	218'28	2'18	220'46	77'16
137	Gregorio Bayona Mira.....	163'93	27'86	191'79	67'12
200	José Varela Varela.....	104'05	>	140'05	49'01
362	José Beníte Santa Cruz.....	224'42	>	224'42	78'54
359	José Vizoso Cao.....	66'79	>	66'79	23'37
69	José Barrera Jiménez.....	141'47	14'14	155'61	54'46
102	Juan Vergara Borgé.....	155'66	31'13	186'79	65'37
379	Manuel Barreiro Mosquera.....	24	>	24	8'40
241	Nicolás Vallejo Castro.....	108'73	13'04	121'77	42'61
85	Rafael Brito Blanco.....	166'48	>	166'48	58'26
179	Bonifacio Campos Villalón.....	229'24	22'92	252'16	88'25
441	Carlos Cuéllar Cabrera.....	87'04	19'14	106'18	37'16
80	Esteban Crespo Chaviano.....	109'37	>	109'37	38'27
66	Félix Casaña Casaña.....	168'02	>	168'02	58'80
223	Julián Columbre Pérez.....	111'67	18'98	130'65	45'72
52	D. Rafael Catalán Castellanos.....	46'03	>	46'03	16'11
188	Fulgencio Domínguez Niebla.....	100'07	>	100'07	35'02
378	Ramón Díaz González.....	43'53	>	43'53	15'23
9	Romualdo Díaz García.....	46'32	6'02	52'34	18'31
377	Ramón Chapellí Romeu.....	152'15	>	152'15	53'25
41	Rufino Eligio Habana.....	255'91	40'94	296'85	103'89
9	Pedro Fernández Bayón.....	20'02	54'54	256'56	89'79
92	Valentín Guerra.....	96'40	>	96'40	33'74
198	Esteban García.....	109'60	17'53	127'13	44'49
57	José González González.....	168	>	168	58'80
52	Jacinto Gutisola Emancipado.....	119'81	>	119'81	41'93
161	Juan García Rangel.....	99'43	0'99	100'42	35'14
141	Quintín Hernández Catalina.....	149'45	25'40	174'85	61'19
413	Luis Beart Sabaté.....	69'73	>	69'73	24'40
38	Santiago Jordán Sierra.....	97'54	16'58	114'12	39'94
104	D. Ramón Llopis Blanco.....	3'391	>	3'391	11'86
239	Rafael Linares Orbea.....	127'62	1'27	128'89	45'11
33	Aurelio Morales Moreno.....	136'06	>	136'06	47'62
44	Angel Morejón Otero.....	168	>	168	58'80
65	Eugenio Marcos Barmejo.....	235'77	42'43	278'20	97'37
205	Eusebio Molinas Quizás.....	111'81	25'71	137'52	48'13
45	Jerónimo Muñoz.....	110'73	>	110'73	38'75
364 y 365	José Martínez Soto.....	59	>	59	20'65
145	Miguel Morales Montejó.....	204'54	22'49	227'03	79'16
209	Toribio Morales Morales.....	150'23	>	150'23	52'58
158	Hilario Pérez González.....	162'84	27'68	190'52	66'68
70	José Pérez.....	116'91	>	116'91	40'91
201	Juan Padrón Rodríguez.....	166'40	>	166'40	58'24
129	Juan Pablo Vicente.....	107'92	21'58	129'50	45'32
113	Luis Portuondo.....	139'83	22'37	162'20	56'77
12	Manuel Primelles Mata.....	116'83	5'84	122'67	42'93
9	Pedro Pardo López.....	162'26	22'71	184'97	64'73
343	Gabino Rodríguez Armentero.....	194'17	>	194'17	67'95
228	Luis Ruiz Ruiz.....	134'37	>	134'37	46'67
61	Mauricio Rodríguez.....	106'17	9'55	115'72	40'50
68	Nicasio Reyes.....	116'68	23'33	140'01	49
168	Juan Santa Ana Torres.....	82'62	14'04	96'66	33'83
113	Franquílino Soto.....	86'32	17'26	103'58	36'25
63	Manuel Quesada Guerra.....	65'51	>	65'51	22'92
14 y 15	Benito Torres Mirabal.....	93'98	17'8	111'83	39'14
307	Florentino Zamora Navarro.....	497'48	>	497'48	174'11
100	D. José Zabaleta Larrañaga.....	377'24	101'85	479'09	167'68
254	D. Enrique Montero de Espinosa y Puch.....	47'50	11'40	58'90	20'61
TOTAL.....		8.908'44	813'61	9.722'05	3.402'38

Madrid 6 de Febrero de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Numeración de los abonados	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 50 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
47	Juan Casas Rayo.....	67'92	18'33	86'25	30'18
3	Antonio Díaz Domingo.....	72'79	10'91	83'70	29'29
2	Andrés Fernández Ruiz.....	57'98	13'33	71'31	24'95
36	Francisco González Sola.....	55'40	>	55'40	19'39
16	José Lledó Fuentes.....	98'20	23'56	121'76	42'61
29	Antonio Moncayo Muñoz.....	50'27	9'04	59'31	20'75
4	Aniceto Martínez Prádanos.....	57'78	0'57	58'35	20'42
24	José Martínez Cortés.....	58'93	0'58	59'51	20'82
1	Julián Mondaduña Sarrasiba.....	70'38	11'96	82'34	28'81
20	Jaime Muller Salvador.....	47'31	10'40	57'71	20'19
39	José Portillo Martín.....	65'01	1'95	66'96	23'43
14	Angel Rebollo Pérez.....	93'67	18'73	112'40	39'34
53	Santiago Riesco González.....	45'80	>	45'80	16'03
TOTAL.....		844'44	119'36	960'80	336'21

Madrid 7 de Febrero de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido para llevar á efecto la expropiación de terrenos concedidos á D. Eduardo León y Llerena para mejora y ensanche del establecimiento balneario de Marmolejo (Jaén), dicho Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha vuelto á examinar el expediente instruido para llevar á efecto la expropiación de terrenos concedidos á D. Eduardo León y Llerena para mejoramiento del balneario de Marmolejo (Jaén); así como la alzada interpuesta por D. Juan Domingo Pinedo, en nombre de varios propietarios, contra la providencia del Gobernador que puso término al mismo.

De los antecedentes resulta: que habiendo D. Eduardo León y Llerena comprado al Estado en subasta pública en 1882 las fuentes medicinales de Marmolejo, recurrió al Gobierno en Enero del año siguiente solicitando que, conforme á las disposiciones vigentes, se demarcase el perímetro de expropiación necesario para llevar á cabo las obras proyectadas en el balneario de su propiedad.

Oído el Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo con el dictamen del Ingeniero Jefe de minas de la provincia, fueron declaradas de utilidad pública, por Real orden de 3 de Agosto de 1883, las obras que se indicaban en los planos unidos al expediente, concediéndose al efecto en la citada Real orden, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia de Jaén de 1.º de Enero de 1884, un rectángulo de 1.500 metros de largo por 400 de ancho, dentro de cuyo perímetro hállase un manantial titulado Moyanico, en un predio que era de la propiedad de D. Juan Wenceslada.

Continuado el expediente de expropiación sin sujeción á los trámites legales, y publicado en el *Boletín oficial* correspondiente la lista de los propietarios á quienes afectaba, á fin de que nombrasen peritos, se produjeron diferentes reclamaciones, entre ellas la de D. Juan Wenceslada, y el Sr. León y Llerena hizo presente al Gobernador en 5 de Enero de 1885, que adoleciendo el expediente de expropiación de vicios en el procedimiento, suplicaba que se declarase nulo lo actuado, y se mandará abrir el segundo período del expediente, en el que, con audiencia de los interesados, debía resolver la Administración acerca de la necesidad de ocupar en todo ó en parte el inmueble.

Rectificado el error cometido, de nuevo se publicó en el *Boletín oficial* la relación de propietarios en 18 de Abril de 1885, á fin de que pudieran reclamar contra la necesidad de la ocupación, y reproducidas las oposiciones por parte de Wenceslada y otros vecinos, el Gobernador de la provincia, fundado en que habiendo fallecido el Arquitecto, autor del proyecto, no podía tener cumplimiento lo ordenado en el art. 25 del reglamento de expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879, que exige sea aquél oído acerca de las reclamaciones producidas, pasó el expediente al representante del señor León y Llerena, quien en escrito de 14 de Septiembre siguiente contestó á las oposiciones formuladas.

La Comisión provincial informó en 31 de Octubre de 1885 en el sentido de que procedía declarar la necesidad de la ocupación de terrenos, como pretendía el propietario de las aguas de Marmolejo, y así resuelto también por el Gobernador, recurrieron ante el mismo en alzada á V. E. 16 interesados con fecha 10 de Noviembre siguiente.

Por Real orden de 11 de Mayo de 1888 se resolvió de conformidad con lo informado por este Consejo en los expedientes sobre autorización para la venta de las aguas minero-medicinales del manantial Moyanico, en la provincia de Jaén, y sobre expropiación de terrenos concedida á D. Eduardo León y Llerena, dueño de los baños de Marmolejo; que la Real orden de 3 de Agosto de 1883, por haber creado derechos y causado estado, no era reformable en vía gubernativa, y que el derecho concedido al citado Sr. León y Llerena por la misma se consideraría caducado, si dentro del término de diez y ocho meses no se hubiese llevado á cabo la expropiación; diez y ocho meses que empezaban á contarse, según la Real orden de 10 de Septiembre siguiente, desde la fecha en que se hubiere hecho la notificación administrativa de la de 21 de Mayo anterior.

Con fecha 19 de Febrero de 1890, el Gobernador de Jaén participó al Director general de Beneficencia y Sanidad que con la de 31 de Enero anterior había sido notificado el último de los interesados en la citada expropiación, y que, por lo tanto, con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden de 10 de Septiembre

de 1888, desde dicha fecha empezaba á contarse el plazo de los diez y ocho meses concedidos por la de 21 de Mayo anterior, y que también dirigía comunicaciones para que fuesen notificados todos los interesados en el expediente de la fecha en que comenzaba á contarse dicho plazo.

Con fecha 1.º de Marzo de 1890, el Gobernador de la citada provincia, dando cumplimiento lo á dispuesto por el art. 20 de la ley de Expropiación forzosa, avisó por medio del *Boletín oficial* de la provincia, y ordenó al Alcalde de Marmolejo lo notificase personal ó individualmente, como así aparece verificado, á cada uno de los interesados, señalándoles ocho días de plazo para que comparecieran ante el Alcalde respectivo á hacer la designación del perito que á cada uno hubiera de representar en la tasación de sus terrenos, haciéndoles presente que, de no nombrar perito en el plazo señalado ó de no reunir las condiciones exigidas por la ley, se entendería que se conformaban con el designado por el Sr. León y Llerena.

Por los herederos de D. Fernando López Sagredo, se nombró perito al que lo es Agrónomo D. Tomás Ayllón.

Por varios propietarios se designó al perito Agrónomo D. Francisco Mora, el cual renunció.

Por D. Juan Alcalá, en nombre de su esposa, como herederos del propietario D. Juan Wenceslada, designó á D. Miguel Gavilán, y en su defecto, á D. Tomás Ayllón, manifestando que esperaba que la Administración le designase las condiciones y circunstancias que había de reunir el que en su caso pudiese apreciar el valor de la fuente Moyanico, enclavada en su terreno.

El Gobernador de la provincia, en vista de la renuncia del perito D. Francisco de Mora, ofició al Alcalde de Marmolejo para que notificase á los interesados que en el plazo de ocho días nombrasen otro que les representara en la citada expropiación, y en vista de una instancia presentada contra la anterior providencia por el Sr. León y Llerena, el Gobernador ofició de nuevo al citado Alcalde, reclamándole la devolución de la primera comunicación y diligencias en el estado en que se encontrasen.

El perito D. Tomás Ayllón se excusó de asistir á las operaciones el día designado para ello por encontrarse enfermo, según acreditó con la correspondiente certificación facultativa que obra en el expediente; en vista de la cual, se concedió, con arreglo al último párrafo del art. 35 del reglamento, un nuevo plazo de cinco días para el nombramiento de otro nuevo, á los propietarios que le había designado.

El Sr. Marqués de Villalvos, que había designado como perito al Sr. Ayllón, en vista de la enfermedad del mismo, nombró dentro del citado plazo de cinco días al perito Agrónomo D. Francisco Laguna.

De nuevo fué señalada para el 1.º de Julio de 1890 la práctica de las diligencias de expropiación, y notificado á los peritos designados por los propietarios interesados en ella.

Con fecha 3 del mismo mes, el Sr. León y Llerena ofició al Gobernador de la provincia transcribiéndole una comunicación del Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, que le representaba en las citadas diligencias de expropiación, en la que manifiesta que por el mismo, en unión del perito Sr. Laguna, había procedido á tomar los datos necesarios para medir y tasar los terrenos que había que expropiar á los herederos de D. Fernando López Sagredo, y que no habiéndose presentado el otro perito, Sr. Gavilán, nombrado por Don Juan Alcalá, esposo de Doña Manuela Wenceslada, como una de las herederas de D. Juan Wenceslada, con arreglo á lo dispuesto por el art. 35 del reglamento, había procedido á medir y recoger datos para la tasación de las fincas de dicha testamentaria, y que habiéndole aceptado todos los demás propietarios como perito para representar sus intereses, en breve reunidos los datos necesarios, entregaría los documentos que debía redactar al Sr. León y Llerena; el cual lo ponía en conocimiento del Gobernador por si se servía considerar, que con arreglo á los artículos 22 de la ley y 35 del reglamento, el perito Sr. Iturralde estaba en el caso de continuar las operaciones que las citadas ley y reglamento le encomendaban en sus capítulos 2.º y 3.º.

La citada Autoridad superior de la provincia, con fecha 10 siguiente, participó al Sr. León y Llerena que había acordado, con arreglo á los artículos citados, que se tuviera por buena la operación de medición y precio que hiciera el Sr. Iturralde, por no haberse presentado el perito Sr. Gavilán, sin haber nombrado los demás propietarios el perito á que tenían derecho, excepto el Marqués de Villalvos que designó al Sr. Laguna, y que el perito Sr. Iturralde estaba en el caso de continuar las operaciones que la citada ley y reglamento le encomendaban en sus capítulos 2.º y 3.º.

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 35 y 37 del reglamento, el representante del concesionario remitió al Gobernador con fecha 20 de Septiembre de 1890 el plano y relación de las fincas que debían ser expropiadas, informando detenidamente sobre ellas, así como sobre el comportamiento de los peritos, no haciéndolo acerca de las observaciones de los mismos porque no hicieron uso del derecho que les concedía los párrafos segundo y tercero del citado art. 36.

Añade en la comunicación, además, que como al caso actual no tenían aplicación los artículos 38 y 39, supuesto que no había caso dudoso ni indeterminado, ni necesidad de ocupar más terrenos que los que exigía la construcción de la obra, procedía pasar desde luego al justiprecio de las fincas, lo cual hicieron los peritos; y que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 41 del reglamento, el que representaba los intereses del concesionario había redactado las hojas de aprecio que acompañaba según modelo, á fin de que con arreglo al art. 42 llegaran por conducto del Gobernador á poder de los interesados que habían de firmar el recibo según modelo, cuyos impresos le remitía, así como los necesarios (modelo núm. 5 de la Instrucción de Contabilidad de 5 de Octubre de 1883), que habían de entregarse á cada propietario.

Hecha en legal forma entrega de las referidas hojas á los interesados, y en defecto de siete de ellos, y después de publicado en el *Boletín oficial* de la provincia el oportuno edicto con arreglo al art. 42 del reglamento, á fin de que en el término de quince días pudieran designar apoderados que las recogieran, fueron entregados al Síndico del Ayuntamiento, en conformidad á lo dispuesto por el artículo citado.

Por instancia fecha 4 de Noviembre de 1890, varios propietarios interesados en la expropiación presentaron ante la Alcaldía de Marmolejo una solicitud protestando de la pretendida expropiación de sus fincas y propiedades y de la nulidad de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1883.

No habiéndose presentado por ninguno de los propietarios expropiados hojas de tasación de sus fincas, conforme á los artículos 27 de la ley y 44 del reglamento dentro del plazo señalado, según certificación que obra en el expediente (folio 475), expedida á instancia del Sr. León y Llerena, este interesado, con fecha 15 de Abril de 1891, recurrió al Gobernador civil de la provincia, para que, en vista de la misma, se dignase señalar día y hora en que, con las formalidades legales, pudiera verificar el pago de dichas expropiaciones, cumpliendo lo prevenido en el cap. 4.º, que se contrae al pago y toma de posesión de dichas fincas, habiendo sido para ello señalado por la citada Autoridad el día 30 siguiente (Abril '91).

Con fecha 28 del mismo mes de Abril, el Sr. D. Juan Domingo Pinedo, en nombre de los herederos de Don Juan Wenceslada Torralbo, suplicó del Gobernador de la provincia en una extensa instancia se dignase declarar la nulidad del expediente, por las graves faltas, abusos y defectos que á su juicio se notan en el mismo, reservando, en su caso, á D. Eduardo León y Llerena el derecho á solicitar su nueva instrucción, de conformidad con la ley, reglamento y jurisprudencia establecida.

D. Indalecio Ventura, otro de los propietarios, en instancia fecha 28 de Abril de 1891, solicitó del Gobernador de la provincia se le citase para el nombramiento de perito por su parte, lo que no se había hecho, y se le diera conocimiento del expediente para defender sus intereses.

Por el acta obrante al folio 509 y siguientes del expediente, se acredita quiénes fueron los propietarios que cobraron el importe de sus fincas, y cuáles dejaron de comparecer el día señalado para ello, no obstante haber sido notificados y haberse fijado al público el correspondiente *Boletín oficial*, razón por la que fueron depositadas en la sucursal de la Caja de Depósitos las cantidades correspondientes á los mismos y á disposición del Gobernador, para su entrega á los interesados el día en que lo reclamasen, para lo que se les avisó por el correspondiente *Boletín oficial*.

Con fecha 30 de Abril, varios propietarios de los terrenos expropiados, en instancia dirigida al Alcalde para que la elevase á la Superioridad, manifiestan que, no pudiendo aceptar la tasación de sus terrenos por las razones consignadas en sus anteriores protestas, solicitan de nuevo la nulidad del expediente, protestando también de todas las diligencias y procedimientos del mismo.

Dada posesión de los terrenos expropiados al señor León y Llerena, y puesta en conocimiento del Registrador de la propiedad del partido de Andújar, á los efectos de inscripción de las fincas, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º de la ley Hipotecaria, se comunicó

por el Gobernador de la provincia al Director general de Beneficencia y Sanidad que se había terminado el expediente dentro del plazo de diez y ocho meses que le fué señalado al Sr. D. Eduardo León y Llerena, por Real orden de 21 de Mayo de 1888, para concluirlo, hallándose incluida en la zona expresada la fuente denominada Moyanico.

Contra la orden de posesión dada por el Gobernador al Alcalde de Marmolejo, recurrió ante la citada Autoridad superior de la provincia D. Juan Domingo Pinedo, en nombre de dos herederos de D. Juan Wenceslao Torralbo, reproduciendo sus anteriores protestas de nulidad del expediente de expropiación, ampliadas y extensivas á la indemnización de daños y perjuicios, por el cerramiento, inutilidad y desaparición de la fuente Moyanico.

El Gobernador de la provincia, por providencia fecha 18 de Junio del año próximo pasado, acordó desestimar por extemporáneas é improcedentes las referidas reclamaciones, dejando á salvo á los interesados el derecho que creyeran corresponderles.

Contra este acuerdo recurre en alzada ante V. E. D. Juan Domingo Pinedo, en nombre de algunos propietarios de los terrenos expropiados, suplicando de V. E. se sirva:

1.º Reclamar el mencionado expediente para su resolución en justicia.

2.º Declarar su nulidad, reservando en su caso á D. Eduardo León y Llerena el derecho á solicitar su nueva instrucción.

3.º Esclarecer, determinar y exigir las responsabilidades en que hayan incurrido los Centros, funcionarios ó Corporaciones que han intervenido en la instrucción de este expediente, por los graves vicios, abusos é irregularidades del mismo.

Y 4.º Exigir igualmente á D. Eduardo León y Llerena las responsabilidades é indemnización de daños y perjuicios por lo que el recurrente llama violento despojo de sus propiedades y derechos, y por la inutilización del manantial Moyanico.

La Dirección de Beneficencia y Sanidad no propone á V. E. resolución alguna determinada, limitando tan sólo su informe á exponer algunas dudas, cuya solución entiende es requisito previo para informar en determinado sentido.

La de Administración local entiende que hay méritos más que suficientes para declarar la nulidad de todo lo actuado, á partir de la Real orden de 3 de Agosto de 1883.

Por Real orden fecha 7 de Abril próximo pasado se remitió por V. E. el expediente á informe de esta Sección, la cual, con la de 10 de Junio siguiente, y con objeto de tener á la vista la mayor suma de datos posible antes de consultar á V. E. sobre el mismo, quiso saber con toda certeza quién era actualmente propietario de las aguas citadas, á cuyo fin reclamó de ese Ministerio el citado antecedente.

Por Real orden fecha 9 de Julio último se remitió por V. E. de nuevo el expediente á informe de la Sección en vista de la contestación dada por la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, en la que manifiesta que no es posible facilitar el dato pedido, toda vez que se halla pendiente de resolución el expediente relativo á la validez ó nulidad de la venta efectuada por el Estado de las aguas de Marmolejo.

Ahora bien: la Sección entiende que no debe seguir paso á paso á la Dirección de Beneficencia y Sanidad consultando á V. E. sobre cada una de las dudas á la misma suscitadas, sino que ha de limitar su informe á examinar separadamente cada uno de los cuatro períodos en que la ley divide la expropiación, y estudiar si dentro de cada uno de los mismos se han utilizado en término oportuno los recursos legales.

En contra del primer período, ó sea el de «Declaración de utilidad pública», la Sección opina que no puede hoy día admitirse reclamación alguna, una vez que habiéndole puesto término la Real orden de 3 de Agosto de 1883, no sólo no fué impugnada en tiempo oportuno, sino que por la de 21 de Mayo de 1888, dictada de conformidad con lo informado por la mayoría de este Consejo de Estado en pleno, se resolvió que no era reformable en vía gubernativa por haber creado derecho y causado estado.

Sobre las extemporáneas reclamaciones que se dirigen contra este primer período de la expropiación, la Sección nada tiene, pues, que informar á V. E., á más de las razones expuestas, por impedirse la disposición 3.ª de la Real orden de 17 de Noviembre de 1874 y el art. 67 de la ley orgánica de este Consejo.

En cuanto al segundo período, ó sea el relativo á la Necesidad de la ocupación, tampoco puede ya admitirse reclamación alguna, ni por tanto, sobre las mismas informar la Sección á V. E., tanto por impedirse las

mismas disposiciones de la Real orden y ley citada, cuanto porque las reclamaciones que á su tiempo se interpusieron contra la providencia del Gobernador de Jaén, que puso término al mismo, fueron resueltas por Real orden de 21 de Mayo de 1888, dictada de conformidad con lo informado por este Consejo de Estado en pleno; Real orden que quedó consentida por no haber sido impugnada en tiempo oportuno.

No puede objetarse en contra de lo expuesto, el que la citada resolución revistiera sólo la forma de Real orden en vez de la de Real decreto que prescribe el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa, así como tampoco que no fuera solicitada dentro del plazo de treinta días exigido por la misma, puesto que en primer término, y prescindiendo de la costumbre establecida en determinados centros administrativos, son lo mismo en su esencia ambas formas de resoluciones, que nacen de una disposición Real; y en segundo lugar, porque las mencionadas omisiones son imputables sola y exclusivamente á la Administración, y nunca el abandono ó negligencia de la misma puede causar perjuicio á tercero, ni lesionar, por tanto, intereses particulares.

Esto aparte de que la citada Real orden fué consentida, pudiendo haber sido impugnada en vía contenciosa, máxime si se atiende á que mandaba continuar la expropiación y fijaba un plazo fatal dentro del que necesariamente había de quedar terminada.

En cuanto al tercer período, ó sea al de justiprecio de la finca, el reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, en su art. 43, determina que si el propietario no contestase dentro del término señalado á las hojas de aprecio redactadas por el perito de la Administración ó del concesionario, se entenderá que se conforma con la cantidad ofrecida.

En el expediente de que se trata aparece al folio 475 una minuta de certificación, por la que se acredita que contra las mismas no se presentó ninguna reclamación, y por tanto, es necesario presumir que todos los propietarios se conformaron con las citadas hojas de aprecio, las que, por otra parte, consta debidamente acreditado en el expediente fueron entregadas en legal forma á los particulares interesados.

Si, pues, quedó firme el justiprecio llevado á cabo por el perito del concesionario, el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia, claro y evidente es que tampoco contra este tercer período de la expropiación puede hoy día admitirse reclamación alguna.

En cuanto al cuarto período, limitado al pago del precio y toma de posesión, consta en el expediente debidamente acreditado que se realizó el pago con los propietarios que se presentaron al cobro el día previamente señalado al efecto, y que los demás lo tienen á su disposición en la sucursal de la Caja de Depósitos de Jaén, no teniendo que hacer otra cosa sino solicitar su pago del Gobernador de la provincia.

Como resulta que contra ninguno de los períodos de la expropiación se ha reclamado en tiempo oportuno utilizando los recursos que la ley concede, es de todo punto indudable y evidente que ya hoy, por extemporáneo, debe desestimarse el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Domingo Pinedo contra la citada providencia del Gobernador de Jaén.

En el informe de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad se plantea la cuestión importante de si debe entenderse que el manantial Moyanico ha sido tasado, y por tanto puede ser expropiado.

La Sección entiende que no puede haber duda alguna respecto al particular, tanto por los términos en que está concebida la Real orden de concesión del perímetro de expropiación de 3 de Agosto de 1883, que se refiere á los terrenos y aguas que se hallasen distribuidas dentro del citado perímetro de 600.000 metros, cuanto porque, salvo el caso de expropiación de las aguas, van siempre éstas unidas, en cuanto á la propiedad se refiere, al predio en que nacen, según se desprende claramente del contenido del art. 16 de la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Por último, las citadas Direcciones de ese Ministerio, plantean otra importante cuestión, de la que la Sección ha de ocuparse antes de dar término á este informe.

Se refiere, á si en vista de que la propiedad de las aguas de Marmolejo está pendiente de resolución, por estar tramitándose un expediente sobre validez ó nulidad de la venta otorgada por el Estado á favor del señor León y Llerena, ha tenido éste personalidad para proseguir el expediente y tomar posesión de los terrenos concedidos para el mejoramiento de Marmolejo.

Tampoco entiende la Sección puede dar lugar á fundada duda la resolución de la cuestión planteada, una vez que, como la expropiación no se concede en beneficio de un particular, sino que lo es en virtud de utili-

dad pública, en beneficio del Estado, una ó más provincias ó Municipios, claro y evidente parece, que aun cuando la venta otorgada por el Estado á favor del señor León y Llerena quedase anulada por resolución ministerial ó sentencia firme, siempre el Estado vendría á quedar subrogado en la personalidad del actual concesionario, una vez que la expropiación fué declarada de utilidad pública por Real orden de 3 de Agosto de 1883; esto aparte de que todas las diligencias de expropiación se entienden con los poseedores, cuyo carácter, cuando menos, ostenta respecto á las aguas de Marmolejo el citado Sr. León y Llerena, el cual, de no haber proseguido y terminado la expropiación dentro de los diez y ocho meses que le concedió las Reales órdenes de 21 de Mayo y 10 de Septiembre de 1888, hubiera decaído del derecho que le concedió la de 3 de Agosto de 1883.

En atención á las consideraciones expuestas, la Sección opina que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Domingo Pinedo en nombre de varios propietarios de los terrenos expropiados, contra la providencia del Gobernador de Jaén, que puso término al expediente de expropiación forzosa, concedida para ampliación del balneario de Marmolejo.

#### Voto particular.

Habiendo disentido del parecer de la mayoría de la Sección los Consejeros Sres. D. Juan Magaz y Conde de Casa Sedano, han formulado el siguiente voto particular: Los Consejeros que suscriben, separándose, con sentimiento, del dictamen de la mayoría de sus ilustrados compañeros, someten á la consideración de V. E. el siguiente voto particular.

Se trata de la expropiación forzosa de 600.000 metros de terreno concedidos al Excmo. Sr. D. Eduardo León y Llerena para la defensa y protección de los manantiales de Marmolejo, que había comprado al Estado algunos meses antes, y la cuestión que se debate versa principalmente acerca de si, al hacerse esta expropiación, se han cumplido ó no las prescripciones de la ley, y si en el caso de no haberse cumplido se han hecho ó no las reclamaciones necesarias dentro de los términos legales.

La ley de Expropiación forzosa establece para su ejecución cuatro períodos diferentes: primero, declaración de utilidad pública de las obras que se intenta realizar; segundo, necesidad de la ocupación del terreno que se pretende expropiar; tercero, justiprecio del mismo; y cuarto, pago y toma de posesión. Examinemos separadamente lo que se ha hecho en cada uno de estos períodos en el caso concreto que nos ocupa.

*Declaración de utilidad pública.*—Esta se hizo en virtud de Real orden de 3 de Agosto de 1883, y aunque el expediente instruido con este objeto no se ha remitido al Consejo, consta de una manera evidente que, al hacerla, dejaron de cumplirse las prescripciones legales vigentes, puesto que el proyecto de las obras que se intentaba realizar y la Memoria en que debía demostrarse la utilidad que de su ejecución habían de reportar los intereses generales del país, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 10 de Enero de 1879, no sólo no se pusieron en conocimiento del público por medio de los periódicos oficiales y de comunicaciones dirigidas á las Autoridades, á fin de que pudieran presentar las reclamaciones oportunas los que se consideraran perjudicados, sino que, al hacer la indicada declaración, se prescindió por completo del informe del Subdelegado de Medicina del partido, del de la Junta de Sanidad y del de la Diputación provincial, á quienes debía haberse oído, según se previene en el art. 6.º del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, y se pasó por encima del parecer del Consejo de Sanidad, única Corporación consultada, según la cual, prescindiendo de si era justo ó injusto, bajo el punto de vista de la utilidad pública conceder la expropiación del extensísimo terreno solicitado, declaraba que la vasta extensión que se desestimaba á lugares de recreo era desmesurada.

En virtud de la citada Real orden, el Gobernador de Jaén dispuso en 6 de Febrero de 1884 que el Alcalde de Marmolejo notificara á los interesados las expropiaciones que iban á efectuarse, á fin de que nombraran los peritos que habían de justipreciar sus predios; y conocida entonces del público por primera vez la referida Real orden de 3 de Agosto de 1883, que no se había publicada anteriormente, dió lugar á una reclamación de nulidad y á un largo expediente, como consecuencia del que, de acuerdo con la mayoría del Consejo de Estado, se declaró, por Real orden de 21 de Mayo de 1888, no que la Real orden de 1883 se había dictado con arreglo á las disposiciones de la ley, que esto no se ha atrevido á sostenerlo nadie, sino que no habiéndose reclamado contra ella en tiempo oportuno, había causado estado y

no era reformable en vía gubernativa. Quedó, pues, subsistente la declaración de utilidad pública, pero no se borró entonces, ni ha podido borrarse después, el vicio de origen, el pecado original que la acompaña; el haber sido dictada sin oír á los interesados á quienes podía perjudicar, ni á las Autoridades que debían informar, tratándose, sobre todo, de un perímetro de expropiación de 600.000 metros cuadrados, dentro del cual hay terrenos de dominio público y privado, que son, por su naturaleza, *inexpropiables*, como arroyos, caminos, puentes, una grande extensión del río Guadalquivir y un manantial de agua mineromedicinal.

No es de extrañar, por lo mismo, que respetabilísimos individuos de este Consejo hayan sostenido en informes anteriores que la citada Real orden de 1883, que inició y completó por sí sola el primer período de este desgraciadísimo expediente, se dictó incurriendo en error y de una manera subrepticia, ó sea con engaño y ocultación de la verdad, y de consiguiente, que podía ser en todo tiempo revocada ó reformada.

Pasemos al segundo período, ó sea al de *la declaración de la necesidad de la ocupación de los terrenos*.

Hemos dicho que el Gobernador de Jaén dispuso en 6 de Febrero de 1884 que el Alcalde de Marmolejo notificara á los interesados las expropiaciones que iban á efectuarse, á fin de que nombraran los peritos que habían de valorar sus fincas, y salta desde luego á la vista que con este acuerdo se cometía una nueva ilegalidad, puesto que el justiprecio de los terrenos, que corresponde al tercer período de la expropiación, no puede ni debe hacerse sino cuando se haya terminado el segundo, y éste no había comenzado todavía.

Por eso D. Antonio Alcalá y otros interesados protestaron de ilegales todos los acuerdos tomados hasta entonces, haciendo igual protesta la representación de Wenceslada y D. Pedro Solís, copropietarios del Moyanico, folios 13, 14 y 67, sin perjuicio de lo cual nombraron los peritos, según se les prevenía, sin renuncia de ninguno de sus derechos.

Después de estas protestas, el expediente quedó paralizado más de un año, sin que el Gobernador tomara acuerdo alguno acerca de las mismas, á pesar de lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, hasta que por providencia de 18 de Abril de 1885, dispuso que los interesados en la expropiación procedieran al nombramiento de peritos, rectificando este error, cometido por segunda vez, cinco días después, disponiendo que se procediera, no al nombramiento de peritos, sino á presentar las observaciones que se creyeran oportunas acerca de la necesidad de la ocupación de los terrenos.

El 26 de Abril, ó sea siete días después, D. Juan Wenceslada recurrió al Gobernador, como dueño de Moyanico, manifestando que las aguas que nacen en su predio no pueden ser expropiadas, porque él desea explotarlas por sí para la curación de los enfermos, y que el predio en que nacen no puede ser objeto tampoco de ocupación ni de expropiación. Otra protesta análoga dirigieron al Gobernador en 1.º de Mayo del mismo año otros 16 vecinos de Marmolejo.

La Autoridad superior de la provincia remitió estas protestas y reclamaciones tres meses después á informe del apoderado del Sr. León y Llerena, haciéndole juez y parte en este asunto, y evacuado este informe y oída la Comisión provincial, decidió el Gobernador en 3 de Noviembre de 1885, que procedía declarar la necesidad de la ocupación del terreno solicitado para la ejecución de las obras proyectadas.

Contra esta resolución recurrieron enalzada ante el Ministro de la Gobernación, siete días después, el 10 de Noviembre de 1885, D. Francisco Montilla y otros propietarios, sin que acerca de este recurso se haya tomado todavía providencia de ninguna clase, á pesar de haber transcurrido siete años, folios 91 y 92.

De la sencilla relación de estos hechos se deduce de una manera evidente, que en este segundo período de la expropiación se han cometido errores é ilegalidades que es indispensable corregir.

En primer lugar, se mandó proceder y se procedió al tercer período de la expropiación, sin que se hubiera declarado antes la necesidad de la ocupación de los terrenos que corresponde al segundo, faltando evidentemente á todo lo prevenido en la ley de Expropiación forzosa.

En segundo lugar, el Gobernador de la provincia tuvo paralizado el expediente más de un año sin resolver las reclamaciones presentadas, faltando al art. 18 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, en el que se dice: «Producidas las reclamaciones en el término de treinta días, el Gobernador civil, oída la Comisión provincial, decidirá dentro de los quince días siguientes sobre la necesidad de la ocupación que se intenta para la ejecución de la obra.»

En tercer lugar, el mismo Gobernador civil, pasados trece meses sin haber tomado acuerdo acerca de las reclamaciones anteriores, y sin anular lo actuado anteriormente, resolvió que los interesados produjeran las reclamaciones que estimasen convenientes acerca de la ocupación de los terrenos, confundiendo lastimosamente las operaciones ya hechas correspondientes al tercer período, con las que de nuevo mandó hacer, que correspondían al segundo.

En cuarto lugar, el Gobernador de la provincia, al remitir á informe del apoderado del Sr. León y Llerena las protestas y reparos presentados por los propietarios contra la ocupación de los terrenos, faltó á lo dispuesto en el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa, en el cual se dice: «que se oirá al Ingeniero ó Arquitecto autor del proyecto, no al concesionario ni á su representante.

En quinto lugar, se ha declarado necesaria la ocupación del perímetro, sin que se hayan presentado ni consten en el expediente los planos del terreno, con la planta de los edificios que se intenta construir, en la escala y en la forma que previene el párrafo segundo del art. 6.º del reglamento de baños y aguas minerales, y sin que se haya hecho sobre el terreno el replanteo del proyecto aprobado; replanteo que debe servir de base indispensable para determinar los predios que es necesario expropiar, según exige el art. 19 del reglamento para la ejecución de la ley de enajenación forzosa.

En sexto lugar, se han considerado como necesarios los terrenos que desea expropiar el Sr. León y Llerena, bajo el supuesto equivocado de que la ley concede á los establecimientos balnearios, en los artículos 10 y 17 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, una zona de expropiación y de defensa, cuando ni en los citados artículos ni en ninguna otra parte de nuestra legislación se habla de tal zona de defensa, ni de tal zona de protección, pues el art. 10 dice: «Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, señalará el Ministro de la Gobernación el perímetro de terreno á que pueda extenderse la expropiación forzosa que aquél exige para sus dependencias, nada más que para sus dependencias. Y en cuanto al art. 17, lo único que dice es que: «No se podrán hacer calas, desmontes ni otras obras que afecten al subsuelo, dentro del perímetro de expropiación, señalado en el art. 10, en los establecimientos que nuevamente se erijan ni en los ya erigidos cerca de los manantiales, etc.», todo lo cual es bien diferente de lo que se quiere suponer.

En séptimo lugar, el perímetro de que habla el artículo 10, es el contorno de una figura geométrica cualquiera, dentro del cual deben estar única y exclusivamente el establecimiento y sus dependencias, sin que existan ni puedan existir terrenos de dominio público, ú otros que sean por su naturaleza inexpropiables, según ha declarado en varios decretos-sentencias el Tribunal de lo Contencioso.

En octavo lugar, no se ha llevado á cabo la expropiación de los terrenos comprendidos dentro del perímetro, en el plazo señalado en la Real orden de 21 de Mayo de 1888, toda vez que del resumen de la expropiación que figura al folio 520, resulta que las hectáreas expropiadas han sido próximamente 32, equivalentes á metros 320.000, y como las hectáreas comprendidas dentro del perímetro de expropiación son 60, falta expropiar 28, equivalentes á 280.000 metros que, sin duda, habrá adquirido del Estado, ó habrá comprado á sus propietarios el Sr. León y Llerena; pero como esto no se justifica en el expediente, lo cual hubiera sido fácil, con sólo presentar, para que se uniera al mismo, el certificado del Registrador de la propiedad en que se hiciera constar la cabida de los terrenos que estaban inscritos á su favor, y la fecha en que se inscribieron; y como esta justificación es indispensable para dar cumplimiento á la Real orden citada de 21 de Mayo de 1888, en la cual se dispuso que se considerara caducado el derecho concedido al Sr. León y Llerena, si dentro de diez y ocho meses no se hubiera llevado á cabo la expropiación de los terrenos comprendidos en el plano, por no parecer razonable ni haber en buenos principios que la declaración de utilidad pública se convierta en beneficio privado de un particular, para que pueda aprovecharse de él en la medida que estime y cuando mejor le convenga, con perjuicio de los derechos de los propietarios, palabras textuales de la Real orden, resulta que no habiéndose justificado otras adquisiciones antes de terminar el plazo de los diez y ocho meses, que las que constan en el expediente, caducó al completarse éstos el derecho que se concedió al Sr. León y Llerena por la Real orden de 3 de Agosto de 1883.

Y en noveno lugar, se ha declarado necesaria la ocupación del terreno en que brota el Moyanico y se ha intentado expropiar este manantial, faltando terminante-

mente á lo que se previene en el párrafo tercero del artículo 16 de la ley de Aguas vigente, que dice así: «Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo á la Junta provincial, al Consejo de Sanidad y al de Estado, podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas mineromedicinales no aplicadas á la curación, y la de los terrenos adyacentes que se necesitasen para formar establecimientos balnearios, aunque concediendo á los dueños dos años de preferencia para verificarlo por sí.»

Y como en el caso presente no se ha oído á la Junta provincial de Sanidad ni al Consejo de Sanidad ni al de Estado, y D. Juan Pinedo, en nombre y representación del propietario, tiene solicitada la venta y explotación de las aguas de Moyanico desde el 15 de Abril de 1885, es decir, desde ocho meses antes de que el Gobernador de la provincia declarara la necesidad de la ocupación del terreno en que brota el citado manantial, parece evidente que no puede ser expropiado por causa de salud pública ni puede privarse á sus dueños del derecho de explotarlo por sí, y de consiguiente, que la decisión del Gobernador de 3 de Noviembre de 1885 declarando la necesidad de la ocupación del Moyanico, no ha podido dictarse sin faltar á lo expresamente prevenido por las leyes.

Por lo demás, ya hemos dicho que contra esta resolución recurrieron enalzada ante el Ministro de la Gobernación siete días después, el 10 de Noviembre de 1885, D. Francisco Montilla y otros propietarios, sin que este recurso se haya resuelto todavía, á pesar de que previene el art. 19 de la ley de Expropiación, en su párrafo segundo, que debe resolverlos el Ministerio por medio de Real decreto, dentro de los treinta días siguientes del registro de entrada del expediente.

Así las cosas, parece claro y evidente que no estando ultimado el segundo período de la expropiación, no ha podido ni debido pasarse al tercero, y para justificar en lo posible esta gravísima infracción legal, se ha supuesto, á nuestro juicio equivocadamente, que el citado recurso de alzada quedó resuelto y desestimado por la Real orden de 21 de Mayo de 1888.

Esta Real orden dice lo siguiente: «Dada cuenta á S. M. del expediente seguido en esa Dirección general con motivo de la petición hecha por D. Juan Wenceslada, para que se autorice la venta de las aguas mineromedicinales del manantial de Moyanico, de la impugnación hecha por D. Eduardo León y Llerena, y de la que á su vez hizo D. Juan Wenceslada contra la Real orden de 3 de Agosto de 1883, que concedió á León y Llerena un perímetro de expropiación dentro del cual está el manantial de Moyanico; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, oído el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el dictamen de la mayoría de dicho Alto Cuerpo, se ha dignado resolver que la mencionada Real orden de 3 de Agosto de 1883, por haber creado derechos y causado estado, no es reformable en vía gubernativa. Y teniendo en cuenta las consideraciones del mismo, expresando la conveniencia y necesidad de imponer al interesado la obligación de llevar á cabo la expropiación de los terrenos comprendidos en el plano, dentro de un plazo determinado, y previa la indemnización correspondiente, por no parecer razonable, ni haber en buenos principios que la declaración de utilidad pública se convierta en beneficio privado de un particular para que pueda aprovecharse de él en la medida que estime y cuando mejor le convenga, con perjuicio de los derechos de los propietarios comprendidos en la zona expropiada; es también la voluntad de S. M. que el derecho concedido á D. Eduardo León y Llerena en la Real orden de 3 de Agosto de 1883, se considere caducado si dentro del plazo de diez y ocho meses no se hubiera llevado á cabo la expropiación, previos los trámites establecidos en la ley.

Ahora bien: esta Real orden no ha podido desestimar el recurso presentado por D. Francisco Montilla, porque en ella no se cita siquiera su nombre ni se hace referencia para nada á su recurso, y porque á lo que se refiere es al expediente promovido por D. Juan Wenceslada para que se autorice la venta de aguas de su manantial y para que se anulase la Real orden de 1883.

La Real orden de 21 de Mayo de 1888 no podía tampoco resolver ni desestimar el recurso de alzada presentado por Montilla y remitido al Ministerio por el Gobernador de la provincia en 3 de Enero de 1886, porque éstos recursos no deben resolverse por Reales órdenes, sino por Reales decretos, ni á los veintiocho meses de interpuestos, sino dentro de los treinta días siguientes al del registro de entrada en el Ministerio.

La ley, con mucha previsión, exige la fórmula de Real decreto, porque, como se trata de la declaración de la necesidad de ocupar un inmueble, que implica por parte del Gobierno una apreciación que cae de lleno dentro de las facultades discrecionales, y por esto, el único recurso que se admite contra la resolución del

Gobernador es el gubernativo, no autorizándose tampoco el contencioso contra el Real decreto, la ley ha querido que tal declaración se adopte con las mayores garantías para el interés de los particulares, y por esto, con objeto de poner ese interés á cubierto de bajos móviles, se exige muy atinadamente la fórmula de Real decreto, de que aquí se ha prescindido, ó sea que el acuerdo de la necesidad de la ocupación se adopte en Consejo de Sres. Ministros.

Por otra parte, como en la citada Real orden de 21 de Mayo de 1888 se afirma que lo que en ella se dispone está de acuerdo con lo informado por la mayoría del Consejo de Estado, y este Cuerpo no ha dicho una sola palabra en ningún tiempo, ni ha consultado absolutamente nada que se refiera á la validez ó nulidad del expresado recurso interpuesto por Montilla, resulta, de toda evidencia, que la Real orden de 21 de Mayo de 1888 no lo ha resuelto ni lo ha desestimado, y, de consiguiente, que la providencia del Gobernador no ha sido confirmada, quedando, por lo mismo, nulo el acuerdo en que declaró la necesidad de la ocupación de los terrenos.

En realidad, no deberíamos decir ni una palabra más, porque si el primer período lleva consigo los vicios capitales que hemos indicado anteriormente, y si el segundo es radicalmente ilegal y nulo, ¿qué validez puede tener el justiprecio de los terrenos y el pago de los mismos, siendo nulos é ilegales en su origen?

Examinemos, sin embargo, estos dos últimos períodos, en los cuales no se ha procedido con mayor legalidad que en los anteriores.

Paralizado el expediente desde el día 10 de Noviembre de 1885, en que se interpuso por Montilla el recurso de alzada, parecía natural que nada se hubiera hecho hasta su completa resolución; pero el Gobernador de la provincia, por sí y ante sí, y con abuso incontestable de autoridad, dispuso en 28 de Junio de 1888 que el expediente pasara al tercer período de la expropiación, y que se citara á los propietarios para el nombramiento de peritos y justiprecio de las fincas expropiadas.

No se nos alcanzan las razones en que pudo fundarse esta providencia.

Se dice que en la Real orden de 21 de Mayo de 1888, que hemos copiado anteriormente, se concede al señor León y Llerena el plazo de diez y ocho meses para llevar á cabo la expropiación, so pena de caducidad del derecho que se le había concedido, y esto es cierto. Se añade, que al dictarse esta providencia se dispuso virtualmente que la expropiación continuara su marcha regular, al menos por los diez y ocho meses concedidos, y esto es cierto también. Pero lo que no es cierto, es que en ninguna parte se diga que el expediente pasara al tercer período de la expropiación, que es precisamente lo que dispuso el Gobernador, atribuyéndose facultades que no tenía.

Y no sólo no se dice que pasara el expediente al tercer período de la expropiación, sino que se previene todo lo contrario, puesto que se manda que se considere caducado el derecho concedido al Sr. León y Llerena si dentro del plazo de diez y ocho meses no se hubiese llevado á cabo la expropiación, *previos los trámites establecidos por la ley*. Y como la ley establece que no se pase al tercer período de la expropiación sin estar ultimado el segundo; y como el segundo no estaba ultimado, puesto que la providencia del Gobernador no había sido confirmada, es evidente, que lo único para que el Gobernador estaba autorizado, y lo único que procedía, era empezar de nuevo el segundo período de la expropiación, procurando enmendar las deficiencias y las ilegalidades que se habían cometido anteriormente y que habían contribuido á su anulación.

De todos modos, emplazados, como hemos dicho, los propietarios para el nombramiento de peritos, quedaron éstos designados en la forma siguiente:

Por Wenceslada, ex propietario de Moyanico, Don Francisco Durán y la Academia de Medicina de Madrid, á quienes tenía ya nombrados desde Febrero de 1888, en que se le emplazó por primera vez con este objeto.

Por D. Juan Alcalá, co-propietario también de Moyanico, á D. Miguel Gabilán, y en su defecto á D. Tomás Ayllón, en cuanto á la valoración de terreno, manifestando, á la vez, que en cuanto al perito que había de justipreciar el manantial, lo designaría cuando el Gobernador señalara las condiciones de aptitud que debía reunir, porque no hablando la ley sino de las que deben tener los encargados de valorar fincas rústicas y urbanas, y no estando el manantial comprendido en ninguna de estas clases, no quería exponerse á nombrar un perito que fuera rechazado por la Administración, y á quedarse sin representante en el acto del justiprecio. Otros propietarios nombraron á D. Francisco Mora.

Señalado el 31 de Mayo de 1890 para dar principio

á las operaciones de valoración, quedaron sin representación los que habían elegido al Sr. Mora, porque éste renunció el cargo, y el permiso que había concedido el Gobernador para nombrar á otro en su lugar, fué revocado algunos días después á instancia del Sr. León y Llerena.

Quedaron también sin representación los que habían nombrado al Sr. Ayllón, porque justificó hallarse enfermo, y aunque se dió permiso por el Gobernador para reemplazarlo al Sr. Marqués de Villalbón, no se concedió á los que se encontraban en el mismo caso, entre los que se hallaba D. Juan Alcalá, copropietario del Moyanico.

Quedaron igualmente sin representación los que habían nombrado al Sr. Gabilán, y entre ellos el mismo Sr. Alcalá, porque su representante hizo constar en el acto de la notificación que se hallaba en Sierra Morena, á 38 kilómetros de Andújar, y no podía estar al día siguiente, á las diez de la mañana, en el sitio á que se le citaba.

Y quedaron, por último, sin representación los demás ex propietarios del Moyanico, porque ni se citó á la Academia de Medicina, ni se manifestó con anterioridad por el Gobernador las condiciones que había de reunir el que fuera designado para justipreciar las aguas mineromedicinales del manantial.

Señalado de nuevo el día 1.º de Julio, á las diez de la mañana, para las operaciones de valoración, se citaron con este objeto *única y exclusivamente á D. Francisco Laguna, perito del Sr. Marqués de Villalbón, y á Don Miguel Gabilán, que lo era de D. Juan Alcalá*, y habiéndose retirado de la cita el Sr. Gabilán, previa protesta, quedaron sin representación todos los propietarios, excepto el Sr. Marqués de Villalbón, cuyo representante, unido al del Sr. León y Llerena, midieron y tasaron todos los terrenos que eran objeto de la expropiación.

¿Por qué no se citó para este acto á D. Francisco Durán, que estaba nombrado perito por la representación de Wenceslada, copropietario del Moyanico desde 1884, sin que su nombramiento hubiera sido anulado con posterioridad? ¿Por qué no se citó á la Academia de Medicina, nombrada también para la tasación del Moyanico, cuando por nadie se había anulado ese nombramiento?

¿Quién autorizó al Gobernador para anular su acuerdo, por el cual se autorizaba á los interesados á nombrar otro perito por renuncia de D. Francisco Mora, acuerdo declaratorio de derechos, que fué revocado por otro en que se negó el permiso anteriormente concedido? ¿Por qué se concedió el plazo de cinco días al señor Marqués de Villalbón para nombrar otro perito cuando cayó enfermo el Sr. Ayllón, y no se hizo lo mismo con D. Juan Alcalá, copropietario del Moyanico? No es fácil contestar á ninguna de estas preguntas, cada una de las cuales deja entrever la importancia de las infracciones legales cometidas.

Pero lo que sí se ve con triste y elocuente claridad es que siendo 54 los propietarios de las fincas expropiadas, sólo uno estuvo representado en el acto de la valoración; y de consiguiente, que sólo el representante de un propietario y el del Sr. León y Llerena midieron, apreciaron y valoraron los terrenos que el mismo señor León y Llerena había de pagar. Y no es esto lo más extraordinario; porque lo verdaderamente asombroso é inconcebible es que habiendo pagado el Sr. León y Llerena en pública subasta por las aguas de Marmolejo 416.000 pesetas, y habiendo sostenido que el manantial Moyanico podía hacerle una competencia ruinosa, hasta el punto de ser éste el fundamento capital en que apoyó la pretensión de que se le concediera un perímetro de 600.000 metros, con el principal y casi exclusivo objeto de que el citado manantial quedara dentro del perímetro para poderlo así expropiar, sea el representante del Sr. León y Llerena el que lo haya apreciado y valorado en 47 pesetas 69 céntimos.

Expropiado el Moyanico, sin atender siquiera, ni aún para negarla, la justa pretensión de sus dueños de explotar por sí las aguas medicinales que de él brotan, con arreglo al derecho que la ley concede á los que se hallan en su caso!

Expropiado el Moyanico, cuando en las relaciones presentadas para el justiprecio de esta finca, *relaciones en que es preciso que consten las producciones del predio y las demás circunstancias que deben tenerse en cuenta para apreciar su valor*, ni aun siquiera se menciona que en el indicado predio existe un manantial!

Expropiado el Moyanico por 47 pesetas y 69 céntimos, cuando el mismo que le ha señalado este valor, asegura que puede hacer una competencia ruinosa á manantiales, por los cuales se han pagado 416.000 pesetas!

¡Desgraciado el país en que esto se consienta y se tolere!

Y no se alegue, como razón suprema para consentir estos desafueros, que los propietarios, al no contestar dentro del término señalado á las hojas de aprecio del concesionario, demostraron su conformidad con la cantidad ofrecida, porque consta en el expediente, folio 405, que si se negaron á recibirlas fué porque las consideraban ilegales, y porque está en la conciencia de toda persona sensata, que no cabe justiprecio ni expropiación de ninguna finca cuando no se ha declarado legalmente la necesidad de su ocupación.

El Gobernador, sin embargo, á pesar de las reclamaciones presentadas en 4 de Noviembre de 1890, 28 de Abril de 1891 y 30 de Abril del mismo año, aprobó el justiprecio de las fincas presentado por el concesionario; pero este acuerdo tampoco quedó firme, porque contra él se interpuso en tiempo oportuno el correspondiente recurso.

Con respecto al cuarto período, ó sea al pago de las fincas, consta al folio 511, que señalado el día en que había de efectuarse dicho pago, dejaron de comparecer 30 propietarios, cuyos créditos ascendían á 22.250 pesetas, y que esta cantidad quedó en la sucursal de la Caja de Depósitos ó disposición de sus dueños, por no haberse presentado á percibirla, lo cual demuestra, por sí solo, lo satisfechos que debieron quedar de la valoración.

Otra circunstancia hay, que aunque no afecta á ninguno de los períodos en particular, está relacionada con la expropiación, considerada en su conjunto, y acerca de la cual diremos sólo algunas palabras, ya que del expediente no resultan datos suficientes para formar una opinión definitiva, pero sí los bastantes para poder asegurar:

1.º Que hace algunos años la Hacienda se incautó del establecimiento de aguas mineromedicinales de Marmolejo, por haber declarado nula la venta del mismo hecha por el Estado al Sr. León y Llerena.

Y 2.º Que hay un recurso pendiente contra esta resolución, y de consiguiente, que la propiedad de las aguas de Marmolejo está en litigio.

Ahora bien: si al comenzarse el tercer período de la expropiación en virtud de la Real orden de 21 de Mayo de 1888, ó algunos meses después, estaba en litigio la propiedad de las aguas de Marmolejo, y si la declaración de utilidad pública y la concesión del perímetro de expropiación se hizo á favor del propietario de las indicadas aguas, ¿cómo se ha realizado esa expropiación, siguiéndose todos los trámites en nombre y representación del Sr. León y Llerena, cuando no se sabe todavía á quién se adjudicará la propiedad, y cuando cabe en lo posible que aquel á quien se declare propietario encuentre gravoso y perjudicial para sus intereses, lo que se ha hecho en su nombre y sin su autorización?

En vista de estas consideraciones, los Consejeros que suscriben, son de parecer:

1.º Que debe reponerse este expediente al estado en que se encontraba al dictarse la Real orden de 21 de Mayo de 1888.

2.º Que en el caso de continuar la expropiación á que el Sr. León y Llerena tenía derecho, previos los trámites establecidos por la ley, se empiece por el segundo período, por haber quedado nulo lo actuado anteriormente, por no haber sido confirmada la providencia del Gobernador en que declaraba la necesidad de la ocupación de los terrenos solicitados.

Y 3.º Que con respecto á la expropiación del manantial Moyanico, se tramite el expediente cumpliendo lo prevenido en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 del reglamento de 12 de Mayo de 1874 que está vigente.

#### REFUTACIÓN

Aun cuando la mayoría de la Sección entiende que no exige refutación el voto particular suscrito por los ilustrados Consejeros Sres. Magaz y Conde de Casa Sedano, puesto que no hacen en el mismo otra cosa que estudiar el fondo del expediente, el cual hoy *no puede* examinarse con las razones expresadas en el dictamen, sin embargo, como deferencia y cortesía hacia sus distinguidos compañeros, se hará cargo de los argumentos aducidos por la minoría, siguiendo en su refutación, paso á paso, al voto particular.

A este efecto, examinará separadamente cada uno de los cuatro períodos en que la ley divide la expropiación.

#### PRIMER PERÍODO

##### *Declaración de utilidad pública.*

En cuanto se refiere á este primer período, la mayoría de la Sección se extraña de los datos con que enriquecen su voto particular los dignos Consejeros que lo suscriben, una vez que si el expediente instruido para

la declaración de utilidad pública *no se ha remitido al Consejo*, según se confiesa en el voto particular ¿cómo pueden examinarlo y criticarlo los Sres. Consejeros que suscriben el mismo? ¿Cómo pueden afirmar rotundamente, si en él se cumplieron, ó dejaron de cumplirse los requisitos legales? ¿si se prescindió ó dejó de prescindirse de alguno de los informes que citan?

Como la Sección, al evacuar su dictamen, no ha tenido á la vista el expediente relativo á este primer período, la mayoría no puede saber el grado de certeza que tengan las afirmaciones de la minoría, ni tendría objeto el ya estudiarlas, una vez que la Real orden que le puso término, que la Real orden de 3 de Agosto de 1883, no sólo no fué impugnada en debida forma y tiempo oportuno, con lo cual, claro es que se consintió, sino que por la Real orden de 21 de Mayo de 1888 se determinó que no podía ser reformada en la vía gubernativa, y en la contenciosa no puede tampoco serlo ya, por el lapso del término señalado por la ley.

#### SEGUNDO PERÍODO

##### *Necesidad de la ocupación del inmueble.*

La mayoría tiene que empezar el examen de este período exponiendo á V. E. que es inexacto que el público no conociera la Real orden de 3 de Agosto de 1883 hasta Febrero del 84, puesto que al folio 76 del expediente aparece un ejemplar del *Boletín oficial de la provincia de Jaén* de 1.º de Enero de 1874, en el que se publica la mencionada Real orden.

Los distinguidos Consejeros que forman la minoría, conceden en su voto particular extraordinaria importancia al hecho de que el Gobernador, por involuntario error, sin duda alguna, hiciera pasar el expediente de expropiación desde el primer período al tercero, saltando por el segundo. Y esta equivocación, á juicio de la mayoría, no tiene ya importancia ninguna, absolutamente ninguna, puesto que, como en el dictamen se hace constar, fué *debidamente* subsanada á instancia, no de los Sres. Wenceslada, Solís, etc., como en el voto particular parece indicarse, sino á instancia del señor León y Llerena, que lo solicitó del Gobernador en escrito que obra al folio 79 del expediente; y como el error se deshizo y el expediente se tramitó como debía, ¿qué importancia puede concederse ya á semejante accidente?

Es completamente inexacto que el expediente estuviese paralizado más de un año durante este período, después de las protestas contra la expropiación formuladas por algunos propietarios, puesto que éstas lo fueron en Mayo del 84, y del expediente resulta que el Alcalde lo remitió al Gobernador en 9 de Abril siguiente (folio 78); que León y Llerena pidió la subsanación del error en 5 de Enero de 1885 (folio 79); que se remitió á informe de la Comisión provincial en 20 de Enero siguiente (folio 82); apareciendo diferentes diligencias y comunicaciones con las fechas de 31 de Enero, 14 y 25 de Febrero, y 10 de Abril de 1885 (folios 83, 85, 89, 90).

De modo, pues, que por los anteriores datos se viene en conocimiento de que el expediente durante el año de Abril de 1884 á igual mes del 85, no estuvo detenido, aparte de que aun cuando lo hubiera estado, ignora la mayoría qué argumento podría deducirse en contra de la validez de este período, y, por tanto, de la resolución que tiene el honor de proponer á V. E.

Es inexacto también que el Gobernador de Jaén hiciera al Sr. León y Llerena juez y parte en este asunto al darle traslado de las reclamaciones formuladas contra este segundo período de la expropiación, puesto que el citado Sr. León nada resolvió, único caso en que con propiedad hubiera podido decirse que había sido juez y parte, limitando su intervención á informar al Gobernador acerca de las mismas en sustitución del Arquitecto autor del proyecto, una vez que no podía hacerlo éste por haber fallecido.

Es inexacto, además, que la alzada (si este nombre puede darse á un escrito *dirigido al Gobernador*, en el que más bien que otra cosa se anuncia la interposición de un recurso) no haya sido resuelta todavía, puesto que, como en el dictamen se dice, lo fué por la Real orden de 21 de Mayo de 1888, que no puede ser ya impugnada en ninguna vía ni Tribunal por haber sido consentida, y por tanto, haber quedado firme.

No puede argüirse en contra de esta opinión de la mayoría, la sutileza de que en la Real orden citada no se hace mención de una manera expresa del nombre del primer firmante Sr. Montilla, entre los 16 que suscriben la reclamación, así como tampoco que la misma no resolvió la citada alzada.

En efecto; el expediente ¿para que se remitió por el Gobernador en 1885 al Ministerio de su digno cargo? Pues para el solo efecto de resolver una alzada; ¿qué alzada es la que tenía V. E. que resolver? La suscrita por D. Francisco Montilla y otros 15 propietarios contra la

providencia del Gobernador de Jaén declarando la *necesidad de la ocupación*, según se desprende de la comunicación con que á V. E. esta Autoridad elevó el expediente; ¿puede caber alguna duda respecto á este particular? Absolutamente ninguna, porque además era el *único* recurso de alzada que aparecía en el expediente; la Real orden de 21 de Mayo de 1888, ¿resolvió alguna alzada? Si; pues si no había más que una, claro es que fué ésta la resuelta, la suscrita, entre otros, por Wenceslada, cuyo nombre la Real orden cita, y Montilla.

De modo, pues, que cuando conoció V. E. del expediente en 1885, estaba decretada por el Gobernador *la necesidad de la ocupación*; conoció V. E. del mismo, á consecuencia de la alzada de Montilla y demás propietarios de 10 de Noviembre de 1885, y *con vista de lo expuesto*, resolvió V. E. por Reales órdenes de 21 de Mayo de 1888 y 10 de Septiembre siguiente que siguiera adelante la expropiación; ¿no significaba esto *por sí solo* una desestimación del recurso *en que entendía*, máxime si se atiende á que en la citada Real orden se fijaba un plazo fatal, dentro del que debía la expropiación quedar terminada? No valen sutilezas en contra del argumento expuesto, tan claro como luz meridiana, pues que si la Real orden de que la mayoría se ocupa se refiere á la reclamación de D. Juan Wenceslada contra la Real orden de 1883, y si dispone que esta soberana resolución no era reformable en vía gubernativa, es porque estimó, de acuerdo con lo que ya dijo el Gobernador en la providencia recurrida, y comunicación á V. E. elevando el expediente, y se reconoció también hasta en el voto particular suscrito en 1886 por el Sr. Martínez Campos, que la reclamación de Montilla y otros *iba dirigida contra la validez de la Real orden de 3 de Agosto de 1883*, en vez de haberlo sido sólo y exclusivamente contra *la necesidad de la ocupación*.

De modo, pues, que V. E., en lugar de revocar el decreto del Gobernador y anular el expediente, que es lo que se pedía, ordenó que continuase adelante la tramitación del mismo y que se terminase la expropiación con verdadera rapidez y en un plazo relativamente corto; ¿y se pretende ahora sostener que aquel recurso se halla sin resolver?

Además, la Real orden citada dice que se halla dictada de conformidad con el dictamen de la mayoría del Consejo de Estado en pleno, y tanto en este informe, como en el voto particular suscrito por los Sres. Martínez Campos y Madrazo, se hace relación ó reseña del mencionado recurso de Montilla y otros, para probar lo cual basta simplemente dar ligera lectura á los mismos.

De modo, pues, que resulta:

1.º Que no se ha pasado al tercer período sino después de haberse previamente declarado la *necesidad de la ocupación*.

2.º Que el Gobernador no tuvo detenido el expediente más de un año en el segundo período, según equivocadamente se afirma.

3.º Que cometido el error de pasar el expediente del primero al tercer período, al subsanarse éste mandándole entrar en el segundo, claro es que, *ipso facto*, y *sin necesidad de declaración expresa*, quedaron anuladas todas las diligencias del tercer período que *ilegalmente* se habían llevado á cabo, por el axioma jurídico de que lo *ilegal* es nulo desde su origen, y no puede, por tanto crear derechos, ni surtir, en su consecuencia, efectos legales.

Y 4.º Que si remitió el Gobernador á informe de León y Llerena las reclamaciones producidas contra la necesidad de la ocupación, fué porque había fallecido el Ingeniero autor del proyecto, y, ajustándose al espíritu de la ley, el Gobernador entendió que debía evacuarlo el concesionario, de quien aquél era técnico representante, no habiendo con ello cometido infracción alguna legal.

Es inexacto que se declarase *la necesidad de la ocupación* sin que previamente figurasen en el expediente el plano, y sin que se hubiera hecho el replanteo; pues que, *con vista del plano*, se declaró por la Real orden de 1883 la utilidad pública de las obras, y además de éste figuran otros dos en el expediente (folios 81 y 545). En cuanto al replanteo, está acreditado se llevó á cabo en el folio 75.

Es inexacto también que se concediera al Sr. León y Llerena el derecho á la expropiación, bajo el supuesto *equivocado* de que la ley concede á los establecimientos balnearios una zona de expropiación y defensa, pues que, aun cuando éste es el espíritu de la ley, claramente reflejado en su preámbulo, la Real orden de 3 de Agosto de 1883 no habla para nada de zona de defensa, sino que, en virtud del derecho que á la Administración concede el art. 10 del reglamento de baños y aguas minerales de 12 de Mayo de 1874, señaló el perímetro de expropiación que creyó necesario, de acuer-

do con la propuesta del Ingeniero Jefe de minas de la provincia, y después de oír al Real Consejo de Sanidad.

No es fundado tampoco el argumento de que no puede concederse la expropiación de cierta extensión de terreno atravesado por caminos ó propiedades de dominio público, pues que diariamente vemos se hacen estas concesiones, sin que por ello se entiendan expropiados los mismos, los cuales son esencialmente inexpropiables, sino única y exclusivamente lo que dentro de determinado perímetro pueda ser objeto de expropiación.

Es inexacto que al expropiar el Moyanico se haya faltado al art. 16 de la ley de Aguas vigente, en primer lugar, por las razones que en el dictamen se expresan, y en segundo término, porque el derecho á expropiar el mismo, nació de la Real orden de 1883, la que no sólo concedió el perímetro dentro del cual se halla el citado venero, sino que también extendió el derecho á la expropiación de las aguas que se hallasen distribuidas dentro del perímetro que concedió, y por tanto, del Moyanico, sin que ya sobre este particular pueda admitirse cuestión ni duda alguna, puesto que aquella Real orden fué consentida, y no puede ya, por tanto, impugnarse en ninguna vía ni Tribunal. Esta es la razón por la cual no puede concederse valor alguno á la afirmación que en el voto particular se hace, de que desde el 15 de Abril de 1885 tuviera D. Francisco Pinedo en nombre del ex propietario del citado manantial solicitada la venta y explotación de sus escasísimas aguas. En cuanto á que el Sr. León y Llerena haya expropiado sólo unas 32 hectáreas, la mayoría sólo tiene que decir que ha *terminado* la expropiación de todas las fincas, comprendidas en la *relación nominal*, cuya *necesidad* se decretó por la resolución gubernativa que puso término al segundo período del expediente, no debiendo, por otra parte, extenderse la expropiación á otras propiedades, según claramente se comprende, que á las que no eran ya suyas, puesto que no se iba á expropiar á sí mismo, y á la vez podrían ser objeto de expropiación.

En cuanto á la forma de Real orden ó de Real decreto que debiera tener la resolución ministerial que pusiera término á las reclamaciones contra *la necesidad de la ocupación*, ya esta mayoría la examina en el dictamen, no teniendo que añadir más, que por Real orden de 6 de Agosto de 1884, recaída en el expediente de expropiación de parte de la dehesa Fuentes de Duero de la Marquesa de Sevillano, se resolvió por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, que los recursos de que se trata, pueden ser resueltos por la Administración aun después de transcurrido el plazo de treinta días que fija ó establece el art. 19 de la vigente ley de Expropiación forzosa.

#### TERCER PERÍODO

##### *Justiprecio de las fincas.*

Empiezan los ilustrados Consejeros que suscriben el voto particular el examen de este tercer período sentando una afirmación completamente gratuita y equivocada, cual es la de que el expediente estuvo detenido desde el día 10 de Noviembre de 1885, en que se interpuso por Montilla y otros 15 propietarios el recurso de alzada contra *la necesidad de la ocupación*, hasta el 28 de Junio de 1888, en cuya fecha, por el Gobernador de la provincia, se dice: «que por sí y ante sí, y con abuso incontestable de autoridad», dispuso que el expediente pasara al tercer período.

En primer lugar, es inexacto que el expediente estuviese paralizado el tiempo que se indica, pues que durante el mismo se estuvo tramitando en ese Ministerio de la Gobernación y en este Consejo de Estado, al que desde el 30 de Junio de 1885 hasta Marzo de 1888, se le pidió dos veces informe; y en segundo término, si el Gobernador mandó pasar el expediente al tercer período, fué *no por sí y ante sí*, sino en debido cumplimiento de la Real orden de 21 de Mayo de 1888, orden de la Dirección de Beneficencia y Sanidad de 11 de Julio (folio 155) y Real orden de 10 de Septiembre siguiente (folio 181), en las que con devolución del expediente se le encargaba terminase el Sr. León y Llerena la expropiación en el plazo de diez y ocho meses, lo cual no hubiera podido tener lugar, de no haber seguido adelante la tramitación del mismo.

Es inexacto que emplazadas las partes para el nombramiento de peritos se designara por Wenceslada á Don Francisco Durán ni á la Academia de Medicina, puesto que Wenceslada en 1890, en que se convocó para la citada diligencia del tercer período, había ya fallecido, por cuya causa D. Juan Alcalá, en nombre de su esposa, como *heredera del difunto Wenceslada*, designó á D. Miguel Gabilán, y en su defecto, á D. Tomás Ayllón.

En cuanto á la petición de que la Administración le

designase las condiciones del perito que debiera tasar el Moyanico, era completamente ociosa, y el Gobernador no debió contestarla, pues que lo estaba por el art. 32 de la ley de Expropiación forzosa, modificado por el Real decreto de 4 de Julio de 1881 y por las Reales órdenes de 10 de Mayo del mismo año y 15 de Julio de 1884, los que señalan de una manera expresa, quiénes puedan ser nombrados peritos, y determinan los requisitos ó circunstancias de que deben estar revestidos los que se nombren, tanto cuando haya de expropiarse fincas rústicas como urbanas, minas ó cuando la finca tenga carácter mixto.

Es cierto, como en el dictamen ya se dice, que habiendo renunciado el cargo el perito Sr. Mora, se concedió por el Gobernador á los que nombraron á aquél el derecho á designar otro, acuerdo que más tarde fué revocado á instancia de fundada oposición de D. Eduardo León y Llerena. Pero lo que no exacto, es que esta disposición fuera arbitraria, sino que, por el contrario, estaba ajustada al espíritu que informa la ley, reflejado de una manera evidente en el art. 21 de la misma y 34 y 35 del reglamento de expropiación forzosa.

Se fundó además el Gobernador en las atendibles razones de que no se habían efectuado las notificaciones, y en que el corto y angustioso plazo de diez y ocho meses en que debía terminarse la expropiación, no permitía trámite alguno que no estuviera autorizado ó previsto por la ley. En cuanto á que quedaron sin representación los propietarios que designaron al perito Sr. Ayllón, es completamente inexacto, una vez que el único que le designó fué el Marqués de Villalbón, y á éste se le concedió el derecho á nombrar otro, que lo fué D. Francisco Laguna.

Si D. Juan Alcalá designó al Sr. Ayllón, fué en segundo término, y únicamente hubiera tenido con arreglo á la ley derecho á que se le hubiera permitido nombrar otro, en el único caso en que tanto éste como el nombrado en primer lugar D. Miguel Gabilán, se hubieran puesto enfermos.

En cuanto á los propietarios que nombraron al señor Gabilán, quedaron sin representación, porque éste no compareció el día designado para llevar á cabo las operaciones de valoración, sin que pueda prosperar el desesperado argumento que se hace en el voto particular de que tuvo imposibilidad material de asistir, pues que el art. 35 del reglamento determina de una manera categórica y sin distinciones, que «si el día designado para la medición de una finca no se presentase el perito de su propietario para llevar á cabo las operaciones, se procederá á éstas por el de la Administración; entendiéndose que el propietario queda obligado á pasar por lo que aquél decidiera», salvo el caso de enfermedad; y como donde la ley no distingue, es principio jurídico que no puede distinguirse, de ahí resulta, que no puede prosperar el argumento aducido por los ilustrados Consejeros que forman la minoría.

En cuanto á los demás propietarios, no hay cuestión ninguna, porque como no designaron perito, con arreglo al art. 21 de la ley, se entiende se conformaban con el del concesionario.

Pregúntase en el voto particular por qué no se citó á la Academia de Medicina, y la contestación es sencillísima: en primer lugar porque no se designó en el correspondiente período, en que procedía hacer los nombramientos de peritos; y en segundo término, porque con arreglo al art. 32 reformado de la ley, y demás disposiciones ya citadas, no podía haber sido designada como perito la Academia de Medicina, y por tanto, citada para la práctica de las correspondientes operaciones.

El primero de los motivos expresados es también la razón por la que no fué citado D. Francisco Durán, puesto que no lo fueron, sino única y exclusivamente aquellos peritos designados como tales por los propietarios en el correspondiente período de la expropiación, todo ello con arreglo á lo que la ley dispone.

Con lo expuesto, además del dictamen, quedan también contestada la serie de exclamaciones que se hacen en el voto particular respecto al nombramiento de peritos, y tasación de las fincas expropiadas.

#### CUARTO PERÍODO

##### Pago del precio y toma de posesión.

En cuanto á este cuarto período, la mayoría no tiene más que dar por reproducido cuanto expone á V. E. en el dictamen.

Quedan, pues, á juicio de la mayoría, refutados los argumentos ilógicos en que fundan su voto particular, los ilustrados Consejeros Sres. Magaz y Conde de Casa Sedano.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el dictamen de la mayoría de la Sección del Consejo de Estado, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y fines oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1892.

DANVILA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaén.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### REAL ORDEN

Excmos. Sres.: De conformidad con lo determinado en el Real decreto de 10 de Mayo de 1886 y Real orden de 11 de Septiembre siguiente, el día 1.º del mes de Marzo próximo debe verificarse el 27.º sorteo de amortización de los billetes Hipotecarios de la isla de Cuba, emitidos en 1886.

En su vista, y teniendo en cuenta que el número más alto puesto en circulación de dichos billetes es el de 1.184.500; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que en el expresado acto se amorticen 1.400 billetes, parte proporcional en centenas completas entre los emitidos y los colocados, y que se comprendan por consiguiente en el sorteo los números 1 al 1.184.500, deduciéndose previamente los 27.300 amortizados en los anteriores.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1893.

MAURA

Sres. Delegados en esta Corte del Banco Hispano Colonial.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Dada cuenta á la Junta Central del expediente relativo al Censo del Colegio especial de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, y

Resultando que dicha Sociedad, usando del derecho concedido á las de su clase por el art. 24 de la ley Electoral vigente, de constituir Colegios especiales para elegir un Diputado á Cortes por cada 5.000 electores de que se compongan, formó un curso electoral con el expresado objeto, que fué publicado en el *Boletín oficial de la provincia de Madrid*, correspondiente al día 7 de Enero de 1891, en el cual figuraban 5.499 electores vecinos de varios pueblos de la provincia de Albacete, 25 del término municipal de Madrid y 70 del de Arganda, la mayor parte de los cuales no habían solicitado individualmente, como la ley previene, la baja en el Censo general para pasar á formar parte del expresado Colegio especial.

Resultando que la Junta provincial del Censo de Albacete, en sesión de 3 de Diciembre de 1890, resolvió dejar sin efecto todas las anotaciones de baja en el Censo general, para pasar al especial de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, por haber sido solicitada colectiva y no individualmente, como previene el art. 4.º de la circular de la Junta Central de 29 de Noviembre de dicho año, y que el Presidente de la expresada Junta provincial, en telegrama de 16 de Enero siguiente, manifestó que ningún elector había solicitado después individualmente la baja en el Censo general para pasar á formar parte del especial de la referida Sociedad.

Resultando que por esta consideración y otras que se expresan en el dictamen relativo al censo de dicho Colegio, presentado por la Ponencia á la Junta Central, ésta acordó, en sesión de 20 de Enero de 1891, que no había lugar á la aprobación del censo formado por la Junta directiva de la expresada Sociedad, y publicado en el *Boletín oficial de la provincia de Madrid*.

Resultando que, no obstante esta declaración, al verificarse las elecciones generales en 1.º de Febrero de 1891, el Colegio especial de la Sociedad Económica Matritense eligió un Diputado á Cortes, elección que fué luego aprobada por el Congreso.

Resultando que, con posterioridad á dicha elección, la indicada Sociedad, como Colegio especial, no ha puesto en conocimiento de la Junta Central acto alguno de aquélla que revele la continuación del referido Colegio, ni ha remitido á la Junta provincial, para su publicación en el *Boletín oficial*, el censo rectificado, ni á la Central la división de los electores en secciones y designación de Presidentes y locales en que aquéllas habrían de constituirse.

Considerando que, no sólo por la manera como dicho Colegio especial se constituyó, sino muy principalmente por no haber demostrado su subsistencia después de la elección de 1891, cumpliendo las obligaciones que la ley Electoral le impone, entre ellas la de remitir á la Junta provincial de Madrid el censo rectificado para que se publicase en el *Boletín oficial*, es necesario convenir en la imposibilidad que tiene la Junta Central de conocer si dicho Colegio continúa ó no con los 5.000 electores indispensables para que pueda funcionar.

La Junta Central, en sesión celebrada bajo mi presidencia el día de hoy, á que han asistido los Sres. D. Nicolás Salmerón, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvea, D. Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardoal, D. Trinitario Ruiz Capdepón, D. Manuel Danvila, Marqués de San Carlos, Duque de Mandas, D. Félix García Gómez de la Serna y Duque de la Victoria, ha acordado lo siguiente:

1.º Declarar que el Colegio especial de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País no puede funcionar, y en su consecuencia, ordenar á las Juntas provinciales del Censo de Madrid y Albacete, que son las provincias donde tiene electores el referido Colegio, que conviertan en provisionales las anotaciones de baja en el Censo general que no hubieran cancelado anteriormente, correspondientes á electores de dicho Colegio especial.

2.º Ordenar á los Presidentes de las expresadas Juntas

provinciales remitan inmediatamente á los Alcaldes las certificaciones oportunas para que sean alta en los Censos de los respectivos distritos los electores del referido Colegio especial, y puedan ejercitar su derecho en las próximas elecciones generales, votando en las secciones correspondientes de los distritos ordinarios; previniendo al mismo tiempo á dichos Presidentes que den cuenta de haber cumplido esta resolución.

3.º Publicar estos acuerdos en la GACETA DE MADRID. Palacio del Congreso 9 de Febrero de 1893.—El Presidente, Alejandro Pidal y Mon.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Gregorio Moreno, en nombre de D. José Ruiz y Ortiz, contra la negativa del Registrador de la propiedad de la Zona de Occidente de esta capital, á inscribir un testimonio de adjudicación, pendiente en este Centro en virtud dealzada del expresado funcionario:

Resultando que á virtud de escrituras públicas otorgadas á 15 de Agosto de 1888 y 11 de Enero de 1889, promovió autos ejecutivos ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta capital D. José Ruiz y Ortiz, contra Doña Josefa Arnedo, y habiendo ésta fallecido durante las actuaciones, como se ignorara quiénes fueran sus herederos y sucesores, se les citó por edictos y se les declaró en rebeldía, siendo en definitiva adjudicadas las fincas al ejecutante por auto de 26 de Junio de 1891:

Resultando que librado al adjudicatario testimonio del indicado título, y presentado éste en el Registro de la propiedad del distrito de Occidente de esta capital, fué suspendida la inscripción por el defecto subsanable de no hallarse inscrita la finca á favor de los herederos de Doña Josefa Arnedo y Ruiz, en cuyo nombre se continuó la ejecución:

Resultando que D. Gregorio Moreno, en nombre de Don José Ruiz, impugnó esa calificación, promoviendo, al efecto este recurso que fundó: en el art. 105 de la Ley Hipotecaria y sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de Septiembre de 1860, de que se infiere que D. José Ruiz pudo dirigir su acción contra los bienes que tenía hipotecados, sin tener para nada en cuenta quiénes fueran sus poseedores, con tanto mayor motivo, cuanto que el Juzgado citó en forma á los que se creyeran con derecho á la herencia de la deudora Doña Josefa Arnedo, y que á tenor de las Resoluciones de 5 de Diciembre de 1883, 20 de Junio y 24 de Julio de 1884 y otras, es inscribible desde luego y sin inscripción previa alguna, la adjudicación hecha en autos ejecutivos á nombre de la herencia yacente:

Resultando que tramitado el recurso con sujeción al Real Decreto de 3 de Enero de 1876, informó en primer término el Juez del distrito del Norte de esta capital, en sentido de que es inscribible el título en cuestión, por haberse observado las prescripciones legales en la tramitación de los autos ejecutivos, y ser pertinentes al caso las Resoluciones de la Dirección citadas por el recurrente:

Resultando que oído asimismo el Registrador, razonó su nota, aduciendo que á tenor del art. 20 de la Ley Hipotecaria y por haber fallecido la deudora antes de la adjudicación al acreedor, transmitiéndose el dominio del inmueble á los herederos de aquélla, transmisión que debe constar en el Registro, según doctrina establecida por el Centro directivo consignada en multitud de Resoluciones, y señaladamente en las de 11 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1876, 21 de Junio de 1879 y 23 de Noviembre de 1889; que es fuerza armonizar el art. 105 de la Ley Hipotecaria con los del tit. 5.º de la misma y especialmente con los 127 y siguientes en cuanto al procedimiento y con la Ley de Enjuiciamiento civil que en nada contrarían el precepto contenido en el citado art. 20; que tampoco son de actual aplicación las Resoluciones que se citan de adas para casos en que los herederos habían renunciado la herencia ó se habían abstenido de aceptarla, circunstancias que no concurren en el presente, en que se ignoran quiénes son los herederos por lo que no ha lugar á reputar la herencia como yacente con la consecuencia que de ahí infiere el recurrente; y por último, que ni aun otra Resolución no citada por éste ni por el Juzgado, la de 15 de Diciembre de 1887, que fué dictada para un caso análogo al presente, es al mismo aplicable porque no se ha hecho en él la declaración que en aquél se hizo de estar la herencia yacente que en representación del finado fué condenada al pago de la deuda.

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota y declaró inscribible el documento, fundado en razones ya aducidas por el recurrente y el Juzgado, excepción hecha de la que éstos dedujeron de las resoluciones relativas á la herencia yacente:

Vistos los artículos 22, 77 y 133 de la Ley Hipotecaria, 988, 989 y 1.001 del Código civil y 231, 282, 283, 1.444, 1.460, 1.461 y 1.462 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que, con arreglo á la doctrina de los artículos 20 y 77 de la Ley Hipotecaria, la finca adjudicada á D. José Ruiz Ortiz se halla legalmente en el dominio de Doña Josefa Arnedo y Ruiz, la cual, en dicho concepto, la hipotecó á éste último en garantía del préstamo que del mismo había recibido:

Considerando que al proceder el Juez competente á la venta ó á la adjudicación de una finca hipotecada, que, según el Registro, continúa bajo el dominio de la persona que constituyó el gravamen, ejecuta dichos actos en nombre de esta misma persona, cualesquiera que sean las vicisitudes que haya experimentado y aunque haya fallecido, toda vez que según el art. 133 de la Ley Hipotecaria, los referidos actos de venta y adjudicación, como esenciales del procedimiento ejecutivo, no pueden suspenderse por fallecimiento del deudor:

Considerando que si para la inscripción de la adjudicación del referido inmueble al acreedor hipotecario D. José Ruiz y Ortiz, fuese obstáculo el no hallarse inscrito dicho inmueble á favor de los herederos ó causa habientes de la deudora Doña Josefa Arnedo, según pretende el Registrador, se suspendería indefinidamente una de las más importantes actuaciones del procedimiento ejecutivo, á causa precisamente del fallecimiento de la misma, con infracción de lo dispuesto en el citado art. 133 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que la previa inscripción á favor de los expresados herederos ó causa habientes es legalmente imposible en el presente caso, porque siendo un acto voluntario la aceptación de la herencia, y no habiendo aceptado la de Doña Josefa Arnedo los que puedan ser sus herederos legítimos, no puede decretarse aquélla judicialmente, ni aun para pagar á los acreedores de éstos con arreglo al espíritu y letra del Código civil, cuyo art. 1.001 sólo reconoce una aceptación

fieta de la herencia, cual es la hecha por los acreedores en nombre del heredero, cuando éste repudia la herencia con el propósito de perjudicarles:

Considerando que seguido el procedimiento ejecutivo contra Doña Josefa Arnedo, dueña del inmueble hipotecado, sin que después de su fallecimiento se hayan presentado en los autos á sustentar sus derechos hereditarios ni causa habientes de aquélla, á pesar de las citaciones y llamamientos hechos por la Autoridad judicial en legal forma, y sin que conste tampoco que haya sido adida su herencia, debe reputarse ésta como si estuviera yacente, y en tal concepto, según la jurisprudencia de este Centro, se supone existente la personalidad de la finada para todos los efectos legales, incluso el de que la venta ó adjudicación de los bienes hipotecados se reputa hecha á su nombre, no existiendo, por tanto, en el título el defecto que se le atribuye;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, dejando sin efecto la nota del Registrador. Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1892.—El Director general, Antonio Mollada.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

## MINISTERIO DE MARINA

### Depósito hidrográfico.

### AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 14—30 ENERO 1893.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las d'oras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

### ISLAS BRITÁNICAS

#### Inglaterra (Costa W.)

#### CAMBIO EN EL VALIZAMIENTO DE LA BAHÍA DE HOLYHEAD

(Notice to Mariners, núm. 17. London, 1893.)

Núm. 72, 1893.—En el valizamiento de la bahía de Holyhead se han hecho los cambios siguientes:

1.ª La boya Bolivar ha sido trasladada á un cable al NW. de su anterior posición, estando ahora fondeada en 10 metros de agua, en baja mar, al S. 65° E. de la punta South Porthwan á 7 cables de distancia y al N. 55° E. del campanario de la iglesia de Llanrhyddlad.

Posición aproximada: 53° 21' 30" N., 1° 37' 4" E.

2.ª La boya Clipera ha sido trasladada á 2 cables al NW. de su anterior posición y fondeada en 8,2 metros de agua al S. 70° W. del faro del rompeolas de Holyhead, á 7 1/2 cables de distancia y al S. 69° E. de la punta Clipera.

Carta núm. 221 de la sección II.

### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

#### Islas de Cabo Verde.

#### DESAPARICIÓN DE LA BOYA CON SILBATO DE LA ROCA LETON

(Notice to Mariners, núm. 20, London, 1893.)

Núm. 73, 1893.—Según aviso del Gobierno portugués de 19 de Diciembre próximo pasado, la boya cónica con silbato automático que se encontraba fondeada al SW. de la roca Leton ha desaparecido.

Carta núm. 250 de la sección I.

### ISLAS BRITÁNICAS

#### Inglaterra.

#### CAMBIO DE POSICIÓN DE LA BOYA SWATCHWAY EN LA BAHÍA DE CAERMARTHEN

(Notice to Mariners, núm. 19. London, 1893.)

Núm. 74, 1893.—La boya Swatchway, en la bahía de Caermarthen, ha sido trasladada á 0,5 de milla al SW. de su antigua posición y fondeada en 6,7 metros de agua en baja mar, al S. 70° W. del faro de Caldys Island, á 2,1 millas de distancia y al N. 15° E. de la punta Ginst.

Posición aproximada: 51° 41' 15" N., 1° 45' 34" E.

Carta núm. 221 de la sección II.

### MAR BÁLTICO

#### Golfo de Finlandia.

#### BANCO EN LAS PRÓXIMIDADES DEL FARO DE SOEDERSKAER Y DE LA TORRE DE KALKSKAER

(Circulaire hydrographique, núm. 257, Saint-Petersbourg, 1892.)

Núm. 75, 1893.—Se han valizado los siguientes bajos:

1.º El bajo de roca Varna Sur, cubierto con 7,3 metros de agua, situado á 2,3 millas al S. 52° E. del faro de Soederskaer, está marcado con una valiza flotante, formada con una percha pintada á fajas horizontales blancas y rojas, con banderola de los mismos colores y disposición fondeada en 9 metros de agua en el cantil W. del bajo.

Posición del bajo: 50° 4' 47" N., 31° 42' 49" E.

2.º El banco de rocas de 7 metros de agua, denominado de Stombei, de 70 metros de diámetro, situado á 3,8 millas al S. 75° 30' E. del faro de Soederskaer, está valizado con una percha pintada á fajas horizontales blancas y rojas, con banderola de los mismos colores y disposición, fondeada en 9 metros de agua en el cantil N. del banco.

Posición del banco: 60° 5' 38" N., 31° 45' 36" E.

3.º El cabezo anegado de 1,8 metros del banco Blovars-

grund, situado á 3,2 millas al S. 87° W. de la torre Kalkskaer y á 200 metros al SW. del cabezo anegado de 1,2 metros, ya valizado con una percha blanca, está indicado con una percha pintada de blanco en su parte superior y de rojo en la inferior, emplazada en la parte E. de dicho cabezo.

Posición del cabezo de 1,2 metros: 60° 8' 5" N., 31° 42' 46" E.

4.º El banco de 7,3 metros de agua de Khramsova, situado á 2,2 millas al N. 4° W. de la torre de Kalkskaer, está valizado con una cruz pintada á fajas blancas y rojas (verticales), emplazada en 9 metros de agua en el cantil E. de dicho banco.

Posición del banco: 60° 10' 20" N., 31° 49' 8" E.

Carta núm. 863 de la sección II.

### ISLAS BRITÁNICAS

#### Inglaterra (Costa W.)

#### CAMBIO DE POSICIÓN DE LA BOYA DE SARN Y BWCH EN LA BAHÍA CARDIGAN

(Notice to Mariners, núm. 18. London, 1893.)

Núm. 76, 1893.—La boya de Sarn y Bwch, en la bahía Cardigan, ha sido trasladada á 6 cables al S. 70° W. de su antigua posición y fondeada en 13 metros de agua en baja mar al N. 70° E. de la valiza de Pin Bwch, á 4,8 millas de distancia y al S. 70° E. del faro de Aberdovey.

Posición aproximada: 52° 34' 55" N., 2° 58' 34" E.

Carta núm. 221 de la sección II.

El Director, LUIS PASTOR Y LANDERO.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Enero último.

#### CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

Excmo. Sr. D. Carlos O'Donnell y Abrú, Duque de Tetuán, rehabilitado en el goce del haber de cesante de 10.000 pesetas anuales que le fueron asignadas por acuerdo de la suprimida Junta de Pensiones civiles de 18 de Febrero de 1880 y le corresponden como Ministro que ha sido de la Corona, y por reunir más de 20 años de servicios efectivos.

Excmo. Sr. D. Francisco Romero Robledo, rehabilitado en el goce del haber de cesante de 7.500 pesetas anuales que le fueron asignadas por acuerdo del suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas de 12 de Junio de 1872 y le corresponden como Ministro que ha sido de la Corona y Diputado á Cortes en más de tres elecciones generales.

Excmo. Sr. D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdosera, Presidente del Consejo de Estado, cesante, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 10.000 pesetas anuales que le fueron asignadas por acuerdo de esta Junta de 14 de Diciembre de 1885 y le corresponden como Ministro que ha sido de la Corona, y reunir más de 20 años de servicios efectivos.

Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa Valencia, Presidente de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, cesante, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 7.500 pesetas anuales que le fueron asignadas por acuerdo de la Junta de Pensiones civiles de 29 de Marzo de 1876, y le corresponden como Ministro que ha sido de la Corona y Diputado á Cortes en más de tres elecciones generales.

D. Gustavo Elers y Taparoni, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y por reunir 44 años, 9 meses y 8 días; Oficial tercero, segundo y primero de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero 14 años, 11 meses y 10 días; Jefe de Negociado de tercera clase en la Dirección general de la Deuda y en dichas Comisiones 3 años y 26 días; Jefe de Negociado de segunda y primera clase en las mismas Comisiones, Sección de Paris, 11 años, 9 meses y 15 días; Interventor de la Delegación de Hacienda de España en Paris 5 años, 11 meses y un día.

D. Cristóbal Cuesta y Marqués, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.900 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 6.500 que le sirve de regulador, y por reunir 26 años, 9 meses y 11 días de servicios. Extracto de los mismos; Catedrático de Latín y Castellano del Instituto de Avila 4 años, 5 meses y 22 días; Preceptor de Latín y Humanidades del Instituto, agregado á la Universidad de Santiago 4 años y 19 días; en igual cargo en Salamanca 19 años y 2 meses; Catedrático de Latín en el Instituto de Palencia 5 años y un mes.

D. Benigno Linares Lamadrid, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.300 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y por reunir 26 años, 10 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial de la clase de cuartos de la Sección de Fomento 2 años, 2 meses y 5 días; Oficial de segunda clase de Hacienda pública 6 meses y 19 días; Juez de primera instancia de varios partidos, de entrada y de ascenso, 13 años, 5 meses y 18 días; Abogado fiscal de la Audiencia de las Palmas 11 meses y 21 días; Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, de término, un año, 8 meses y 7 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Manuel Camacho y Gracián, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.300 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y por reunir 30 años, un mes y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: Juez de primera instancia de varios partidos, de entrada y de ascenso, 17 años, 4 meses y 25 días; Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Huércal Overa 2 años, 11 meses y 27 días; se le abonará por la mitad del tiempo que desempeñó la plaza de Juez de paz de San Fernando un año, 2 meses y 18 días; por la tercera parte del que sirvió en el cargo de Juez municipal de Chiclana 5 meses y 25 días, y por razón de carrera 8 años.

D. José Redonet y Romero, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.900 pesetas, tres quintas par-

tes del sueldo de 6.500 que le sirve de regulador, y por reunir 34 años, 8 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: Subdirector y Director de Sección del Cuerpo de Telégrafos 20 años, 11 meses y 11 días; en situación de supernumerario y de excedente 5 años, 3 meses y 6 días; Director Jefe de Centro del mismo Cuerpo 7 años, un mes y 3 días; Jefe de Administración de cuarta clase de Telégrafos un año, 4 meses y 12 días.

D. Manuel González Vázquez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años, 5 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: Conductor de Correos 7 años, 3 meses y 13 días; Administrador principal de Loterías de segunda clase 3 meses y 3 días; Pagador de Obras públicas 9 años, 9 meses y 3 días; Oficial tercero de Hacienda, Inspector de labores de Fábricas de Tabacos 6 años, 2 meses y 27 días; Oficial segundo de Hacienda, Guardaalmacén de efectos estancados de la Administración Económica de la Coruña 3 años y 9 meses; Oficial primero, Contador de la Fábrica de Tabacos de la Coruña 2 años y un mes; Guardaalmacén de efectos estancados y Depositario Pagador de la Coruña 5 años, 8 meses, y 2 días, y Jefe de Negociado de tercera clase en la Administración de Contribuciones directas de la misma provincia 4 meses y 28 días.

#### CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR

D. Vicente Abad y Arriola, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 840 pesos, tres quintas partes del sueldo de 1.400 que le sirve de regulador, y por reunir 34 años, 6 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas un año, 11 meses y 9 días; Alumno de la Comisión de aforo de tabaco 9 meses y 11 días; Aforador é Interventor de dicha Comisión 27 años y 4 meses, y Oficial cuarto y segundo de la Sección pericial para el reconocimiento de tabaco 4 años y 6 meses.

#### MONTEPIÓ DE LA PENÍNSULA

Doña Natalia Sanchiz y Marco, huérfana de D. Antonio, Magistrado que fué de la Audiencia de Barcelona. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María de los Desamparados en el goce de la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Isidora López Mata, de estado viuda, huérfana de D. Ramón, Celador primero que fué de galería del Congreso de los Diputados. Se le declara, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 27 de Noviembre último, á consecuencia de recurso de alzada interpuesto por la interesada, con derecho á suceder á su difunta madre Doña Petra en el goce de la pensión del Montepío de 666 pesetas 66 céntimos anuales.

Doña Eloisa Pérez Eguinos, huérfana de D. José, Administrador que fué de la Aduana de Alcañices. Se le declara, en juicio de revisión, con derecho á suceder á su difunta madre Doña Juana en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 312 pesetas 50 céntimos anuales.

Doña Gertrudis Sánchez García, viuda de D. Mateo Merino y González, Subdirector que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Dolores López Parra, viuda de D. Miguel Jiménez de Cisneros, Jefe de Negociado de segunda clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña María del Mar Charte, viuda de D. Pedro Vergara, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Laura Dolores Barba y Méndez, de estado viuda, huérfana de D. José, Secretario que fué del Gobierno político de la Coruña. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita, por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Doña Francisca Creis y Mateos, viuda de D. Andrés Caro, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita, toda vez que el causante no llegó á disfrutar el sueldo de 1.500 pesetas que como minimum exige al efecto la ley.

Doña Librada Chinchón, de estado viuda, huérfana de D. Antonio, Administrador que fué de Rentas de Valladolid. Se le declara sin derecho á la pensión que pretende, por no reunir las condiciones que al efecto exige la ley.

Doña Joaquina García Bendito, viuda de D. Pedro Alonso Gallego, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda pública. Se le declara sin derecho á volver al goce de la pensión del Montepío que disfrutó hasta que contrajo segundas nupcias, por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Doña Josefa Hurtado Sánchez, viuda de D. José Mandly, Oficial de quinta clase que fué de Correos. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita, toda vez que su citado esposo no desempeñó dicho destino durante dos años.

#### PENSIONES DEL TESORO

Doña María Pérez Monte y Walschmitt, de estado viuda, huérfana de D. Cristóbal, Juez que fué de primera instancia de Albacete. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 825 pesetas anuales.

Doña Julia Moratilla, viuda de D. Julián Alonso Prados, Inspector que fué del Cuerpo de Correos y Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.375 pesetas anuales.

Doña Mauricia de la Cruz Garrido, viuda de D. Felipe Picatoste, Jefe de segundo grado que fué del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.

Doña Vicenta Carreres y Labernia, viuda de D. Ambrosio San Blas, Ayudante que fué de Obras públicas. Se le rehabilita en el goce de la pensión vitalicia del Tesoro de 400 pesetas anuales que se le concedió por acuerdo de la suprimida Junta de Pensiones civiles de 29 de Marzo de 1876 y disfrutó hasta que contrajo segundo matrimonio.

Doña María de los Angeles Márquez, viuda de D. Angel Barroeta, Gobernador civil que fué de provincia. Se le declara, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 30 de Octubre último, á consecuencia de recurso de alzada de la interesada, con derecho á la pensión temporal por cinco años de 875 pesetas anuales.

Doña Purificación Gómez Marín, viuda de D. Fernando Renjifo, Presidente que fué de la Audiencia de lo criminal de Huércal Overa. Se le declara sin derecho á pensión, porque su citado esposo no disfrutó sueldo de 2.000 pesetas con Real nombramiento antes de la publicación del decreto ley de 22 de Octubre de 1868.

## MONTEPIÓ DE ULTRAMAR

Doña Carmen Umpierre y Ortiz de Zárate, viuda de Don Manuel Beltrán y Burón, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda en Puerto Rico. Se le declara con derecho a la pensión de 500 pesetas anuales con el aumento de otra cantidad igual a la misma mientras resida en Ultramar y cobre por sus Cajas.

Doña Inés Burguillos y Abad, viuda de D. Manuel Miranda Fernández, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda en Filipinas. Se le declara con derecho a la pensión de 625 pesetas anuales con el aumento de una tercera parte ó el de otra cantidad igual, según resida en la Península ó en Ultramar.

Doña Inocencia García Ciano, viuda de D. Mariano Méndez Valdés, Gobernador civil que fué en Filipinas. Se le declara con derecho a la pensión de 2.187 pesetas y 50 céntimos anuales.

D. Manuel, Doña Ramona, Doña Concepción y D. Enrique García de los Ríos, huérfanos de D. Eduardo, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de Administración civil en Filipinas. Se les declara con derecho a la pensión de 1.000 pesetas anuales.

D. Angel Cuenca Valdivia, huérfano de D. Severiano, Oficial cuarto que fué del Tribunal de Cuentas de Filipinas. Se le declara, en cumplimiento de las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Ultramar en 29 de Agosto de 1892 y 4 de Enero último, con derecho a la pensión de 100 pesos anuales, con el aumento de una tercera parte ó el de otra cantidad igual, según resida en la Península ó en Ultramar.

Doña Elvira de Andrés Curriel, viuda de D. Manuel Santaló é Ituarte, Oficial cuarto Administrador que fué de la Subalterna de Hacienda y Aduana de Zaza, en la isla de Cuba. Se le declara con derecho a la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña María del Amparo Valenzuela y Casanova, huérfana de D. Antonio, Contador general que fué de Aduanas de Filipinas. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña María en el goce de la pensión de 2.500 pesetas anuales.

D. Luis y Doña Isabel Pérez de la Mota, huérfanos de Don Gabino, Oficial primero Vista que fué de la Aduana de la Habana. Se les declara con derecho a la pensión íntegra de pesetas 2.500 anuales que disfrutaban en comparticipación con su hermana Doña María.

Doña María de los Angeles Castillo y del Moral, viuda de D. Francisco María Navarro, Catedrático que fué del Instituto de segunda enseñanza de la Habana. Se le declara con derecho a la pensión de 875 pesetas anuales, con el aumento de una tercera parte ó el de otra cantidad igual, según que resida en la Península ó en Ultramar.

## PENSIÓN DEL TESORO DE ULTRAMAR

Doña María de las Mercedes Miranda y Céspedes, viuda de D. José Medina y Rodríguez, Fiscal Oidor que fué de la Audiencia de Puerto Rico. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 3.333 pesetas 33 céntimos anuales.

## MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Agueda Victori y Campos, viuda de D. Francisco Puente y Puente, peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Joaquina Comino y Vivas, viuda de D. Juan Andrés y Cenarro, Escribiente segundo que fué de la Comisión de ferrocarriles de Madrid. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Pilar Flores y Fombielle, viuda de D. Carlos Sedano, Gobernador civil que fué de Alava. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 10.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña María de Gracia López Ruiz, viuda de D. José Vilchez Vivar, Inspector de tercera clase que fué de Vigilancia de Granada. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Norberta León Revuelta, viuda de D. Juan Martínez Andrés, Alguacil que fué del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.200 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Juliana Frutos, viuda de D. Mariano Fernández, peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Isabel Prieto Pastor, viuda de D. Juan Burgos Sanmartín, peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Madrid 8 de Febrero de 1893.—El Vocal Secretario, Serafín de Santiago.—V.º B.º.—El Presidente, Sagasta.

## Banco de España.

Debiéndose proceder a la corta de los cupones que vencerán en 1.º de Abril próximo venidero, correspondientes a los valores depositados en este establecimiento, se avisa a los interesados:

1.º Que podrán retirar los cupones en rama, previo pedido, así como avisar que se conserven unidos a los títulos: Hasta el día 15 del corriente, los de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Hasta el 28 del mismo mes, los de Deuda amortizable al 4 por 100.

Hasta el 15 de Marzo próximo, los de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior y billetes hipotecarios de la isla de Cuba. Y hasta el 20 del expresado Marzo, las de los demás clases de valores.

2.º Que transcurridos estos plazos, el Banco procederá a la presentación y cobro de los cupones de Deuda interior y amortizable que no hayan sido objeto de pedido ó aviso.

3.º Que no se admitirán en depósito los valores que contengan el indicado cupón de 1.º de Abril próximo: Desde esta fecha, los de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Desde el día 1.º de Marzo, los de Deuda amortizable al 4 por 100.

Desde el día 16 del mismo Marzo, los de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior y billetes hipotecarios de la isla de Cuba.

Y desde el 21 del expresado mes de Marzo, los de las demás clases de valores.

4.º Que el Banco admitirá, desde luego, á descuento, á razón del tipo que rija, los cupones de 1.º de Abril próximo de la Deuda perpetua interior y de la amortizable al 4 por 100, estén ó no depositados.

5.º Que el mínimo de percepción por los descuentos, será 15 céntimos de peseta por cada factura.

6.º Que los cupones del vencimiento de 1.º de Abril próximo de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior y de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, se admitirán en negociación desde la fecha de este anuncio, estén ó no depositados, con la bonificación que diariamente se fijará en las oficinas del Banco.

7.º Que los cupones de títulos depositados de las mismas Deudas exterior y de Cuba, que no se retiren en el período, desde la fecha de este anuncio hasta el 15 de Marzo próximo, se entenderán cedidos al Banco por los depositantes, con la bonificación que se fijará por el mismo día 16 del mismo Marzo, y será la equivalente al precio medio á que resulte la de los referidos valores negociados por el Banco en el citado período de tiempo.

8.º Que para el descuento ó la negociación de los cupones depositados, bastará la presentación del resguardo de depósito respectivo.

Madrid 10 de Febrero de 1893.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Relación de las patentes de invención acreditada la práctica, de que se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1892. (1)

11.094. Mr. Johann F. H. Granwald, Emil H. C. Ochlmam y Gustavo H. Neuhans, de Berlín, patente de invención por veinte años por un aparato esterilizador trasegador. Expedida en 26 de Septiembre de 1890.

Acreditada la práctica en 1.º de Octubre de 1892.

11.095. D. Emil Montgomery Hugentobler, de New York, Condado de Estado de New York (Estados Unidos de América), patente de invención por veinte años por mejoras en calderas de vapor. Expedida en 7 de Octubre de 1890.

Acreditada la práctica en 28 de Diciembre de 1892.

11.103. D. Francisco Sobrebals y Pons, domiciliado en Manresa (Barcelona), patente de invención por veinte años por una máquina para mullir la lana. Expedida en 7 de Octubre de 1890.

Acreditada la práctica en 28 de Diciembre de 1892.

11.116. Sres. Jeremy Jaylor Marsh y Thomas Leoville Irun, de Kensington el primero y de Forrsgate el segundo, ambos de Inglaterra, patente de invención por veinte años por mejoras en la construcción de propulsores rotativos para la propulsión de buques, aplicables también para producir corrientes de aire y para diversos objetos. Expedida en 7 de Octubre de 1890.

Acreditada la práctica en 4 de Noviembre de 1892.

11.124. Mr. Gustav Frank, de New York, patente de invención por veinte años por un procedimiento para la fabricación de un combustible artificial llamado Leatolito. Expedida en 30 de Octubre de 1890.

Acreditada la práctica en 28 de Diciembre de 1892.

11.137. El Sr. Julius Wessel, de Leipzig (Alemania), patente de invención por veinte años por un procedimiento para la formación de una capa de piedra litográfica sobre plancha de metal. Expedida en 3 de Octubre de 1890.

Acreditada la práctica en 28 de Diciembre de 1892.

11.142. Los Sres. Tom Parkinson y George Marsden Parkinson, de Doncaster (Inglaterra), patente de invención por veinte años por mejoras en la construcción de los cedazos aplicables para purificar, graduar ó separar el grano ú otras sustancias. Expedida en 13 de Octubre de 1890.

Acreditada la práctica en 28 de Diciembre de 1892.

11.146. Mr. Elisha Thomson, de Lynn, Condado de Massachusetts (Estados Unidos de América), patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento de soldar y trabajar los metales por medio de la electricidad. Expedida en 7 de Octubre de 1890.

Acreditada la práctica en 28 de Diciembre de 1892.

11.166. Mr. Carlos Lacco, de Génova (Italia), patente de invención por veinte años por un amasador mecánico de doble hélice, sistema C. Lacco. Expedida en 10 de Enero de 1891.

Acreditada la práctica en 28 de Diciembre de 1892.

11.167. D. León Appert, domiciliado en Francia, patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento del moldeado progresivo y metódico del vidrio. Expedida en 11 de Noviembre de 1890.

Acreditada la práctica en 21 de Noviembre de 1892.

11.196. D. Juan Burguerat Pol, de Barcelona, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en los moldes para chocolate. Expedida en 13 de Noviembre de 1890.

Acreditada la práctica en 19 de Noviembre de 1892.

11.205. El Doctor Carl Höpfner, de Gieren (Alemania), patente de invención por veinte años por un aparato para trabajos eléctrico metalúrgicos. Expedida en 14 de Noviembre de 1890.

Acreditada la práctica en 28 de Diciembre de 1892.

11.209. D. Andrés Brases y Frías, de Madrid, patente de invención por veinte años por un aparato llamado plataforma portátil para aplicar sobre los hornillos de las cocinas, convirtiéndolos en cocinas económicas propias para usar en ellas carbón de cok y piedra. Expedida en 17 de Noviembre de 1890.

Acreditada la práctica en 16 de Noviembre de 1892.

11.262. El Sr. Eugen Ritter, de Coln Ehrenfeld (Alemania), patente de invención por veinte años por un aparato para el resguardo y transporte de los cartuchos. Expedida en 14 de Noviembre de 1890.

Acreditada la práctica en 28 de Diciembre de 1892.

11.277. Los Sres. L. Habay Bernard y Maire, de París (Francia), patente de invención por veinte años por un procedimiento de coadura y condensación de un pan que se titula pan de reserva ó para guardar. Expedida en 6 de Noviembre de 1890.

Acreditada la práctica en 28 de Diciembre de 1892.

11.282. D. Edmundo Casimiro Maré, de París (Francia), patente de invención por veinte años por una nueva máquina para descortezar y disgregar el cáñamo, el lino y otros textiles. Expedida en 5 de Noviembre de 1890.

Acreditada la práctica en 28 de Diciembre de 1892.

Acreditada la práctica en 28 de Diciembre de 1892.

11.298. D. José Basóns, domiciliado en Barcelona, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en las fallebas. Expedida en 16 de Diciembre de 1890.

Acreditada la práctica en 28 de Diciembre de 1892.

11.445. Sr. Perrin (Victor), de Alemania, patente de invención por veinte años por unas placas protectoras para amortiguar el efecto de los proyectiles de cualquier género. Expedida en 12 de Enero de 1891.

Acreditada la práctica en 16 de Noviembre de 1892.

11.463. D. José Mompó, domiciliado en Valencia, patente de invención por veinte años por una máquina con cuchillas circulares que puede servir para cortar el cuero en tiras, las que, siendo estrechas, pueden utilizarse, entre otras cosas, en el refuerzo y ligadura de las tablas que forman las cajas y otros distintos embalajes. Expedida en 12 de Enero de 1891.

Acreditada la práctica en 28 de Diciembre de 1892.

11.491. Los Sres. Soler y Sabadell, domiciliados en Barcelona, patente de invención por cinco años por un procedimiento para la fabricación del aceite de coco. Expedida en 16 de Febrero de 1891.

Acreditada la práctica en 21 de Octubre de 1892.

11.506. Mr. George Van Wageningen, de New York (Estados Unidos de América), patente de invención por veinte años por mejoras en vagonetas para azúcar. Expedida en 3 de Febrero de 1891.

Acreditada la práctica en 1.º de Octubre de 1892.

11.562. Mad. Louise Ousey, domiciliada en Bellevue, villa South Wimbledon (Inglaterra), patente de invención por diez años por unas horquillas para sujetar el pelo. Expedida en 22 de Enero de 1891.

Acreditada la práctica en 28 de Diciembre de 1892.

11.565. D. José Bosca y Cortés, domiciliado en Valencia, patente de invención por cinco años por un procedimiento especial para fabricar papel de fumar, que se denomina papel de Eucaliptus. Expedida en 20 de Enero de 1891.

Acreditada la práctica en 28 de Diciembre de 1892.

11.819. D. Ignacio Pons y D. Ramón Serradell Molina, de Barcelona, patente de invención por veinte años por el nuevo resultado industrial baldosas cerámicas huecas. Expedida en 16 de Abril de 1891.

Acreditada la práctica en 21 de Octubre de 1892.

12.585. Mr. Hermann Schumm, patente de invención por veinte años por mejoras en aparatos de ignición para máquinas motores de gas y aceite. Expedida en 10 de Diciembre de 1891.

Acreditada la práctica en 17 de Octubre de 1892.

12.772. D. Manuel García Tuñón, domiciliado en Villallana, Concejo de Lena (Oviedo), patente de invención por veinte años por un aparato avisador contra los choques de los trenes en las estaciones de ferrocarriles. Expedida en 7 de Enero de 1892.

Acreditada la práctica en 21 de Octubre de 1892.

13.127. La Sociedad española de electricidad, de Barcelona, patente de invención por veinte años por un transformador eléctrico perfeccionado que denominará transformador Lyon. Expedida en 19 de Mayo de 1892.

Acreditada la práctica en 1.º de Octubre de 1892.

13.394. Los Sres. Boeset, hermanos, domiciliados en esta Corte, patente de invención por un procedimiento para la fabricación mecánica de toda clase de alfileres de prender cabeza redonda y plana, hechos de una sola pieza, con alambres de varios metales, sea hierro; acero ó latón, el estañado de los mismos por medio de la electrolisis y el empacado mecánico. Expedida por cinco años en 21 de Julio de 1892.

Acreditada la práctica en 21 de Octubre de 1892.

13.462. D. José Ramos Power, domiciliado en esta Corte, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en el aparato ó máquina sistema Ramos Power para evitar la fermentación por medio de la fumigación de azufre puro, de los mostos, vinos ú otros líquidos susceptibles de experimentarla. Expedida en 18 de Julio de 1892.

Acreditada la práctica en 28 de Diciembre de 1892.

13.537. D. Aureliano Zapater, domiciliado en Valladolid, patente de invención por veinte años por un tipo general de alpagata militar abierta y construída sobre horma, tal como se describe en la Memoria. Expedida en 6 de Septiembre de 1892.

Acreditada la práctica en 28 de Diciembre de 1892.

Madrid 31 de Enero de 1893.—El Jefe del Negociado, Joaquín Aguirre.

Acreditada la práctica en 28 de Diciembre de 1892.

10.322. D. Rafael Sierra, domiciliado en Morón (Sevilla), patente de invención por veinte años por un aparato para calentar líquidos utilizando la luz y tubo de los quinqués de petróleo. Expedida en 20 de Febrero de 1890.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 30 de Diciembre de 1892.

10.700. D. Pedro Jiménez Lorente, domiciliado en Tarazona (Albacete), patente de invención por veinte años por un filtro de inmersión para la filtración de líquidos. Expedida en 30 de Mayo de 1890.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 26 de Octubre de 1892.

11.073. D. José Barrás Casellas, D. José Puca Solsona, D. Pedro Taulé Tarrech, domiciliados el primero en Barcelona y los otros dos en Valls (Tarragona), patente de invención por veinte años por un aparato para evitar los choques de los trenes. Expedida en 16 de Septiembre de 1890.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 26 de Octubre de 1892.

11.186. D. Enrique Llorens y Grau, de Barcelona, patente de invención por veinte años por una máquina para pulimentar y bruñir los tacos y los aparatos, ó sea lujar toda clase de calzado. Expedida en 19 de Noviembre de 1890.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 23 de Diciembre de 1892.

11.232. D. Edmundo Casimiro Maré, de París (Francia), patente de invención por veinte años por una nueva máquina para descortezar y disgregar el cáñamo, el lino y otros textiles. Expedida en 5 de Noviembre de 1890.

Acreditada la práctica en 28 de Diciembre de 1892.

11.232. D. Edmundo Casimiro Maré, de París (Francia), patente de invención por veinte años por una nueva máquina para descortezar y disgregar el cáñamo, el lino y otros textiles. Expedida en 5 de Noviembre de 1890.

Acreditada la práctica en 28 de Diciembre de 1892.

11.232. D. Edmundo Casimiro Maré, de París (Francia), patente de invención por veinte años por una nueva máquina para descortezar y disgregar el cáñamo, el lino y otros textiles. Expedida en 5 de Noviembre de 1890.

Acreditada la práctica en 28 de Diciembre de 1892.

(1) Véase la GACETA de 8 del actn. I.

- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 19 de Noviembre de 1892.
- 11.284. Mr. Charler Adams, de Pittsburg Pennsylvania (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por un procedimiento perfeccionado para la reducción de los minerales metálicos, utilizando los aparatos que se describen. Expedida en 7 de Noviembre de 1890.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 29 de Noviembre de 1892.
- 11.302. D. Eugenio Guibout, de Barcelona, patente de invención por veinte años por un procedimiento para evitar el desengomamiento de tapas de sobres de papel para cartas por la aplicación de la tinta comunicativa de imprenta como punto de seguridad encima del cierre de los sobres. Expedida en 2 de Enero de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 15 de Noviembre de 1892.
- 11.313. Sr. Luhrig (C.), de Alemania, patente de invención por diez años por perfeccionamientos introducidos en los aparatos para tratamiento de los minerales en su preparación mecánica. Expedida en 2 de Enero de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 15 de Noviembre de 1892.
- 11.315. Sr. Guido Terzi y Company, de Génés (Italia), patente de invención por veinte años por un nuevo aparato distribuidor mecánico de hojas conteniendo viñetas, caricaturas, pronósticos de lotería, prospectos, etc. Expedida en 2 de Enero de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 15 de Noviembre de 1892.
- 11.324. El Sr. Blein (Anton), de Francia, patente de invención por veinte años por un contador de electricidad. Expedida en 16 de Diciembre de 1890.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 30 de Diciembre de 1892.
- 11.318. D. Félix Luis Decarie y D. Juan Lee, domiciliado en Montrial (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en las uniones de los tubos metálicos. Expedida en 16 de Diciembre de 1890.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 4 de Noviembre de 1892.
- 11.353. D. Francisco Carballo y Carballo, de Madrid, patente de invención por veinte años por un cabado especial perfeccionado por el Ejército. Expedida en 2 de Enero de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 15 de Noviembre de 1892.
- 11.377. El Doctor Birón (Gabriel), de Francia, patente de invención por diez años por un procedimiento para el tratamiento metalúrgico de las materias cobrizas por los bisulfatos alcalinos. Expedida en 2 de Enero de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 15 de Noviembre de 1892.
- 11.390. Los Sres. B. Nevil, D. Carlos Goodnight, E. Brice, H. Parks y G. D. Stocking, de Salisbury (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en los calentadores u hornos de tiro. Expedida en 2 de Enero de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 15 de Noviembre de 1892.
- 11.695. D. Antolin Gort Farreuous, domiciliado en Barcelona, patente de invención por veinte años por un procedimiento para la conservación de las sales ferrosas, que consiste en introducir las por presión en frascos previamente llenos de un gas que no altera su composición química. Expedida en 27 de Mayo de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 26 de Octubre de 1892.
- 11.732. D. Santiago Iñigo y Magallón, de Zaragoza, patente de invención por veinte años por lacre espumoso. Expedida en 13 de Noviembre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 29 de Noviembre de 1892.
- 11.818. D. José Garán y Montaner domiciliado en Palma de Mallorca, patente de invención por cinco años por un procedimiento mecánico para la fabricación de calzado de una sola suela, cosidos por la máquina sistema Millie. Expedida en 12 de Mayo de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 26 de Octubre de 1892.
- 12.204. Sociedad en comandita David G. del Valle y Compañía, patente de invención por veinte años por un sistema de empaque para abanicos llamado Exposición. Expedida en 22 de Septiembre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 5 de Octubre de 1892.
- 12.245. D. Enrique López Escobar, domiciliado en Madrid, patente de invención por veinte años por un sistema de púas de alfiler para señora y caballero. Expedida en 27 de Octubre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 4 de Noviembre de 1892.
- 12.252. La Société Industrielle Suisse, de Neuchausen (Suiza), patente de invención por veinte años por mejoras en los fusiles. Expedida en 7 de Noviembre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 29 de Noviembre de 1892.
- 12.299. Mr. Robert Harris Reeves, de Cedarales Putney (Londres), patente de invención por veinte años por un procedimiento mejorado de producir mediante un aparato especial corrientes de aire para ventilar y desinfectar. Expedida en 7 de Noviembre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 29 de Noviembre de 1892.
- 12.314. Mr. William Hedry Marshall, de Oxford-Mississippi (Estados Unidos de América del Norte), patente de invención por veinte años por mejoras en las dentaduras artificiales. Expedida en 7 de Noviembre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 29 de Noviembre de 1892.
- 12.316. Mr. George Grant, de Londres, patente de invención por veinte años por estuches necesarios para los fumadores. Expedida en 28 de Septiembre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 5 de Octubre de 1892.
- 12.325. Mr. Josep Lajoux, de Prarus (Francia), patente de invención por veinte años por un nuevo velocípedo, en el cual el peso del cuerpo obra como fuerza motriz. Expedida en 29 de Septiembre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 5 de Octubre de 1892.
- 12.336. D. Ricardo Caruana y Berard, domiciliado en Barcelona, patente de invención por veinte años por un aparato que titula Fábrica de aire comprimido. Expedida en 22 de Septiembre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 26 de Octubre de 1892.
- 12.340. D. Eusebio Palacin y Lorea, domiciliado en Pui-bolea (Huesca), patente de invención por veinte años por un arado de vertedera giratoria, denominado Palacin. Expedida en 10 de Octubre de 1891.
- Caducada por la segunda anualidad en 17 de Octubre de 1892.
- 12.347. D. Ricardo Carrera y Lhass, de la Habana, patente de invención por veinte años por un procedimiento para fabricar leche condensada, café con leche condensada y cacao con leche condensada. Expedida en 23 de Septiembre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 5 de Octubre de 1892.
- 12.351. Mr. Albany Washington Carr, domiciliado en Brentford (Inglaterra), patente de invención por veinte años por un sistema de pipa de recipiente de alimentación para los fumadores. Expedida en 23 de Octubre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 4 de Noviembre de 1892.
- 12.358. Mr. Pierre Willemin, de Bruselas (Bélgica), patente de invención por veinte años por unas travasas metálicas para ferrocarriles y tranvías con un amarre de doble tirafundo, aplicable a todos los sistemas de explotación. Expedida en 23 de Septiembre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 5 de Octubre de 1892.
- 12.362. Sres. Hijos de D. Bartolomé Vergara, de Jerez de la Frontera, patente de invención por veinte años por el producto industrial vinos de Jerez espumosos y sus similares. Expedida en 23 de Septiembre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 5 de Octubre de 1892.
- 12.388. D. Francisco Montardit, patente de invención por un portátil automático para el torneado de balaustrés y otros sólidos de revolución. Expedida en 23 de Septiembre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 5 de Octubre de 1892.
- 12.397. Sr. Edward J. Reddish, patente de invención por cinco años por un procedimiento para producir en los circos un lago artificial para la representación de espectáculos acuáticos. Expedida en 23 de Septiembre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 5 de Octubre de 1892.
- 12.398. D. A. Clemente y D. F. Manaud, de París, patente de invención por diez años por un nuevo procedimiento de publicidad. Expedida en 23 de Septiembre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 5 de Octubre de 1892.
- 12.400. D. Francisco Vilafranca y Maesó, patente de invención por veinte años por una plancha para secar, planchar y sacar lustre a la ropa. Expedida en 1.º de Octubre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 10 de Octubre de 1892.
- 12.403. Mr. Hons Maess, patente de invención por cinco años por el aparato herradura relessa. Expedida en 23 de Septiembre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 7 de Octubre de 1892.
- 12.405. D. Leon Couilland, de el Mans (Francia), patente de invención por veinte años por un obturador de aire sistema Couilland para el cierre de puertas y ventanas. Expedida en 23 de Septiembre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 7 de Octubre de 1892.
- 12.409. Mr. Lutringer (Leopoldo), de Reims (Alemania), patente de invención por veinte años por unos nuevos tacos en fibra volcánica guarnecida con tapas. Expedida en 29 de Septiembre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 5 de Octubre de 1892.
- 12.417. Mr. Louis Batron, de Lyon (Francia), patente de invención por veinte años por un freno automático progresivo é instantáneo. Expedida en 29 de Septiembre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 7 de Octubre de 1892.
- 12.420. Los Sres. Charles Wesley Ingraham y Winfield Scott M. Rimmey, domiciliados en Eight Mile Oregon (Estados Unidos), patente de invención por diez años por una estufa de vapor. Expedida en 30 de Noviembre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 23 de Diciembre de 1892.
- 12.424. D. Federico Ribas y Fuater, patente de invención por veinte años por un procedimiento para sujetar los bloques de madera durante la construcción de pavimentos de este material. Expedida en 1.º de Octubre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 10 de Octubre de 1892.
- 12.427. D. Francisco Lamarea Jorba, domiciliado en Barcelona, patente de invención por veinte años por un generador de vacío. Expedida en 20 de Octubre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 4 de Noviembre de 1892.
- 12.433. D. Luis Goden, de Bruselas (Bélgica), patente de invención por veinte años por una máquina ó sea aparato de cocina para la cocción de los alimentos al vapor. Expedida en 23 de Septiembre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 7 de Octubre de 1892.
- 12.436. Mrs. Louis Guin y Alexandre Toron, de Aubervilliers París respectivamente, patente de invención por diez años por una espita contador automático. Expedida en 29 de Septiembre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 7 de Octubre de 1892.
- 12.438. Mr. Henry John Garbutt, de Londres (Inglaterra), patente de invención por diez años por mejoras en aparatos portátiles (Shampooing) para limpiar la cabeza. Expedida en 23 de Septiembre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 7 de Octubre de 1892.
- 12.440. El Doctor D. Oscar Joh Knofler y la Sociedad H. C. Havemana, de Chertotemburgo el primero y de Berlín la segunda, patente de invención por veinte años por un recipiente especial que sirve de escupidera y produce la absorción y esterilización de las sustancias que en él se arrojan, las cuales son destruidas por la combustión. Expedida en 23 de Septiembre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 7 de Octubre de 1892.
- 12.443. Mr. Nicolás Lébédoff, de San Petersburgo (Rusia), patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento para la reducción de metales por su combinación con el oxígeno. Expedida en 23 de Septiembre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 7 de Octubre de 1892.
- 12.446. Mr. Elisha H. Howard, domiciliado en los Estados Unidos, patente de invención por diez años por mejoras en aparatos automáticos para señales. Expedida en 10 de Octubre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 17 de Octubre de 1892.
- 12.449. D. Emilio Dufón, de París (Francia), patente de invención por veinte años por un nuevo mosquetón con montura ó cuerpo cónico. Expedida en 23 de Septiembre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 7 de Octubre de 1892.
- 12.451. Mr. Pietro Mastrozzi, de Roma (Italia), patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en carburadoras. Expedida en 23 de Septiembre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 7 de Octubre de 1892.
- 12.454. D. Francisco Barros y Santonja, patente de invención por veinte años por tejidos para empujes y taloneras para zapatillas con dibujos variados en forma y colores obtenidos por la evolución del urdimbre y de dos lanzaderas, una de fondo y otra de muestra. Expedida en 1.º de Octubre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 10 de Octubre de 1892.
- 12.461. D. Miguel Irizarri y López, de Zaragoza, patente de invención por veinte años por una cama de tela metálica arrollada en cilindros. Expedida en 21 de Noviembre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 23 de Diciembre de 1892.
- 12.462. D. Juan Capero y Franco, vecino de Jerez de la Frontera, patente de invención por veinte años por la confección con productos naturales de un aguardiente que ha denominado cognac café. Expedida en 10 de Octubre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 17 de Octubre de 1892.
- 12.464. Sres. D. Eugenio Espian y D. Pedro Ferrer, patente de invención por veinte años por un sistema de comunicaciones eléctricas para evitar los choques de los trenes. Expedida en 1.º de Octubre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 10 de Octubre de 1892.
- 12.468. D. Joaquín Fernández de Gamboa, domiciliado en Valladolid, patente de invención por veinte años por un procedimiento para fabricar gres sanitario y gres piromanético. Expedida en 13 de Octubre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Octubre de 1892.
- 12.472. D. Emilio del Monte y Laneis, domiciliado en la Habana, patente de invención por cinco años por un sistema de tracción mecánico para caminos de hierro. Expedida en 18 de Octubre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 26 de Octubre de 1892.
- 12.474. D. Ildefonso de Argüeso López, domiciliado en Sestao (Vizcaya), patente de invención por veinte años por un nuevo ladrillo silíceo denominado de Argüeso, aplicable especialmente para la construcción de hornos de fundición, fabricación y calcinación de aceros. Expedida en 10 de Octubre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 17 de Octubre de 1892.
- 12.475. Los Sres. Astelky y Company, de Barcelona, patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para anunciar. Expedida en 28 de Octubre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 5 de Noviembre de 1892.
- 12.479. La Sociedad Sandu Tiesse y Pillet, de París (Francia), patente de invención por veinte años por una nueva máquina para ingerar viñas. Expedida en 28 de Octubre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 5 de Noviembre de 1892.
- 12.480. Mr. Joseph Pineau, de Saint Vivien Gironde (Francia), patente de invención por veinte años por una bomba económica de marlera. Expedida en 7 de Noviembre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 29 de Noviembre de 1892.
- 12.481. Mr. P. Quimaud, de Montendre (Francia), patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento de publicidad por medio de anuncios impresos en los cucuruchos y demás clases de envolturas. Expedida en 7 de Noviembre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 29 de Noviembre de 1892.
- 12.482. D. John Peter Anvil, domiciliado en Davis (Estados Unidos de América), patente de invención por veinte años por un colupio perfeccionado. Expedida en 19 de Octubre de 1891.
- Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 29 de Octubre de 1892.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Villarejo Salvanés.—Francisco Carmona, Correo Carabanchel (devuelto).  
Belfat.—White, Gran Hotel.  
Porto.—Rafael Marin, sin señas.  
Barcelona.—Juan Vilahuertassana, ídem.

ESTE

Cádiz.—Vicente Pérez, Salesas, 8, tercero.
Vitoria.—Miguel Pío, Serrano, 33, primero.
Valencia.—Juan Frond, Orfila, 11, tercero derecha.

NOROESTE

Ramales.—Francisco Portilla, San Hermenegildo, 15 ter-
cero.

NORTE

Andújar.—Conde Villaverde, sin señas.

SUR

Valencia.—Andrés Centella, Escuadra, 3.
Bilbao.—Máximo Arredondo, Atocha, 87, tercero.
Madrid 9 de Febrero de 1893. — Por el Jefe del Centro,
Lucio A. Pérez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALA

Por providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general
eclesiástico de este Obispado de Madrid Alcalá, se cita, llama
y emplaza a Doña Rosa Gómez, cuyo paradero ó existencia
se ignora, madre de Herminia Elisa Gómez, para que
en el término de quince días, contados desde el siguiente al
de la publicación del presente anuncio, comparezca en este
Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su
hija el consejo que la ley previene para el matrimonio que
intenta contraer con Pedro Antonio Pastor y Santos; bajo
apercibimiento de que transcurrido el plazo sin comparecer
se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 7 de Febrero de 1893.—Doctor Ildefonso Alonso
de Prado. X—1410

Juzgados militares.

CIUDAD REAL

D. Augusto Infante Díaz, Capitán de la zona militar de
Ciudad Real, núm. 9, y Juez instructor de causas mili-
tares.

No habiéndose presentado en esta plaza Tadeo Peinado
Jiménez, soldado sustituto destinado al distrito de Cuba, de
oficio carpintero, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos
pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color bueno,
frente espaciosa, aire marcial, su producción buena, su esta-
tura un metro 600 milímetros; señas particulares, una cicatriz
al lado derecho de la garganta, á quien de orden del Ex-
celentísimo Sr. Capitán general del distrito estoy sumariando
por el delito de desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de
Justicia militar, por el presente mi segundo edicto llamo,
cito y emplazo á dicho soldado sustituto, para que en el tér-
mino de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación
del presente, verifique su presentación en el cuartel de la
Misericordia, de esta plaza, á fin de que sean oídos sus des-
cargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no
compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio
que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto
y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como mili-
tares y á los agentes de la policía judicial, para que practi-
quen activas diligencias en busca del referido procesado, y
en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las
seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo
acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publi-
cidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Ciudad Real 20 de Enero de 1893.—El Capitán, Juez ins-
tructor, Augusto Infante.—Por su mandato, el cabo Secreta-
rio, Faustino Márquez. 174—M

CORUÑA

D. José Pulleiro y Moredo, Capitán de Infantería y Juez
instructor de la zona militar de esta ciudad.

No habiéndose presentado á la concentración para su des-
tino al Ejército de Filipinas el recluta Joaquín Guardado
Franza, hijo de Antonio y de Rosario, natural de Conceiro,
parroquia de San Martín, Ayuntamiento de Buján, partido
judicial de Ordenes, provincia de la Coruña, de oficio labra-
dor, de estado soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos oscu-
ros, nariz regular, barba ninguna, y á quien de orden supe-
rior instruyo expediente;

Usando de la facultad que me concede la ley, por el pre-
sente edicto llamo, cito y emplazo al referido recluta, para
que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se
presente en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad;
bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo hicie-
re.

A la vez, exhorto á las Autoridades para que procedan á
la busca y captura del dicho procesado.

Dado en la Coruña á 15 de Enero de 1893.—José Pulleiro.
93—M

D. Federico del Foyo Díaz, Capitán de la zona militar de
la Coruña, núm. 50, y Juez instructor de la sumaria que por
el delito de desertión se instruye al recluta Domingo Arijón
Remián.

Habiéndose ausentado sin licencia para ello del pueblo de
Coristanco, Ayuntamiento de Santa de Comba, en la provin-
cia de la Coruña, el recluta Domingo Arijón Remián, hijo
de Manuel y de Florencia, natural de Castro, Juzgado de pri-
mera instancia de Carballo, á quien de orden del Excelentí-
simo Sr. Capitán general estoy sumariando por presunto de-
sertor de primera vez, cuyas señas son las siguientes: edad
veintifres años, de oficio jornalero, su estado soltero, su es-
tatura un metro 550 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos
rojos, nariz regular, boca ídem, color bueno, su frente espa-
ciosa, su aire tosco, su producción gallega, señas particula-
res, hoyoso de viruelas;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de
Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y
emplazo á dicho recluta para que en el término de un mes, á
partir de esta fecha, se presente en el cuartel de Santa Do-
mingo de esta plaza de la Coruña á fin de que sean oídos
sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde
si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el per-
juicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-
res y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen
activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de
ser habido lo remitan en calidad de preso con las segurida-
des convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acorda-
do en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publi-
cidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín
oficial de esta provincia.

Y por mandato del Sr. Juez expido la presente en la Co-
ruña á 26 de Enero de 1893.—El Capitán, Juez instructor,
Federico del Foyo.—El cabo Secretario, José Broz.
175—M

CRUCERO «ARAGON»

D. Joaquín Chiqueri y León, Aférez de navío de la Ar-
mada y Oficial del Detall del crucero Aragón.

Habiéndose ausentado del crucero Aragón el día 30 de No-
viembre de 1892 el cabo de mar de segunda clase Francisco
Garri Navarro, perteneciente al expresado buque, á quien
estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de la autorización que S. M. por sus Reales Orde-
nanzas concede á los Oficiales de la Armada, por el presente
llamo, cito y emplazo por este mi segundo edicto al cabo de
mar de segunda clase Francisco Garri Navarro, denotándole
el crucero Aragón, donde debe presentarse á dar sus des-
cargos dentro del término de veinte días; en el concepto que
de no presentarse se seguirá su causa juzgándole en rebeldía
sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo del crucero Aragón 24 de Enero de 1893.—Joa-
quín Chiqueri.—Por su mandato, Ma. celo Menceji.
127—M

CHAFARINAS

D. Joaquín Gómez Parras, primer Teniente de la tercera
compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de
Málaga, núm. 40.

Habiéndome instruyendo causa contra el recluso del esta-
blecimiento penal de esta plaza Félix Navarro Tece, natural
de Albaladejo de Cuende, vecindado en Priego, provincia de
Cuenca, hijo de José y de Josefina, de estado viudo, edad ses-
enta y dos años, oficio propietario, sin instrucción, de pelo
cano, cejas ídem, ojos garzos, nariz larga, cara ídem, boca re-
gular, barba cana, color sano, de estatura un metro 650 mi-
límetros, señas particulares ninguna, cuyo paradero se igno-
ra; por haber desaparecido de dicho establecimiento el día 30
de Septiembre del año próximo pasado.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en
nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por
cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y cap-
tura del citado sujeto, y si fuese habido lo pongan á mi dis-
posición en su traslación á esta plaza.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este ter-
cer llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de
la provincia de Cuenca.

Chafarinas 17 de Enero de 1893.—El Juez instructor, Joa-
quín Gómez Parras.—Ante mí, el Secretario, Manuel Gua-
rdia Molina. 139—M

D. Joaquín Gómez Parras, primer Teniente de la tercera
compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de
Málaga, núm. 40.

Habiéndome instruyendo causa contra el recluso del esta-
blecimiento penal de esta plaza Anselmo Gracia Domingo,
alias Morigóte, hijo de Manuel y de Teresa, natural de Zara-
goza, de cuarenta y dos años de edad, de estado casado y de
oficio jornalero, de pelo y ojos negros, cejas ídem, nariz afi-
lada, cara regular, boca ídem, barba ídem, color quebrado,
estatura un metro 592 milímetros, señas particulares ningun-
a, cuyo paradero se ignora; por haber desaparecido de dicho
establecimiento el día 30 de Septiembre del año próximo pa-
sado;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en
nombre de la ley requiero y de mi parte suplico, que por
cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y cap-
tura del citado sujeto, y si fuese habido, lo pongan á mi
disposición con toda seguridad en su traslación á esta plaza.

Y para que llegue á noticias de todos, insértese este ter-
cer llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de
la provincia de Zaragoza.

Chafarinas 17 de Enero de 1893.—El Juez instructor, Joa-
quín Gómez Parras.—Ante mí, el Secretario, Manuel Gua-
rdia Molina. 140—M

FERROL

D. Juan de la Peña López, Capitán, Fiscal del segundo
tercio de depósito de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el solda-
do de este tercio Manuel Cortabarría Arcoya, hijo de José
Francisco y Manuela natural de esta, vecindado en Elgoib-
er, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia
de Vergara, provincia de Guipúzcoa, á quien instruyo sumaria
por desertor;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Or-
denanzas del Ejército y Armada, por el presente segundo
edicto llamo y emplazo al referido soldado, para que
dentro del término de veinte días, contados desde la publica-
ción de este edicto, se presente en el cuartel de Dolores de
Ferrol, y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía.

Ferrol 26 de Enero de 1893.—El Capitán, Fiscal, Juan de
la Peña. 176—M

LINEA DE LA CONCEPCION

D. Isidoro Domínguez y Domínguez, primer Teniente de
Infantería, segundo Ayudante, en comisión del Cuerpo de
Estado Mayor de plaza con destino en La Línea de Gibralt-
ar, y Juez instructor de sumaria seguida de orden del señor
Comandante militar de la misma, por el delito de agresión á
un carabiniero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á varios
pasioneros cuyos nombres y señas se ignoran, que en la noche
del 5 al 6 del actual insultaron de palabra y agredieron á pe-
dradas al carabiniero de la Comandancia de Algeciras José
Domínguez Fernández, en la posta núm. 3, de las banquetas
de Santa Bárbara, así como también llamo, cito y emplazo á
los que al propio tiempo hicieron dos ó tres disparos con pis-
tola ó revolver desde las casas inmediatas á dichas banqueta-
s y en dirección al referido carabiniero, ignorándose igual-
mente los nombres y señas de estos últimos agresores, para
que en el próximo término de treinta días, contados desde el
en que se publique esta requisitoria en el Boletín oficial de la
provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado,
sito en Pabellones, para responder á los cargos que les
resulten en la causa referida; bajo apercibimiento de que si
no comparecen en el plazo fijado serán declarados rebeldes,
parándose el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y
requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-
res y de policía judicial, para que practiquen activas di-
gencias en busca de los referidos malhechores, y en caso de
ser habidos, los remitan en clase de presos con las segurida-
des convenientes al depósito municipal de esta villa y á mi
disposición; pues así lo tengo ordenado en diligencia de
este día.

Dado en La Línea de la Concepción á 24 de Enero de 1893.
Isidoro Domínguez. 178—M

MADRID

D. Francisco Hernández de León y Frusrado, Comandan-
te de Caballería, y Juez instructor de la Capitanía general
de este distrito.

Habiendo desaparecido del batallón cazadores de Chicla-
na, del Ejército de Cuba, en 26 de Septiembre de 1873, el solda-
do Inocencio Torquemada Gómez, de oficio cantero, y
cuyas señas particulares son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos
pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color
sano, frente regular, aire marcial, señas particulares una ci-
catriz en el carrillo derecho, á quien de orden del Excelen-
tísimo Sr. Capitán general del distrito estoy sumariando por
dicho delito;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de
Justicia militar, por el presente primero y único edicto llamo,
cito y emplazo á Inocencio Torquemada Gómez para que en
el término de treinta días, á contar desde la fecha de su pu-
blicación en los diarios oficiales, se presente en este Juzgado
militar, Ferraz, 7, entresuelo, á fin de que sean oídos sus
descargos; bajo apercibimiento de que de no comparecer en
el referido plazo será declarado rebelde y le seguirá el perjuicio
que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto
y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como mili-
tares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen
activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de
ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes, y
en calidad de preso, á las prisiones militares de San Fran-
cisco, en esta Corte, y á mi disposición; pues así lo tengo
acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publi-
cidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de
la provincia de Palencia, de la que es natural dicho soldado.

Madrid 21 de Enero de 1893.—El Juez instructor, Fran-
cisco Hernández de León.—Por su mandato, el cabo Secreta-
rio, Francisco Lucas Vela. 98—M

D. Francisco Hernández de León y Frusrado, Comandan-
te de Caballería y Juez instructor de la Capitanía general de
este distrito.

Habiendo desaparecido del batallón cazadores de Chicla-
na del Ejército de Cuba en 26 de Septiembre de 1873 el soldado
José Frallega Díaz, de oficio labrador, y cuyas señas perso-
nales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz re-
gular, barba poca, boca regular, color trigueño, aire marcial,
señas particulares ninguna, á quien de orden del Excmo. Se-
ñor Capitán General del distrito estoy sumariando por dicho
delito;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de
Justicia militar, por el presente primer único edicto llamo,
cito y emplazo á José Frallega Díaz, para que en el término
de diez días, á contar desde la fecha de su publicación en
los diarios oficiales, se presente en este Juzgado militar (Fe-
rraz, 7, entresuelo), á fin de que sean oídos sus descargos;
bajo apercibimiento de que no comparecer en el referido plazo
será declarado rebelde y le seguirá el perjuicio que haya
lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y
requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-
res y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen
activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso
de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes
y en calidad de preso á prisiones militares de San Francisco,
en esta Corte, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado
en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publi-
cidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial
de la provincia de Lugo, de la que es natural dicho soldado.

Madrid 22 de Enero de 1893.—El Juez instructor, Fran-
cisco H. de León.—Por su mandato, el cabo Secretario,
Francisco Lucas. 95—M

D. Francisco Hernández de León y Frusrado, Comandante
de Caballería, y Juez instructor de la Capitanía general de
este distrito.

Habiendo desaparecido del batallón cazadores de Chicla-
na, del Ejército de Cuba, en 26 de Septiembre de 1873, el solda-
do Andrés Alonso Fernández, de oficio curtidor, y cuyas
señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos,
nariz regular, barba clara, boca regular, color bueno, frente
regular, aire bueno, señas particulares una cicatriz en la
cara, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general del
distrito estoy sumariando por dicho delito;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de
Justicia militar, por el presente primero y único edicto llamo,
cito y emplazo á Andrés Alonso Fernández, para que en
el término de treinta días, á contar desde la fecha de su pu-
blicación en los diarios oficiales, se presente en este Juzgado
militar, Ferraz, 7, entresuelo, á fin de que sean oídos sus des-
cargos; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el
referido plazo será declarado rebelde y le seguirá el perjuicio
que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y
requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-
res y á todos los agentes de la policía judicial, para que practi-
quen activas diligencias en busca del referido individuo; y
en caso de ser habido, lo remitan con las seguridades conve-
nientes y en calidad de preso á las prisiones militares de San
Francisco, en esta Corte, y á mi disposición; pues así lo tengo
acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publi-
cidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de
la provincia de Valladolid, de la que es natural dicho soldado.

Madrid 22 de Enero de 1893.—El Juez instructor, Fran-
cisco H. de León.—Por su mandato, el cabo Secretario,
Francisco Lucas Vela. 94—M

D. Francisco Hernández de León y Frusrado, Comandan-
te de Caballería, y Juez instructor de la Capitanía general de
este distrito.

Habiendo desaparecido del batallón cazadores de Chicla-
na del Ejército de Cuba en 26 de Septiembre de 1873 el solda-
do Jorge Martínez Fernández, de oficio jornalero, y cuyas

señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recia, barba naciente, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito estoy sumariando por dicho delito;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y único edicto llamo, cito y emplazo á Jorge Martínez Fernández, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha de su publicación en los diarios oficiales, se presente en este Juzgado militar, (Ferraz, 7, entresuelo), á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el referido plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á todos los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes en calidad de preso á las prisiones militares de San Francisco en esta Corte, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Albacete*, de la que es natural dicho soldado. Madrid 23 de Enero de 1893.—El Juez instructor, Francisco Hernández de León.—Por su mandato, el cabo Secretario, Francisco Lucas Vela. 97—M

D. Francisco Hernández de León y Frusrado, Comandante de Caballería y Juez instructor de la Capitanía general de este distrito.

Habiendo desaparecido del batallón cazadores de Chiclana, del Ejército de Cuba, en 25 de Septiembre de 1873 el soldado David Gómez Herrero, de oficio panadero y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz ancha, barba poca, color bueno, frente regular, aire bueno, señas particulares ninguna, á quien de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general del distrito estoy sumariando por dicho delito;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente, primero y único edicto, llamo, cito y emplazo á David Gómez Herrero, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en los diarios oficiales, se presente en este Juzgado militar (Ferraz, 7, entresuelo), á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el referido plazo será declarado rebelde y le seguirá el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á todos los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes en clase de preso á las prisiones militares de San Francisco, en esta Corte á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, y *Boletín oficial de la provincia de Valladolid*, de la que es natural dicho soldado.

Madrid 23 de Enero de 1893.—El Juez instructor, Francisco Hernández de León.—Por su mandato, el cabo Secretario, Francisco Lucas Vela. 96—M

#### Juzgados de primera instancia.

##### ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por este edicto se cita á Cecilio Palencia Hita, vecino que ha sido de Villavilla y cuyas demás señas y actual paradero se ignoran, á fin de que el día 3 de Marzo próximo, á la una de su tarde, se presente ante la Sección primera de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Madrid á declarar como testigo en las sesiones del juicio oral acordado celebrarse en la causa seguida contra Pablo Pastor Anfil por estafa, prevenido de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 7 de Febrero de 1893.—José María Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—822

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por esta requisitoria se cita, llama y emplaza á Germán Ramos de la Haza, de treinta y dos años de edad, hijo de Eugenio y de Eugenia, soltero, natural de Vitigudino, vecino de Madrid, de oficio zapatero; son sus señas, estatura alta, peso 59 kilogramos, dimensiones de las manos 16 centímetros, de los pies 25, ojos pardos, pelo castaño, tiene una berruga en la sien derecha, color del rostro moreno, y cuyo actual paradero del mismo se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á oír una notificación á virtud de una carta orden de la Audiencia territorial de Madrid, acordada en causa que contra el mismo se ha seguido por hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes del repetido procesado, caso de ser habido; prevenido de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Alcalá de Henares á 31 de Enero de 1893.—José María Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—658

##### ALCOY

D. Joaquín Hernández Huesca, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcoy y su partido.

En virtud del presente hago saber que habiéndose suspendido la segunda subasta anunciada para el día 20 de Enero próximo pasado, á virtud de incidente de nulidad promovido por la parte ejecutada, se anuncia nuevamente dicha segunda subasta por término de veinte días, y con la rebaja del 25 por 100 del precio que sirvió de tipo para la primera, referente á la finca siguiente:

Un edificio situado en la ciudad de Valencia, distrito del Mar, calle del Embajador Vich, núm. 1, antes plaza de Ribot, número 5 antiguo, 3 posterior de la manzana 52, con el área total de 1.350 metros cuadrados y nueve decímetros, equivalentes á 26 3/4 palmos valencianos cuadrados sin poder distinguir la parte edificada del huerto y lunados, cuya finca lin-

daba con casa de la testamentaria del Excmo. Sr. Marqués de Bélgida; con otra de la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Almodóvar, y por espaldas con el Excmo. Sr. Marqués de Dosaguas; en la actualidad linda por la derecha con casa de D. Rafael Ferraz y la de la viuda de D. Vicente Castelló; por la izquierda con la de Doña María Casamitjana; por delante con la de D. Federico Alonso Esteve, calle del Embajador Vich, en medio, y por espaldas con otras del Excelentísimo Sr. Marqués de Dosaguas, y ha sido valorado en cuatrocientas setenta y cinco mil pesetas (475.000).

Para cuyo remate, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el que corresponda de la ciudad de Valencia, se ha señalado el día 10 de Marzo próximo, y diez horas de su mañana, en el cual no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo, hecha deducción del 25 por 100, y sin consignar previamente el 10 por 100 del mismo, quedando de manifiesto en la Escribanía del que refrenda los títulos de propiedad de la descrita finca para que puedan ser examinados por los licitadores, con los cuales deberán conformarse y sin derecho á exigir otros.

Así lo tengo acordado en auto del 31 de Enero último, en los ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia de Don Antonio Viñas Abad contra D. Felipe Mampel Bruñó.

Dado en Alcoy á 8 de Febrero de 1893.—Joaquín Hernández.—Manuel Gosálbez. X—1403

##### ALLARIZ

D. Pedro Prendes y Suárez Quirós, Juez de instrucción de Allariz.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos sujetos desconocidos, uno de ellos de estatura alta, como de veintiocho á treinta años de edad, color del rostro moreno claro, gastaba bigote, barba poblada y afeitada, vestía chaqueta y chaleco oscuros y capa en bastante buen uso, pantalón de pana cardosa, sombrero hongo flexible, botina negro mate, traía al cuello un pañuelo negro, usaba reloj y cadena de oro, y al salir de la casa donde tuvo lugar la estafa, por la que se sigue la causa objeto de este edicto, lo hizo con un palo de caña bastante alto, que tenía en sus extremidades chapas de lata amarilla y un regatón en una de las puntas; el otro era de estatura regular, grueso, encarnado de la nariz y pómulos, ojos encendidos, gastaba barba cerrada color castaño sobre negro hongo, chaqueta, pantalón y chaleco oscuros, usaba capa, representando de cuarenta á cuarenta y cinco años, hablaba el primer portugués y el segundo castellano no muy bien, cuyos sujetos estuvieron el 21 de Diciembre último conversando en el Santuario de los Milagros, término municipal de Baños de Molgas, provincia de Orense, con el Superior del mismo, y al oscurecer del mismo día en el pueblo de Almoite, en el mismo término municipal, en donde hablaron con Antonio González sobre la distribución de cierta cantidad para distribuirla entre los pobres de indicado pueblo, cual era la voluntad de un vecino de aquel pueblo fallecido en Lisboa, y dejaron en poder de dicho tabernero un saco de viaje conteniendo una piedra, un almanaque zaragozano del corriente año, dos pedazos de periódico *Faro de Vigo* y varios pliegos de cartas, hospedándose en casa de una tal Ventura Suárez, vecina de Baños de Molgas, para que como comprendidos en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Santiago de esta villa, núm. 4, en el término de diez días, contados desde el siguiente á la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, constituyéndose en prisión y á fin de responder á los cargos que contra los mismos resultan y ser indagados en causa que instruyo por estafa y tentativa de igual delito; bajo apercibimiento de que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de indicados sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición.

Dada en Allariz á 27 de Enero de 1893.—Pedro Prendes. J—687

##### ARANDA DE DUERO

D. Julián Molinero y Riaño, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en la demanda civil ordinaria de menor cuantía que ha presentado en este Juzgado el Procurador D. Tiburcio Mañero del Caz, en representación legal de D. Feliciano del Pecho Miranda, vecino de esta villa, contra Eusebio Pérez Ramos, Manuel Quirós Jiménez y José Pérez López, sobre indemnización de 1.409 pesetas, se ha dictado la siguiente:

«Providencia.—Juez, Sr. Molinero.—Aranda de Duero 4 de Febrero de 1893.

Por presentada la precedente demanda de menor cuantía con el documento que expresa, rein'egro y poder bastanteado y copias de todo ello; póngase las notas oportunas en el papel de reintegro, entregando la parte superior al Procurador D. Toribio Mañero del Caz, á quien se le tiene por parte legítima en la representación que ostenta, y dese traslado de dicha demanda á los demandados Eusebio Pérez Ramos, José Pérez López y Manuel Quirós Jiménez, á quienes por ignorarse su paradero se les señala el término de nueve días, para que dentro de él comparezcan en estos autos, haciendo el emplazamiento á los mismos por medio de edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Julián Molinero.—Ante mí, Juan Baciero.

Y para que sirva de emplazamiento á los demandados, á los efectos expresados en dicha providencia, quienes podrán recoger las oportunas copias de la demanda en la Escribanía del actuario autorizante, espido el presente; previniéndoles que de no comparecer en dicho término, se les seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Aranda de Duero á 4 de Enero de 1893.—Julián Molinero.—Por su mandato, Juan Baciero. X—1401

##### BADAJOS

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Silva Concepción, natural de Olivenza, vecino de esta capital, soltero, de catorce años de edad, color moreno, ojos pardos, nariz y boca regulares, pelo y cejas castaños, para que en el término de diez días, á contar desde que el presente aparezca inserto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado con el fin de llevar á efecto la práctica de la diligencia acordada en el sumario que en su contra instruyo por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Badajoz á 30 de Enero de 1893.—Francisco Mifsut y Macón.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Pacheco. J—688

##### BARCELONA—ATARAZANAS

D. Augusto Avilés, Juez municipal del distrito del Instituto, en funciones del de instrucción de Atarazanas.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Esteban Borniol, de veintiocho años de edad, de estatura regular, constitución regular, tez trigueña, pelo negro y rizado, el cual viste decentemente con traje de lana, americana á cuadros blancos y negros, calza botinas de cuero y usa sombrero bjo, cuyo sujeto estuvo de limpiaplato en la cocina de la Fonda de Oriente de esta ciudad, ignorándose cuál sea su actual paradero, para que en el término de seis días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, al objeto de prestar declaración en méritos de causa criminal que sobre homicidio de Isidro Reus Munt contra dicho sujeto me hallo instruyendo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y en su caso conducción á este Juzgado del expresado Esteban Borniol, poniéndolo á mi disposición.

Dada en Barcelona á 26 de Enero de 1893.—A. Avilés.—Por mandato de S. S., Ignacio Corral. J—659

##### BARCELONA—HOSPITAL

D. Felipe Augusto Corral, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Romero Peñalver, de veintiocho años, natural de Lerma, soltera, vendedora ambulante, vecina que fué de esta ciudad, calle Robador, 18, tercero, cuyo actual paradero se ignora, pero se presume se halla por esta provincia, para que dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de practicar cierta diligencia de justicia; apercibiéndola que si deja de verificarlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regenta del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, y en el mío les ruego y encargo, se sirvan disponer que por los individuos de sus dignos cargos se proceda á la captura de la expresada mujer, y en el caso de ser habida, su conducción á las referidas cárceles, poniéndola á mi disposición; pues así lo tengo acordado en méritos de carta orden que me hallo diligenciando procedente de causa sobre hurto.

Dada en Barcelona á 21 de Enero de 1893.—F. Augusto Corral.—Por mandato de S. S., Jaime Busol. J—689

##### BARCELONA—PARQUE

D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez municipal del distrito de la Lonja é interino del de instrucción del Parque de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Adrián Piqueiras Mañas, hijo de Juan y de Dolores, natural de Cartagena, bautizado en Santa María, de catorce años de edad, sin apodo ni antecedentes, soltero, repartidor de entregas, vecino que fué de esta ciudad, calle de San Pablo, núm. 78, entresuelo; sus señas personales: estatura regular, color blanco, pelo y ojos negros; viste blusa algodón, pantalón de lana, alpargatas y gorra, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

En su consecuencia exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos del Poder judicial, para que procedan á su busca y captura, poniéndole en las cárceles nacionales á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 30 de Enero de 1893.—Francisco de Paula Puig y Torres.—El Secretario, Rafael Torres. J—661

D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez municipal del distrito de la Lonja, encargado del Juzgado de instrucción del Parque.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Rafael Bellós y Trilló, hijo de José y Atención, natural de Tremp, vecino de esta ciudad, de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, dependiente, para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre resistencia á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y á los agentes que componen la policía judicial que practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para conseguir la captura de dicho procesado, poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado.

Barcelona 30 de Enero de 1893.—Francisco de Paula Puig y Torres.—Por mandato de S. S., Juan Puerta Gil, Escribano.

##### Señas personales del procesado.

Estatura un metro 650 milímetros, dimensiones de las manos 21 centímetros y de los pies 27, ojos azules, cabello castaño, color sano, sin cicatrices. J—660

##### BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Enrique Vines y Terrados, vecino de esta ciudad, cuya edad, demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de seis días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, piso primero, á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre escarnio al dogma de la Religión Católica por medio de la imprenta; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, que por cuantos medios su celo les sugiera procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, disponer su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 23 de Enero de 1893.—Manuel Reñaga.—Por su mandato, Pablo Alegre. J—690

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital ha resuelto con fecha de hoy en el sumario sobre reproducción de las diligencias que se instruyeron por el disuelto Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, sobre sustracción de muebles y otros efectos á D. Marcos Sadorine, que habitaba en la calle de la Diputación de esta ciudad en la época del hecho, que debió tener lugar probablemente en la primera quincena de Enero de 1891, que se cite á dicho perjudicado, cuyo actual domicilio se ignora, así como á las personas que les conste su paradero ó algún dato relacionado con el referido suceso, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á declarar en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar en derecho si no lo verifican.

Barcelona 30 de Enero de 1893.—El Escribano, Joaquín Condominas. J—662

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Tomasa Figueras y Ruiz, casada, de cuarenta y cinco años, vecina que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en las cárceles de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en méritos de la causa que se le sigue sobre tentativa de estafa, en virtud de la cual se ha decretado su prisión provisional; bajo apercibimiento que no compareciendo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad de la referida Tomasa Figueras Ruiz, por tener decretada su prisión, como se deja indicado.

Dada en Barcelona á 31 de Enero de 1893.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., Daniel Ballester. J—692

## BAZA

D. José Aroca y Muñoz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al penado Francisco López Chua, natural y vecino de Caniles; hijo de Domingo y de María, casado, jornalero y de veintiséis años de edad, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio en causa que se le instruyó sobre hurto de efectos.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, á fin de que procedan á la busca y captura de dicho penado, y caso de ser habido, sea conducido con las seguridades convenientes á esta cárcel de partido, á mi disposición.

Dada en Baza á 27 de Enero de 1893.—José Aroca y Muñoz.—Por su mandado, Joaquín Sánchez Ruiz. J—663

D. José Aroca y Muñoz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Olmedos Rojo, cuya vecindad y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción á objeto de recibirle cierta declaración acordada en causa criminal que se instruye en este referido Juzgado sobre expendición de moneda falsa contra María Jiménez Membrive; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Baza á 28 de Enero de 1893.—José Aroca.—Por su mandado, Federico Yagües Clare. J—693

## BENABARRE

D. Antonio Fuertes Selva, Juez instructor de Benabarre.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Manuel Marco Cuartero, viudo, de sesenta años de edad, Administrador que fué de la suprimida Subalterna de esta villa, y á D. Valentín de Cambra Zaidín, soltero, de cuarenta y dos años de edad, de oficio escribiente, vecinos ambos que fueron de esta referida villa de Benabarre, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días, siguientes á la última inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado para prestar declaración en causa que se instruye sobre ejecución ilegal; apercibiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Benabarre á 31 de Enero de 1893.—Antonio Fuertes.—Por mandado de S. S., Domingo Cosialls. J—694

## BILBAO

En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, D. Juan José de Pelayo y Gowen, Juez de instrucción de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado David Gómez y Gómez, de veintitres años de edad, hijo de Manuel y Antonia, natural de Tucendés, partido de Becerría, en la provincia de Lugo, soltero, jornalero, vecino que ha sido de esta villa en la calle Fernández del Campo, letra B, piso segundo, talla un metro con 69 centímetros, pesa 70 kilos, tiene de dimensiones en las manos, 19 centímetros de largo por nueve de ancho, en los pies 26 por 10, color de los ojos azules, pelo negro, color del rostro moreno, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado ó se constituya en la cárcel del partido, á fin de que tenga lugar lo ordenado en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones á Manuel Rodríguez.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y agentes de policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y que caso de ser habido, le conduzcan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, por haberlo así acordado en la mencionada causa como comprendido aquél en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 28 de Enero de 1893.—Juan José de Pelayo.—Ante mí, Blas de Onzoño. J—665

En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, D. Juan José de Pelayo y Gowen, Juez de instrucción de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Carlos Sánchez y Oñate, soltero, escolar, de ocho años de edad, domiciliado que ha sido en esta villa en la calle del Dos de Mayo, letra A, piso tercero derecha, y cuyo actual paradero y circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado ó se constituya en la cárcel del partido, á fin de prestar declaración indagatoria y cumplir lo demás acordado en esta causa; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y que caso de ser habido le conduzcan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, por haberlo así acordado en la causa que contra él instruyo en unión de otros sobre hurto, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 28 de Enero de 1893.—Juan José de Pelayo.—Ante mí, Blas de Onzoño. J—666

## CAÑETE

D. José María Gámez y Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Simón Colás Sicilia, vecino que fué en el año pasado del pueblo de Beasud, y cuyo actual paradero se ignora, así como sus señas personales y demás circunstancias, para que comparezca en la Audiencia provincial de Cuenca el día 13 de Marzo próximo, á las nueve de la mañana, con objeto de concurrir como testigo al juicio oral que ha de tener lugar en dicho día de la causa seguida en este Juzgado contra Valentín Pérez Monsolén sobre asesinato frustrado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cañete á 1.º de Febrero de 1892.—José María Gámez.—Por su mandado, Celedonio Díaz. J—695

## CARLET

D. Manuel Garrido é Ibáñez, Juez de instrucción del partido de Carlet.

Por el presente, y en virtud de cumplimiento recaído á carta orden de la Superioridad, en causa que instruyo sobre falsificación de documentos, se cita y llama á Enrique Dugl, y al empresario que fué de quintos en Valencia en el año 1876 D. José Calvell, para que en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezcan en este Juzgado á rendir declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo prevengo á todos los funcionarios de policía judicial, procedan á la busca de dichos sujetos, y efectúen la presentación de los mismos en este Tribunal al indicado objeto.

Dado en Carlet á 31 de Enero de 1893.—Manuel Garrido é Ibáñez.—Por su mandado, Licenciado Vicente Funo Vallés. J—696

## CORDOBA—DERECHA

D. Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por el presente se hace saber á D. Andrés Lasso de la Vega, cuyo paradero y domicilio se ignoran, que por providencia fecha 17 del actual, dictada por este Juzgado en los autos de demanda de tercera de mejor derecho interpuesta por Doña Elena Huertas y Gutiérrez Ravé, sobre los bienes embargados al mismo señor en los autos ejecutivos seguidos en su contra á instancia de la Beneficencia provincial sobre cobro de pesetas, se ha acordado emplazarlo para que se persone en forma dentro de nueve días á contestar dicha demanda de tercera.

Y en atención á ignorarse su paradero, se le hace el emplazamiento por medio de este edicto, para que dentro de dicho plazo, contado desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, lo verifique; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Córdoba á 18 de Enero de 1893.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Manuel Guillén. J—697

## CORDOBA—IZQUIERDA

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado, y por ante el infrascripto, se sigue causa criminal de oficio con motivo á haberse encontrado la tarde del 22 del corriente, pendiente de un olivo y ahorcado, un hombre desconocido, en el sitio olivar llamado del Gitano, á espaldas del cementerio, del barrio del Campo de la Verdad de esta ciudad, el cual se hallaba embizado de medio cuerpo arriba en una manta de lana blanca y negra á cuadros con flecos, de estatura alta, como de setenta años, delgado, demacrado, pelo y barba canosas, pañuelo de hierbas á la cabeza atado atrás, vestido con calcetines blancos, zapatos bastos con tachuelas en la suela, pantalón oscuro á rayas diagonales, chaqueta de gerga á rayas diagonales negras, blusa azul, chaleco oscuro, calzones blancos y otros de hilo á cuadros menudos, sin marca alguna, y en los bolsillos de expresada chaqueta se halló una cuchara de madera, un peine pequeño negro, un pedazo de otro, una navaja pequeña, un cigarro puro, restos de un librito de papel de fumar, un pañuelo blanco sucio con 9 céntimos, sin que se halla podido identificar expresado cadáver, y en su virtud, he acordado, en providencia de este día, expedir el presente edicto que, además de fijarse en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad, se habrá de insertar en los periódicos GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que llegando á conocimiento de cualquier persona que le conociera, á quien desde luego cito y llamo, pueda comparecer en este Juzgado, sito en la plaza de la Compañía, núm. 7, para recibirle su declaración acerca de la identidad de indicado sujeto, pues en ello contribuirá á la recta administración de justicia.

Dado en Córdoba á 28 de Enero de 1893.—Manuel Serna Higuero.—De orden de S. S., Federico Duarte. J—667

## FIGUERAS

En virtud de lo mandado en providencia de esta fecha, proferida en méritos del sumario que se instruye en este Juzgado sobre homicidio de Pedro Olivé, de cuarenta y nueve años de edad, mozo de fonda, natural de Auzora, sin domicilio fijo, y que se hospedaba en la fonda de la Teta, de esta

ciudad, se llama al padre, y en su defecto al pariente más próximo del interfecto, para que dentro de veinte días se presente ante este Juzgado á fin de ofrecerle el procedimiento, por si quiere ó no mostrarse parte en el mismo y manifestar además si renuncia ó no á cualquiera indemnización que pudiera corresponderle, caso de que resultase el hecho punible.

Figueras 30 de Enero de 1893.—Juan Conte Lacoste. J—698

## GUADIX

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada ante mí en el sumario que se instruye contra D. Jesús Requena Enciso por disparos y lesiones á Don Leopoldo Oliver Bordoy, vecino de Málaga, casado, actor cómico, de treinta y tres años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, se ha mandado citar á dicho lesionado á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días para ser reconocido y curado por facultativos; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Guadix 27 de Enero de 1893.—El Secretario, Enrique Olmedo. J—699

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Portero Rodríguez y Domingo Casado Cabrerizo, vecinos de Hueneja, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración en causa que se sigue por homicidio.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía procedan á la busca y captura de dichos sujetos, sometidos á esta cárcel de partido con las seguridades convenientes.

Dada en Guadix á 28 de Enero de 1893.—Eugenio Carrera.—El actuario, Miguel García Bartle. J—668

## LA RAMBLA

D. Julián Callejas y López, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que en la noche del día 19 del actual hurtaron de la zahurda del cortijo de Mingo Hijo, término de Montemayor, seis marranas pelonas, preñadas, de seis años cada una, todas con la oreja derecha despuntada y un comido en la parte de atrás de la misma, y la izquierda rasgada y cortada su parte inferior, de la propiedad de Juan Rafael Higuera Mata, vecino de aquel pueblo, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo se instruye; bajo apercibimiento de que si así no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos que constituyen la policía judicial, se sirvan disponer y practicar diligencias en busca de expresados remanentes, y caso de ser habidos los ocupen y remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á 28 de Enero de 1893.—Julián Callejas.—Por mandado de S. S., Antonio López del Moral. J—669

## LAREDO

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción del partido de Laredo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Virginia Torre Incera, de veintinueve años de edad, hija de Pedro y Agapita, natural de Padiézniga, término municipal de Boto y vecina de Bilbao, profesión la de su sexo, sin instrucción, antecedentes penales ni apodo, cuyas señas particulares se insertan á continuación, procesada en causa sobre hurto de ropas á Amalia Collado, que penó ante este Juzgado, y acordada su prisión provisional mediante no haber sido hallada en su domicilio de la calle de Videvarrieta, núm. 7, fonda, en dicha villa de Bilbao, é ignorarse su paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á fin de practicar una diligencia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la referida sujeta, poniéndola á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Laredo á 30 de Enero de 1893.—Baldomero Sáez Sánchez.—Por su mandado, Patricio Ruiz Braux.

Señas particulares de dicha procesada.

Estatura un metro 620 milímetros, peso 59 kilogramos, dimensión de las manos 16 centímetros de largas por ocho de anchas, y de los pies 21 por nueve, ojos negros, pelo castaño, sin cicatrices, color del rostro trigueño. J—670

## LEDESMA

D. Pedro Pardo Lastra, Juez instructor del partido de Ledesma.

Por el presente edicto encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción, á los municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás individuos de policía judicial que con todo celo y actividad procedan á la busca y remisión á mi disposición de una yegua cuyas señas se expresarán en esta continuación, así como á la detención y conducción en concepto de detenida, de la persona en cuyo poder fuere hallada dicha caballería, en el caso de no justificar su legítima adquisición; pues así lo he acordado en sumario que instruyo en averiguación del autor ó autores de la sustracción de la indicada caballería, perteneciente á Inocencio Delgado Martínez, vecino de Peñilla.

Dado en Ledesma á 26 de Enero de 1893.—Pedro Pardo Lastra.—Francisco Rodríguez Peña.

Señas de la yegua cuya busca se interesa.

Una yegua, pelo rojo, careta corrida, de siete cuartas y dos dedos de alzada, de cinco años de edad, tiene hendida una oreja y golpe por delante en la otra, herrada de los cuatro remos. J—671

## MADRID—AUDIENCIA

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José de la Viña Cifuentes, que habitó en la calle de Atecha, núm. 4 cuairupbeado, almacén, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en la sala de audiencias del expresado Juzgado, sito en la casa Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de prestar declaración en la causa que se le sigue por robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, de unos veintiocho á treinta años, moreno, con bigotes, sombrero hongo y gabán, y en el caso de ser habido, lo presenten en dicho Juzgado.

Madrid 18 de Enero de 1893.—Laurentino Ocampo.—El Escribano, Juan Rodríguez. J—672

MADRID—BUENAVISTA

D. Miguel López de Sá, Juez de primera instancia y de Instrucción del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Amaro Menéndez y Egaña, natural y vecino de esta Corte, hijo de D. Amaro y de Doña Estefanía, de veintitres años de edad, soltero, empleado cesante del Banco de España y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de nueve días, siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle del General Castaños, núm. 1, para notificarle el auto de procedimiento y prisión dictado en causa que se le sigue por robo, y recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento que de no verificarlo así será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Por lo tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la Guardia civil y policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado D. Amaro Menéndez y Egaña, el cual pondrá á disposición de este Juzgado en la Cárcel Modelo de esta Corte.

Dada en Madrid á 31 de Enero de 1893.—Miguel López de Sá.—Por mandato de S. S., Bonifacio Guillén. J—700

MADRID—CENTRO

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Enero de 1893, el Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital; habiendo visto los presentes autos de demanda, juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, Doña Petra Trápaga y Ranero, mayor de edad, viuda dedicada á sus labores, vecina de esta Corte, con habitación en la calle de Pelayo, núm. 8, defendida por el Letrado D. Pedro Vicente Buendía, y representada por el Procurador D. Antonio García Merás, y de la otra, como demandado, D. Venancio Fernández, vecino de Albalate de las Négueras, en la provincia de Cuenca, que se halla declarado en rebeldía, sobre pago de 390 pesetas, intereses y costas; fallo que teniendo por confeso al demandado, en la certeza de la deuda que la actora le reclama, debe condenar y condono á D. Venancio Fernández á que en el término de ocho días, á contar desde que esta sentencia sea firme, abone á Doña Petra Trápaga y Ranero la cantidad de 1.390 pesetas que le reclama, intereses legales de dicha suma desde que cayó en mora y a pagar, y las costas causadas y que se causen hasta la total solvencia.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al deudor en la forma prevenida, á no ser que la demandante manifieste su actual domicilio, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Ponce de León.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, hallándose celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha.

Madrid 27 de Enero de 1893, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Bartolomé Uceda.

Y para que se publique en la GACETA DE MADRID, por la rebeldía de D. Venancio Fernández, expido el presente en Madrid á 8 de Febrero de 1893.—V.º B.º.—El Juez, Ponce de León.—El actuario, Bartolomé Uceda. X—1406

MADRID—CONGRESO

En el sumario instruido por suicidio de un hombre desconocido que se cree se llama Isidoro Laguna, se ha dictado providencia en este día por el Sr. Juez instructor del distrito del Congreso, cumplimiento con lo ordenado por la Superioridad, mandando que se inserte la presente cédula en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, á fin de que en el término de quince días comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, los herederos de Isidoro Laguna para enterarles las piezas de convicción que se recogieron; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Enero de 1893.—El actuario, Agapito Gil Marique. J—701

MADRID—HOSPITAL

En autos de juicio declarativo de mayor cuantía que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital y Escribanía del que rrefrenda á instancia del Procurador D. Julián Muñoz y Miguel, en nombre y representación de D. Esteban García Martínez, contra D. José García Páramo, sobre disolución de la Sociedad que tenían constituida demandante y demandado, ha recaído la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva que, con su publicación, dicen así:

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 2 de Enero de 1893, el Sr. D. Emilio Méndez y Muñoz, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre disolución de Sociedad, seguidos, entre partes, de la una, y como demandante, D. Esteban García Martínez de cincuenta años de edad, casado, del comercio, vecino de esta Corte, defendido por el Letrado Don Camilo Uceda, representado por el Procurador D. Julián Muñoz y Miguel, y de la otra, como demandado, D. José García Páramo, de treinta y tres años de edad, industrial, que se halla declarado en rebeldía;

fallo que debe declarar y declaro disuelta la Sociedad que se constituyó por los Sres. D. Esteban García Martínez y D. José García Páramo en escritura de 3 de Mayo de 1888 para la explotación de la finca de vinos y licores establecida en la calle del Consejo, núm. 4, por el incumplimiento pro-

bado del Sr. García Páramo en las obligaciones que contrajo, debiendo, por lo tanto, liquidarse por su consocio el Sr. García Martínez y rendirse por éste la oportuna cuenta al Juzgado, condenando al demandado rebelde á que abone las costas y gastos de este juicio hasta su terminación, abonando también los daños y perjuicios ocasionados á su consocio el Sr. García Martínez; y por la rebeldía de aquél, notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en los artículos 282 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Emilio Méndez.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 2 de Enero de 1893, de que doy fe.—Ante mí, Cándido Busó.

Lo relacionado es cierto, y los insertos corresponden á la letra con sus originales, de que el infrascrito actuario da fe, y á los que se remite; y para la publicación en los periódicos oficiales y fijación en el sitio público de dicho Juzgado, se extiende el presente en Madrid á 16 de Enero de 1893.—V.º B.º.—Emilio Méndez.—El actuario, Cándido Busó. X—1405

En virtud de providencia dictada con fecha 31 de Enero próximo pasado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en autos juicio declarativo de mayor cuantía incoados por el Procurador D. Lucio Alvarez, á nombre de Doña Sabina y Doña Vitoria Martínez Monroy, sobre cancelación de censo, se emplaza por medio del presente á los causahabientes ó herederos de los Sres. Don Manuel Ayerbe de Aragón, D. Pedro Fernández de Salinas Negrete, y á los que ostentan los derechos del mayorazgo que fundó D. Juan Negrete, para que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para la inserción en los periódicos oficiales, por el ignorado paradero de los demandados antes referidos, se extiende el presente, que firmo en Madrid á 4 de Febrero de 1893.—V.º B.º.—Emilio Méndez.—Ante mí, Cándido Busó. X—1409

MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia por segunda vez la muerte sin testar de D. Carlos Soriano y Ramirez, natural de León, hijo de D. José y de Doña Josefa, haciéndose presente que han comparecido reclamando su herencia sus sobrinos carnales D. Federico Montañés y Soriano y Doña Isabel y Doña Adelaida Ayta y Soriano, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á deducirlo dentro de veinte días, en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Madrid 8 de Febrero de 1893.—V.º B.º.—Mariano Fonseca. El Escribano, Victoriano Moreno. X—1400

D. Joaquín Egea y Fernández, Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa, é interino de primera instancia é instrucción del mismo distrito.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Carnavali y Alfaro, hijo de Manuel y de Dolores, natural de Sevilla, de cincuenta y cinco años de edad, viudo, Comisario que fué de Vigilancia, que vivió en la calle de Embajadores, número 27, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas personales: estatura alta, ojos pardos, pelo negro, color moreno y viste decentemente, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á la práctica de cierta diligencia en causa que contra el mismo se instruye por disparo de arma de fuego y lesiones; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho Carnavali, presentándole, caso de ser habido, en este Juzgado ó en la cárcel celular á mi disposición.

Dada en Madrid á 31 de Enero de 1893.—Joaquín Egea.—El Secretario, P. H., Julián López. J—702

MÁLAGA—ALAMEDA

D. César Augusto de Conti y Enríquez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por virtud de la presente se llama y busca á Juan Escobedo Fernández y Antonio Díaz Sánchez, el primero natural de Alhama, hijo de Francisco y Josefa, alfarero, de veinticuatro años, y el segundo natural de Málaga, jornalero, de veintiocho años, solteros, sin instrucción, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de que cumplan la pena que les fué impuesta en causa que se les siguió sobre insultos á los agentes de la Autoridad; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos, y caso de ser habidos, queden en la cárcel pública á disposición de este Juzgado, dando de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 21 de Enero de 1893.—César Augusto.—Rafael Ramírez Soler. J—673

MÁLAGA—MERCED

D. Cipriano Cirer é Izquierdo, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Florido Barca, natural y vecino de esta ciudad, bautizado en la parroquia de San Pedro, de treinta y siete años de edad, hijo de José y Mariana, soltero, el cual vivía en la calle de Cuarteles, casa sin número, y es de estatura un metro 60 centímetros, pesa 50 kilogramos, es de cara redonda, pelo y cejas negras, ojos ídem, color sano, barbilampiño, sin cicatrices, usa bigote negro y traje de cazador, chaleco y pantalón de lana color ceniza, sombrero y botas negras, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo sobre lesiones á Antonio López Fernández; bajo apercibimiento que de no

verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Málaga á 27 de Enero de 1893.—Cipriano Cirer é Izquierdo.—Por su mandado, José Raúl Marqués. J—703

D. Cipriano Cirer é Izquierdo, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Rosario Cimarra, que aparece ser de diez y seis años de edad, natural de Baza, provincia de Granada, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, y se encuentra en calidad de pupila en la casa de lenocinio de Ana Fernández Rodríguez Rodríguez, conocida por la Malagueña, situada en la calle Muro de las Catubnas, núm. 5, de esta ciudad, el día 14 de Agosto del año anterior, con el fin de que dentro del término de quince días contados desde la inserción de ésta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre hurto á la Ana Fernández; apercibida que de no verificarlo en el referido plazo será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y traslación á esta cárcel de la Rosario Cimarra, poniéndola en la misma á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 28 de Enero de 1893.—Cipriano Cirer. Por mandato de S. S., José Sáez y Millán. J—674

D. Cipriano Cirer é Izquierdo, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco González Carrasco, hijo de Antonio y Gertrudis, natural de Sanúcar la Mayor, de treinta y cuatro años; Francisco del Cubo Paláez, hijo de Francisco y de Ana, natural de Canilla de Aceituno, de treinta y un años, y Francisco Ordóñez Llimas, hijo de Francisco y Antonia, de veintiséis años y de esta naturalidad, el primero cabo y los otros dos individuos del Cuerpo de Carabineros que fueron en esta Comandancia en 1886, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á oír la acusación del Abogado del Estado y evacuar el traslado que de ellas se les han sido conferidas en la causa criminal que se les sigue sobre contrabando y cohecho; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, siguiendo su curso el proceso, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Encarguese á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y detención de dichos procesados; y si son hallados, sean conducidos á estas cárceles á mi disposición.

Dada en la ciudad de Málaga á 31 de Enero de 1893.—Cirer.—Por mandato de S. S., y Escribanía del Sr. Egea, Diego García Murillo. J—675

NAJERA

D. José López Mosquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber que en la causa que en este Juzgado se instruye por robo de efectos verificado á Ignacio Nieto, vecino de San Millán, en la noche del 12 para amanecer el 13 de los corrientes, ha acordado que se proceda á la busca y ocupación de los efectos robados que se expresaron á continuación.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura de tales efectos con las personas en cuyo poder se encuentran, poniéndolos á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos. Dada en Nájera á 26 de Enero de 1893.—José López Mosquera.—Ante mí, el Escribano, José Merino. J—613

Efectos robados.

Ocho trozos de satenes, verdes dos, verde claro uno, azul marino otro, color granate otro y los demás negros.

Una manta morelana de color azul con franjas blancas.

Unos veinte trozos de casacas de varios colores y dos claros.

Seis trozos de tela de colchón, tres adamascados, uno de luto y dos satinados.

Unos cien cachos de cretonas de diferentes colores y tamaños.

De noventa á cien trozos de tela llamada navarra de diferentes colores y varas.

Sobras diez y seis cachos de estopones rayados y á cuadros de diferentes colores.

Cuatro fajas negras grandes.

Seis pañuelos, tres encarnados con lista de seda, dos negros de lana fina y otro de merino negro.

Un cacho de inglesina como de diez varas, blanco.

Tres trozos de tela de colchón adamascada.

Una pieza de estopa, blanca.

Cinco elasticos de color granate, dos azules y uno color café oscuro.

Cuatro matafías de franja oscura, uno nevado y el otro negro liso.

NEGREIRA

D. Antonio López Varela, Juez de primera instancia del partido de Negreira.

Por el presente anuncio de nuevo la muerte intestada del Presbítero D. Domingo Plata Manteiga, vecino en sus días de San Félix de Campelo, correspondiente á este partido, y llama por tercera y última vez á los que se crean con derecho á su herencia, á fin de que en el término de dos meses comparezcan reclamando ante este Juzgado; con apercibimiento de tenerla por vacante si nadie la solicita; pues así lo dispuso en la pieza separada de declaración de herederos, formada por consecuencia de autos de intestato de la finca de la casa de Negreira.

Dado en Negreira á 30 de Enero de 1893.—Antonio López Varela.—Ante mí, Antelo Camasño. 26—P

PADRÓN

D. Francisco J. Puig Vilomara, Secretario del Juzgado de instrucción de Padrón.

Por medio de la presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. D. Ramón Villar Cagide, Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en el sumario sobre lesiones á Vicenta de Bal Barreiro, se emplaza á los demandados Francisco Balado, y al hijo de Josefa Leal Area, esposa de éste, llamado Rogelio, vecinos de esta villa y habitantes en la Habana, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante el Juez municipal de esta referida vi-

Ha, á quien se remite dicho sumario, por haber sido declarado falto; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará los perjuicios á que haya lugar en derecho. Padrón 17 de Enero de 1893.—Francisco Puig. J—627

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente segundo y último edicto hago saber que á instancia de Doña Matilde Egua y Colom, en los conceptos que usa, y en su nombre el Procurador D. Sebastian Joaquín Ballester, se presentó demanda en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra D. Felipe Armengol y Ubach, sobre pago de cantidad, intereses y costas, y de las causadas en el juicio de desahucio contra el mismo Armengol, y por ser ignorado el domicilio de éste, se le citó y emplazó por medio de edictos que se publicaron en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y como no se haya personado en autos, se le ha acusado la rebeldía, habiendo recaído la providencia siguiente:

«Palma 3 de Febrero de 1893.—Por acusada la rebeldía á D. Felipe Armengol y Ubach, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 523 de la ley de Enjuiciamiento, hágasele un segundo llamamiento por edictos, como el anterior, señalándole para que comparezca en el término de quince días. Lo mandó y firmó el Sr. Juez, y doy fe.—Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Por tanto, se cita y emplaza por segunda y última vez á D. Felipe Armengol y Ubach, de ignorado paradero, para que en el término de quince días, se persone en los autos arriba expresados; advertido que si no lo hiciere se le declarará en rebeldía, dándose por contestada la demanda á instancia de la parte actora, y notificándose en los estrados la providencia en que así se acuerda, y los demás que recayeren, ocasionándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma de Mallorca 4 de Febrero de 1893.—José Escolano. Ante mí, Enrique Bonet. X—1402

PEÑARANDA DE BRACAMONTE

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia de esta fecha, en la demanda de pobreza promovida por el Procurador D. Manuel López Redondo, en nombre de Juan Barbero Martín, vecino de esta villa, para en tal concepto litigar con Eugenio Escudero Acosta, cuyo paradero se ignora por haberse mudado de la habitación en que lo estaba en la Corte, calle de Malasaña, núm. 29, sobre reclamación de pesetas, se ha acordado conferir traslado de la demanda al Eugenio Escudero y emplazarle para que dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente al en que esta cédula se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca y la conteste en forma; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que el emplazamiento del demandado Eugenio Escudero pueda tener lugar, expido la presente cédula en Peñaranda de Bracamonte á 24 de Enero de 1893.—El Escribano, Vicente Moreno. 36—P

PRIEGO

D. Aurelio Ballesteros Torrecilla, Juez de instrucción de esta villa de Priego, en la provincia de Cuenca, y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bautista Rivera, vecino de Madrid, y que en el día 12 de Noviembre último se encontraba en el pueblo de Alcohujate, en esta provincia, para que comparezca á prestar la declaración que se tiene acordada en la causa que instruyo en este Juzgado sobre lesiones á D. Paulino Quintanilla, contra Vicente Romero López, ambos vecinos de Alcohujate, dentro del término de diez días, á contar desde en el que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, parándole el perjuicio que haya lugar si no comparece.

Dada en Priego á 25 de Enero de 1893.—Aurelio Ballesteros Torrecilla.—Por su mandado, Baldomero Niño. J—615

PUEBLA DE TRIVES

D. Juan Plá Sampedro, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago saber que en expediente gubernativo seguido á instancia de D. Alberto Martínez, Registrador interino que fué de Villa del Bullo, con esta fecha recayó providencia mandando citar por medio de edictos, que se inserten en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cada un mes y durante un semestre, á todos los que se crean con derecho á deducir alguna reclamación contra dicho señor y por razón de la fianza que como Registrador interino, tiene prestada y cuya devolución solicita.

Por tanto, en cumplimiento de lo mandado se expide este segundo edicto á los efectos indicados, para que durante el plazo señalado puedan los interesados reclamar sus derechos. Si así lo hicieran se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, seguirán las actuaciones su curso, parándose el perjuicio consiguiente.

Puebla de Trives 12 de Enero de 1893.—Juan Plá.—De orden de S. S., Domingo S. y Paramo. J—655

PUIGCERDÁ

D. Enquerio Lusaña y Heredia, Juez de instrucción del partido de Puigcerdá.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Junoy y Esclusa, hijo legítimo de Esteban y Josefa, de treinta y un años de edad, estatura regular, algo delgado, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, color moreno, lleva bigotes, cara larga, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á efectos de Justicia en méritos del sumario que se instruye contra dicho Juan Junoy y otro por cierta y sustracción de bastones de avefameo; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de la policía, procedan á la detención y conducción en su caso ante este Juzgado del referido procesado. Dada en la villa de Puigcerdá á 25 de Enero de 1893.—Enquerio Lusaña.—Francisco Arderius. J—628

RIBADAVIA

El Licenciado D. Manuel Alonso, Juez de primera instancia accidental de Ribadavia.

A medio de este edicto se hace público que D. Amando Montero Vázquez, vecino de Bande, ha cesado en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, por haberse posesionado el nombrado en propiedad, en consecuencia, se cita en forma legal á todos los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro de un semestre, contado desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, la presenten ante este Juzgado.

Ribadavia 20 de Enero de 1893.—Manuel Alonso.—El Secretario de gobierno, Venancio Rodríguez. J—656

ROA

D. Andrés Pérez Nizarre, Juez de instrucción de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nicolás Pérez y Andrés Perosanz, cuyos domicilios y demás circunstancias se ignoran, y vecinos ambos que se dice han sido del pueblo de la Segura, en este partido judicial, á fin de que en el día 15 de Febrero próximo, y á las once de su mañana, comparezcan ante la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Burgos, para declarar como testigos en causa contra Romualdo González y otros sobre robo; bajo apercibimiento de que de no comparecer incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas y demás responsabilidades á que dieren lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de este día en las diligencias sobre cumplimiento de una carta orden de la Superioridad referente á dicha causa.

Dado en Roa á 28 de Enero de 1893.—Andrés Pérez Nizarre.—Por su mandado, Asterio Jiménez. J—616

RONDA

D. Esteban Ruiz Baquerín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Milena Herrero, hijo de José y de Trinidad, natural de Colomera, de veintiseis años de edad, soltero, del campo, sin instrucción, de estatura mediana, pelo castaño claro, cejas al pelo, y viste de sombrero hongo, pantalón, y calza alpargatas, para que comparezca ante este Juzgado á prestar inquisitiva y otras diligencias; prevenido que de no comparecer dentro de diez días después de publicada la presente en el último periódico oficial que la inserte será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su Real nombre la Reina Regente (Q. D. G.), encargo, y de la mía ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura, prisión y conducción á las cárceles de esta cabeza de partido, dejando á mi disposición al Antonio Milena Herrero; pues así lo tengo acordado en causa contra el mismo por estafa de caballerías.

Dada en Ronda á 27 de Enero de 1893.—Esteban Ruiz Baquerín.—Por su mandado, Antonio Morales del Valle. J—617

SALDAÑA

D. Francisco Sigler Sáenz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Mariano Fernández Primo, alias Moreno, de cuarenta años de edad, casado, jornalero, vecino de Carrión de los Condes, para que en el término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, mediante á ignorarse su paradero, comparezca en los estrados de este Juzgado, á fin de notificarle el auto de conclusión de sumario que contra el mismo se ha instruido por el delito de hurto; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Saldaña á 27 de Enero de 1893.—Francisco Sigler Sáenz.—Por mandado de S. S., Roque Bregón. J—629

SAN ROQUE

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito á la lesionada María Josefa Núñez Salguero, natural de Arcos de la Frontera, de cincuenta años de edad, viuda, vecina de Chiclana, habitante en la calle Majestral Cabrera y residente en La Linea, á fin de que se presente en este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, con objeto de que sea reconocida por los Facultativos. San Roque 25 de Enero de 1893.—Daniel Morcillo.—Por mandado de S. S., Licenciado Pedro Gordillo. J—630

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito á Isabel García Ordóñez, natural de Sevilla, de cuarenta y ocho años de edad, casada, vecina de la villa de La Linea, habitante en el café de la Pisuola, calle del Cadalso, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el objeto de practicar cierta diligencia judicial; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 26 de Enero de 1893.—Daniel Morcillo.—Por mandado de S. S., Licenciado Pedro Gordillo. J—631

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Juan Moreno y Castro, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Tenerife.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha prevenido el juicio de abintestado de D. Mateo Ruiz Valdivia y Atienza, de treinta y un años de edad, de estado soltero, profesión albañil, natural y vecino de la ciudad de Granada, hijo legítimo de D. Diego Ruiz Valdivia y de Doña María Atienza, el cual falleció el día 4 de Diciembre último á bordo del bergantín goleta español Anunciación Formosa, en su viaje de Caracas á esta isla de Tenerife; y se ha dispuesto citar y llamar á las personas que se consideren con derecho á su herencia para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales y GACETA DE MADRID, se presenten á ejercitar el derecho de que se crean asistidos, compareciendo ante este Juzgado con las formalidades legales.

Y para su inserción en dicha GACETA y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Granada y Diario de Avisos de esta capital, se libra el presente en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 24 de Enero de 1893.—Juan Moreno y Castro.—Por mandado de S. S., Juan Fernández y Delgado. 37—P

SEO DE URGEL

D. Juan Gener y Campmajó, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Certifico que en el interdicto de adquirir instado por Francisco Obiols y Duat contra Antonia Aruén, vecinos de Fornols, se halla el auto que copiado á la letra dice así:

«Auto.—Seo de Urgel 11 de Abril de 1891. Resultando de los documentos presentados y de la información testifical ofrecida, que nadie posee los bienes que se reclaman á título de dueño ni usufructuario:

Considerando que la escritura pública presentada por el Francisco Obiols es título suficiente para adquirir la posesión:

Considerando lo dispuesto en el art. 163 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

El Sr. D. Ricardo Flórez y Cañedo, Juez de primera instancia de este partido por ante mí el Escribano, dijo se otorgara á D. Francisco Obiols y Duat sin perjuicio de tercero, la posesión de los bienes que forman la herencia de D. Clemente Barbé y después de Antonio Barbé y Abós, procedan á darsela por uno de los Alguaciles de este Juzgado, á quien se comisionó al efecto, asistido de actuario en voz y nombre de los demás, en la casa sita en el pueblo de Fornols en voz y nombre de los demás, hagan las indicaciones necesarias á las personas que la habiten ó posean para que reconozcan á dicho Francisco Obiols como poseedor, librándose para todo ello el diligenciado correspondiente.

Lo mandó y firma S. S. =Doy fe.—Flórez.—Juan Gener.—Concuerda con su original, doy fe.

En su virtud, y á fin de que llegue á conocimiento de los que se crean con derecho á reclamar contra dicha posesión puedan deducirlo dentro del término de cuarenta días á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se expide el presente con apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Seo de Urgel 17 de Enero de 1893.—V. B.—El Juez de primera instancia, Temple.—Juan Gener. 29—P

SEVILLA—MAGDALENA

D. Nissén González Valdés, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio de la Cruz Expósito, que habitó en esta Ciudad Becaredo, 18, natural de Morón, sin padres conocidos, soltero, jornalero, de cuarenta y dos años, de estatura regular, delgado, moreno, barba y pelo negros, y ojo de la pierna izquierda, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado situado en plaza de la Contratación, 6, para la practica de cierta diligencia; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del susodicho, lo hagan comparecer en la cárcel, dejándolo á disposición del Juzgado.

Dada en Sevilla á 25 de Enero de 1893.—Nissén G. Valdés.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—618

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Crédito de Zaragoza.

La junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, que debe celebrarse en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 del estatuto, tendrá lugar el domingo 26 de Febrero actual, á las diez de la mañana, en el salón de actos del establecimiento.

Tiene en derecho de asistencia á junta general los socios que treinta días antes al señalado para la sesión tienen inscritas á sus nombres seis ó más acciones, á los cuales se entregarán las papeletas de entrada, en la Secretaría del Banco, en los días del 20 al 25 del corriente.

Zaragoza 10 de Febrero de 1893.—El Director primero, Lino Figueras.—Por acuerdo de la junta de gobierno, el Secretario, Francisco Castán. X—1404

Sociedad del Canal del Duero.

Con arreglo al art. 18 de los Estatutos, se convoca á junta general ordinaria de accionistas para el 27 de Febrero de 1893, á las once de la mañana, en el domicilio social, calle de Sevilla, núm. 2.

Los depositos de acciones para poder asistir á dicha junta, deberán hacerse hasta el día 22 de Febrero en el Banco general de Madrid, por acuerdo del Consejo de administración.

Madrid 10 de Febrero de 1893.—El Secretario, F. Berthier. X—1408

Aguas sulfurosas y sulfhidricas.

Estado de situación en 31 de Diciembre de 1892.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' and 'Pesetas'. Rows include Caja, Acciones en cartera, Patente de invención, Fianzas, Obras en el local, Aparatos, Mobiliario, Pérdidas y ganancias, Capital.

Madrid 9 de Febrero de 1893.—El Presidente, Rafael de la Escobedo. X—1411

La Navarra.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Fábrica de papel continuo.

Balance general del ejercicio terminado en 31 de Diciembre de 1892, aprobado en Junta general ordinaria de accionistas celebrada el día 7 de Febrero de 1893.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial figures in Pesetas. Includes items like 'Fábrica', 'Primeras materias', 'Papel', 'Cuentas corrientes', etc.

Villava 7 de Febrero de 1893.—El Administrador gerente, Luis Urdapilleta.

Bolsa de Madrid.

Emisión oficial del día 10 de Febrero de 1893, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for 'FONDOS PÚBLICOS' on 'Día 9' and 'Día 10'. Includes entries for 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Billetes hipotecarios de Cuba', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Huelva, Jaén, Jerez, León, Lugo, Madrid, Mérida, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, San Fernando, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Talavera, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza) with columns for 'AÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 9 DE FEBRERO DE 1893

Table showing exchange rates for foreign currencies: 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'35 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 17 70

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Febrero de 1893.

Meteorological data table with columns: 'KOFAS', 'ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'TERMOMETRO', 'DIRECCION y clase del viento', 'ESTADO del cielo'. Includes data for 'Temperatura máxima del aire', 'Temperatura máxima al Sol', etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 10 de Febrero de 1893.

Table of telegrams received from various localities (LOCALIDADES) including S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soría, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta. Columns include 'Altura barométrica', 'Temperatura', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', 'Estado de la mar'.

RETRASADOS — DÍA 9

S. Fernando. | 773'0 | 43'6 | NO... | Calma. | Despejado. | Agitada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Bilbao, Coruña, Oviedo, Santander y San Sebastián.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino ajeño, á 2'25 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'69 á 1'71 pesetas el kilogramo. Lomo, á 3 pesetas el kilogramo. Jamón de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'56 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'75 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.

Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'7 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro. Vino, á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' with columns 'Número' and 'Su peso en kilogramos'. Lists items like 'Vacas', 'Terneras', 'Carneros', 'Cerdos', 'Lecnales'.

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 1'26 á 1'39 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'57 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'66 á 1'69 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACION' showing tax collection amounts in Pesetas for various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Intervenciones.

Madrid 10 de Febrero de 1893.—El Alcalde.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DIA

Los Siete Santos fundadores de la Orden de los Servitas.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de San Plácido (hoy parroquia de Nuestra Señora de Covadonga).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 64 de abono.—Turno 2.º—Guglielmo Tell.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 116 de abono.—Turno par.—La huérfana de Bruselas.—Préstamos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El Molinero de Subiza. A la una de la madrugada, gran baile por la Sociedad «La Incógnita».

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Quinta serie.—Turno 3.º—Contestación pagada.—Abogar contra sí mismo.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La boda de Serafin, alias el Zapaterín.—Ódiz.—De Madrid á París.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Retolondrón.—Carmela.—El hisar.